



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 117

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 117

celebrada el jueves, 3 de mayo de 1984

ORDEN DEL DIA (continuación)

Dictámenes sobre iniciativas legislativas:

- De la Comisión de Política Social y Empleo sobre el proyecto de Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 80-II, Serie A, de 14 de abril de 1984).

Enmiendas del Senado:

- Al proyecto de Ley Orgánica de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras.
- Al proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento de «habeas corpus».

Convalidación o derogación de Real Decreto-ley:

- Real Decreto-ley 2/1984, de 28 de marzo, sobre declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado», número 90, de 14 de abril de 1984).

Debates de totalidad:

- Sobre la proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, sobre creación de la situación de reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 33-II, Serie B, de 6 de marzo de 1984).
- Sobre el proyecto de Ley de concesión de un crédito por un importe de pesetas 4.314.876.000 para cubrir insuficiencias presupuestarias producidas en los resultados de explotación de la Compañía Metropolitana de Madrid, S. A., durante el período 1 de enero a 30 de junio («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 95-I, Serie A, de 22 de marzo de 1984).

Dictámenes sobre Acuerdos Internacionales:

- De la Comisión de Asuntos Exteriores sobre la Convención en relación con la prevención y castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, incluidos agentes diplomáticos, hecha en Nueva York el 14 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 99-II, Serie C, de 16 de abril de 1984).

Dictámenes sobre Iniciativas legislativas (continuación):

- De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 79-II, Serie A, de 6 de abril de 1984).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 118, de 4 de abril de 1984.)

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las diez y cuarenta minutos de la mañana.

	Página
Dictámenes sobre Iniciativas legislativas . . .	5314

	Página
De la Comisión de Política Social y Empleo sobre el proyecto de Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios .	5314
	Página

Capítulo IX	5314
------------------------------	------

El señor De la Vallina Velarde defiende las enmiendas del Grupo Popular, presentando enmiendas transaccionales en relación con las anteriormente formuladas. El señor Molins i Amat defiende las enmiendas del Grupo Minoría Catalana. La señora Gorroño Arrizabalaga da por defendida la enmienda presentada por el Grupo Vasco al artículo 38 del proyecto de Ley. El señor Ortiz González defiende las enmiendas del Grupo Centrista. En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene, por el Grupo Socialista, el señor Gimeno Marín.

Sometidas a votación las enmiendas del Grupo Minoría Catalana, son desestimadas. Son rechazadas las enmiendas del Grupo Centrista. Se rechaza la enmienda 226, del Grupo Vasco (PNV). Es desestimada la enmienda número 41, del Grupo Mixto. Son aprobadas las enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo Popular a los artículos 31.2 y 35. Se rechaza la enmienda transaccional del Grupo Popular al artículo 37. Se aprueba el texto del dictamen al Capítulo IX, con la incorporación de las enmiendas aprobadas con anterioridad.

	Página
Resto del articulado	5320

La señora Gorroño Arrizabalaga defiende las enmiendas del Grupo Vasco (PNV). El señor Paños Martí defiende las enmiendas del Grupo Popular. El señor Molins i Amat defiende las enmiendas del Grupo Minoría Catalana. El señor Fernández Inganzo defiende las enmiendas formuladas por el Grupo Mixto. El señor Ortiz González defiende las enmiendas del Grupo Centrista. El señor Bandrés Mollet defiende la enmienda que tiene formulada, postulando una Disposición transitoria nueva.

En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene, en representación del Grupo Socialista, el señor De Vicente Martín, presentando una enmienda transaccional en relación con las de los Grupos Vasco (PNV) y Minoría Catalana. Por el señor Secretario se da lectura al texto de la enmienda transaccional presentada.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas del Grupo Vasco (PNV). Son rechazadas las enmiendas del Grupo Minoría Catalana, se rechazan las enmiendas del Grupo Centrista. Son rechazadas las enmiendas 100 y 103, del Grupo Mixto. Se rechaza la enmienda número 42, del Grupo Mixto. Es aprobado el resto del articulado conforme al texto del dictamen.

Son aprobados los párrafos primero y tercero, números 1 y 2, del Preámbulo. Se aprueba el párrafo segundo del Preámbulo. Es aprobado el número 3 del Preámbulo de conformidad con la enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista.

Para explicación de voto intervienen los señores García Amigó (Grupo Popular) y De Vicente Martín (Grupo Socialista).

	Página
Enmiendas del Senado	5332
	Página

Al proyecto de Ley Orgánica de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras	5332
---	------

Sometida a votación la enmienda procedente del Senado a este proyecto de Ley, es aprobada.

	Página		
Al proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento de «habeas corpus»...	5333		<i>Juan defiende la enmienda de totalidad del Grupo Popular. En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene el señor Sapena Granell (Grupo Socialista). Para réplica hacen uso de la palabra los señores Trias Fargas, Matutes Juan y Sapena Granell.</i>
<i>Son aprobadas las enmiendas del Senado a este proyecto de Ley.</i>			<i>Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas de totalidad debatidas por 55 votos a favor, 164 en contra, una abstención y un voto nulo.</i>
	Página		
Convalidación o derogación de Real Decreto-ley	5333	Página	
	Página	Votaciones de totalidad	5347
Real Decreto-ley 2/1984, de 28 de marzo, sobre declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	5333		Página
<i>En nombre del Gobierno interviene el señor Ministro de Economía y Hacienda (Boyer Salvador).</i>		De las enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras	5347
<i>Para fijación de posiciones hacen uso de la palabra los señores Ortiz González (Grupo Centrista), Gasóliba i Böhm (Grupo Minoría Catalana), Fabra i Vallés (Grupo Popular) y Ramallo Massanet (Grupo Socialista).</i>		<i>Sometidas a votación de totalidad, se aprueban por unanimidad las enmiendas del Senado a este proyecto de Ley.</i>	
<i>Se aprueba por asentimiento la convalidación del Real Decreto-ley debatido. Es rechazada su tramitación como proyecto de Ley.</i>			Página
	Página	De las enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento de «habeas corpus»	5347
Debates de totalidad	5337	<i>En votación de totalidad, se aprueban las enmiendas del Senado a este proyecto de Ley por 239 votos a favor, dos en contra y 10 abstenciones.</i>	
	Página		Página
Sobre la proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, sobre creación de la situación de reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional.	5337	Dictámenes sobre Acuerdos internacionales	5347
<i>El señor Squella Martorell defiende la enmienda de totalidad presentada por el Grupo Popular. Para fijación de posiciones, en nombre del Grupo Socialista, interviene el señor Busquets i Bragulat.</i>			Página
<i>Sometida a votación, es rechazada la enmienda de totalidad por 67 votos a favor, 174 en contra y 10 abstenciones.</i>		De la Comisión de Asuntos Exteriores sobre la Convención en relación con la prevención y castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, incluidos agentes diplomáticos, hecha en Nueva York el 14 de diciembre de 1973 ..	5347
<i>Se suspende la sesión a las dos y diez minutos de la tarde.</i>		<i>Sometido a votación, es aprobado el dictamen de la Comisión.</i>	
<i>Se reanuda la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.</i>			Página
	Página	Dictámenes sobre iniciativas legislativas (continuación)	5347
Debates de totalidad (continuación)	5342		Página
	Página	De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria	5347
Sobre el proyecto de Ley de concesión de un crédito por un importe de pesetas 4.314.876.000 para cubrir insuficiencias presupuestarias producidas en los resultados de explotación de la Compañía Metropolitana de Madrid, S. A., durante el período 1 de enero a 30 de junio	5342	<i>El señor Mardones Sevilla defiende la enmienda número 32, del Grupo Centrista. En turno en contra interviene el señor Pozo i Alvarez (Grupo Socialista).</i>	
<i>El señor Trias Fargas defiende la enmienda de totalidad formulada por el Grupo Minoría Catalana. El señor Matutes</i>		<i>Sometida a votación, es desestimada la enmienda defendida por el señor Mardones Sevilla.</i>	

	Página
Capítulo I	5349
<i>El señor Bandrés Molet defiende las enmiendas que tiene formuladas al Capítulo I. El señor Mardones Sevilla defiende las enmiendas del Grupo Centrista. El señor Vizcaya Retana defiende las enmiendas del Grupo Vasco (PNV). El señor Elorriaga Fernández defiende las enmiendas del Grupo Popular. El señor Molins i Amat defiende las enmiendas de Minoría Catalana. El señor Vicens i Giralte defiende la enmienda número 33, del Grupo Mixto.</i>	
<i>En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor Del Pozo i Alvarez. El señor Vizcaya Retana interviene para una cuestión de orden. En turno de réplica intervienen los señores Bandrés Molet, Mardones Sevilla, Vizcaya Retana, Molins i Amat y Elorriaga Fernández. Les contesta de nuevo el señor Del Pozo i Alvarez.</i>	
<i>Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas del señor Bandrés Molet, del Grupo Mixto. Es rechazada la enmienda número 33, del señor Vicens i Giralte, del Grupo Mixto. Se desestiman las enmiendas del Grupo Vasco (PNV). Es aprobada una enmienda transaccional al artículo 3.º Se rechazan las enmiendas del Grupo Centrista. Son desestimadas las enmiendas de Minoría Catalana. Son rechazadas las enmiendas del Grupo Popular.</i>	
<i>Se aprueban los números 1, 2, 4 y 5 del artículo 1.º conforme al texto del dictamen. Es aprobado el número 3 del artículo 1.º conforme al dictamen de la Comisión. Se aprueba el texto del dictamen al artículo 2.º Se aprueba el artículo 3.º, números 1 y 2, de conformidad con el texto del dictamen. Es aprobado el artículo 4.º del dictamen. Se aprueba el artículo 5.º del dictamen.</i>	

	Página
Capítulo II	5370
<i>El señor Elorriaga Fernández defiende las enmiendas del Grupo Popular. El señor Bandrés Molet defiende las enmiendas del Grupo Mixto. El señor Vicens i Giralte defiende las enmiendas números 35 y 36, asimismo, del Grupo Mixto. El señor Mardones Sevilla defiende las enmiendas del Grupo Centrista. El señor Molins i Amat defiende las enmiendas del Grupo Minoría Catalana.</i>	
<i>Se suspende la sesión a las nueve y cinco minutos de la noche.</i>	

Se reanuda la sesión a las diez y cuarenta minutos de la mañana.

DICTAMENES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— DE LA COMISION DE POLITICA SOCIAL Y DE EMPLEO SOBRE EL PROYECTO DE LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS (Continuación)

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Vamos a continuar, de acuerdo con lo establecido en la ordenación de los debates por la Junta de Portavoces, con el debate del dictamen de la Comisión de Política Social y Empleo sobre el proyecto de Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios.

De acuerdo con el artículo 73 del Reglamento y teniendo en cuenta las observaciones que me ha hecho el Vicepresidente, señor Torres Boursault, que presidió la sesión anterior, la Presidencia va a mantener la supresión que ya se hizo sobre los turnos de réplica, acumulando todas las enmiendas de cada Capítulo. Acumulamos también el debate de los Capítulos X, XI y las Disposiciones adicionales, transitorias y finales. Es decir, vamos a celebrar dos debates: uno, al Capítulo IX, y, otro, al resto del texto que está pendiente de debate.

Capítulo IX

Ruego a SS. SS. que no inviertan más que los diez minutos que establece el Reglamento para defender las enmiendas de cada uno de los Capítulos.

Por consiguiente, dos debates: un debate al Capítulo IX y otro debate para el Capítulo X, para el nuevo Capítulo XI propuesto por el Grupo Vasco y para las Disposiciones adicionales, transitorias y finales.

¿De acuerdo? (Asentimiento.)

Empezamos con las enmiendas al Capítulo IX. En primer lugar está el bloque de enmiendas del Grupo Popular. Tiene la palabra el señor De la Vallina para las enmiendas al Capítulo IX.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, señorías, el Capítulo IX del proyecto de Ley de defensa de consumidores y usuarios, en cuyo debate entramos esta mañana, trata de las infracciones y sanciones.

La cuestión central que se debate es encontrar el justo criterio de distribución de la potestad punitiva, partiendo de una consideración global de la organización del Estado; o, en otros términos, la cuestión es determinar si la potestad punitiva en esta materia debe quedar reservada exclusivamente a los Tribunales de Justicia o si esa potestad sancionadora debe de ser compartida con la Administración.

En su puridad, los principios propios de un Estado de Derecho demandan que la potestad punitiva del Estado quede reservada al ámbito de los Tribunales de Justicia a través del correspondiente procedimiento jurisdiccional. Frente a estos puros principios, razones de orden práctico, razones de eficacia, conducen al reconocimiento de una potestad sancionadora de la Administración, como hace expresamente nuestra Constitución en su artículo 25. Pero, en todo caso, esa potestad sancionadora de la Administración debe quedar enmarcada en una serie de principios jurídicos que la limiten en cuanto garantía de los derechos de los ciudadanos, y muy especialmente debe proclamarse que esa potestad sancionadora de la Administración debe quedar sometida, en todo caso, a la actuación, en última instancia, de los Tribunales de Justicia, tal como ha tenido ocasión de proclamar, en desarrollo de los principios constitucionales, nuestro Tribu-

nal Constitucional, entre otras, en su sentencia de 3 de octubre de 1983.

En principio, las enmiendas del Grupo Popular en esta materia pretendían judicializar plenamente la cuestión; atribuir exclusivamente al Poder judicial la represión de las infracciones en materia de consumo. El criterio del proyecto se mueve, por el contrario, en el reconocimiento de una potestad sancionadora de la Administración, y esta línea se refleja en el dictamen de la Comisión.

En este momento, el Grupo Popular pretende presentar ante la Cámara una serie de enmiendas transaccionales a este Capítulo IX, partiendo del reconocimiento de esa potestad sancionadora de la Administración, tal como hace el dictamen de la Comisión, pero enmarcándola en una serie de principios jurídicos que deben de ser propios de toda potestad punitiva, para hacer realidad las exigencias de un Estado de Derecho y abandonar una concepción propia de un Derecho represivo, primario y arcaico.

Las exigencias constitucionales, que se derivan básicamente de los artículos 24 y 25 de nuestra Constitución, conducen a esa necesidad de enmarcar jurídicamente esta potestad sancionadora de forma más estricta que lo hacía el proyecto y propone el dictamen de la Comisión, en la línea, como ya antes indiqué, de las formulaciones contenidas en la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

En este orden de ideas, las enmiendas transaccionales que se ofrecen a la Cámara, y que supondrían la retirada de todas las enmiendas del Grupo Popular a este Capítulo IX, se concretan en las tres siguientes.

La primera de ellas se refiere al artículo 31, apartado 2, que consiste en que el contenido actual de este apartado 2 del dictamen de la Comisión pasaría a ser incluido en el artículo 35. Se mantiene este apartado 2, se mantiene la sanción de cierre temporal de establecimientos acordada por Consejo de Ministros, pero se entiende que el lugar natural de regulación de esta sanción no debe de ser este artículo 31, sino el artículo 35, que es el que se refiere específicamente al tema de las sanciones. En sustitución de este apartado 2 del artículo 31, que pasaría, como digo, al artículo 35, se propone la siguiente redacción: «El procedimiento penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo que hubiere sido incoado y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción». Se trata de recoger expresamente en el contenido del proyecto el principio de subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de Justicia y, al mismo tiempo, hacer posible la aplicación del principio «nos bis in idem», la aplicación de que por un mismo hecho no pueda ser objeto de sanción penal y administrativa. La formulación de este principio se encuentra, como ya antes indicaba, expresamente recogida en la doctrina constitucional de nuestro más alto Tribunal, y concretamente en la sentencia que ya antes citaba de 3 de octubre de 1983.

La segunda enmienda transaccional se refiere al artículo 35, y aparte de traer a este artículo, como ya antes

indicaba, el contenido del párrafo 2 del artículo 31, es decir, la sanción de cierre de establecimientos por el Consejo de Ministros se entiende que es necesario tipificar más adecuadamente, de acuerdo con el principio de legalidad, las sanciones pecuniarias, las multas que en este artículo se establecen. Entendemos que, más que establecer la posibilidad de elevar las sanciones en un quintuplo o en un décuplo, tal como hace el proyecto de Ley en este artículo 35, se debe recoger el principio de la sanción resarcitoria, es decir, la sanción que persigue resarcir el beneficio que, a través de la actividad que motivó la infracción, haya podido lograr el infractor. Este principio de la multa resarcitoria está ya establecido en otros sectores de nuestro ordenamiento jurídico, por ejemplo, en las sanciones en materia urbanística.

Y por último, la tercera enmienda transaccional afecta al artículo 37. El artículo 37 queda desprovisto de contenido según el dictamen de la Comisión, y la enmienda transaccional del Grupo Popular pretende recoger en este artículo 37 un principio que enmarque adecuadamente la ejecutividad de los actos administrativos en materia sancionadora. La potestad sancionadora de la Administración, como se deduce de la presentación que de estas enmiendas hacia es una potestad residual que, naturalmente, no corresponde a la Administración, sino al Poder judicial. Por eso, la ejecutividad de los actos administrativos en esta materia puede quedar reducida en una línea que, por otra parte, la legislación postconstitucional ha venido recogiendo, es decir, que la interposición de los recursos contencioso-administrativos suspenda la eficacia de los actos impugnados, tal como concretamente hace la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales que, como se sabe, es la que regula el trámite jurisdiccional preferente y sumario previo al amparo constitucional. En esta línea, se propone en esta enmienda transaccional al artículo 37 que las Salas de lo Contencioso-administrativo que conozcan de los recursos contra sanciones en materia de consumo, puedan suspender la eficacia del acto impugnado, salvo que la ejecutividad del acto venga exigida por razones de interés general.

Estas son, señor Presidente, señorías, las enmiendas transaccionales que el Grupo Popular ofrece a la Cámara en este momento. Gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Son, pues, enmiendas transaccionales en relación con sus propias enmiendas, y suponen la retirada de todas las enmiendas del Grupo Popular.

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de estas enmiendas? (Pausa.) Retiradas las enmiendas correspondientes del Grupo Popular por el señor De la Vallina, y al no haber oposición, se admiten a trámite estas enmiendas transaccionales.

Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana a este Capítulo IX, por un tiempo máximo de diez minutos, tiene la palabra el señor Molins.

El señor MOLINS I AMAT: Muchas gracias, señor Presidente, señorías, intervengo para defender las enmiendas que Minoria Catalana tiene presentadas al Capítulo IX y que se inician con la enmienda 361 al artículo 31.

En general, señor Presidente, en este Capítulo de sanciones, las enmiendas de Minoria Catalana van dirigidas a la utilización del ordenamiento legal que ya existe en este tipo de infracciones, es decir, a la utilización de los Decretos ya existentes que sancionan los comportamientos, que tipifican las infracciones y que las sancionan ya en la actualidad, para evitar duplicidades que en ningún caso pueden redundar en beneficio del consumidor. Así, la enmienda número 361 al artículo 31 propone una nueva redacción de ese artículo, puesto que la tipificación de las infracciones que contiene este Capítulo se halla literalmente recogida ya en el Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por lo que se considera procedente hacer la remisión íntegra a este artículo, que es lo que hace nuestra enmienda.

La enmienda número 363, señor Presidente, pretende la supresión del artículo 33, buscando con ello beneficiar la sistemática de la Ley, por cuanto las infracciones y sanciones deben quedar recogidas en el primer artículo del Capítulo IX, es decir, el artículo 31, donde debería hacerse una remisión de las infracciones previsibles por incumplimiento de la presente Ley al Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, a que hacíamos referencia, donde se recogen de nuevo literalmente las infracciones previstas en este artículo 33, pero mejor sistematizadas y más completas.

La enmienda número 364, señor Presidente, pretende suprimir el artículo 34 del proyecto de Ley, por las mismas razones a que hacemos referencia, es decir, haciendo remisión a la aplicación del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio.

Por último, la enmienda número 365 a este mismo Capítulo IX intenta suprimir el artículo 35, exactamente por el mismo motivo.

Como decía, señor Presidente, al iniciar la intervención, esta defensa va a ser enormemente breve, por cuanto el objeto de todas las enmiendas presentadas al Capítulo es el mismo, la remisión al ordenamiento jurídico ya existente hoy, para favorecer así la sistemática de la Ley. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Molins, por colaborar de manera tan eficaz con la Presidencia en este acto.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco. Para su defensa tiene la palabra la señora Gorroño.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Gracias, señor Presidente, en este Capítulo IX, a nuestro Grupo le queda viva una enmienda al artículo 38. Muy sucintamente, consiste en añadir un párrafo nuevo. La única justificación de esta enmienda es que el que infringe debe correr con los gastos.

Para no emplear más tiempo y con la justificación dada, doy por defendida esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Gracias igualmente, señora Gorroño, por su colaboración.

La enmienda número 443 al artículo 33, presentada por el Grupo Centrista, ha sido retirada. Pero quedan al resto del articulado algunas otras enmiendas del Grupo Centrista. Para su defensa, tiene la palabra el señor Ortiz.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, con la brevedad que pide la Presidencia, mi Grupo mantiene dos enmiendas a todo el Capítulo IX. A saber, la número 54 y la número 55, que se refieren respectivamente a los artículos 34 y 35.

El propósito de ambas enmiendas es doble. De una parte, ajustar la definición de las infracciones, el tratamiento de las sanciones, a criterios típicos de Derecho penal y, en segundo término, ajustar el tratamiento de las sanciones a lo que parece que pueden ser los parámetros o el modelo de la Comunidad Económica Europea.

En esta línea, en relación con el artículo 34, mi Grupo propone que los criterios que sirven para definir una infracción como leve, grave o muy grave se planteen de modo distinto a como lo hace el proyecto, en el sentido de excluir la referencia a la posición en el mercado del infractor y la cuantía del beneficio obtenido entre aquellos que sirven para delimitar las infracciones; de tal manera que éstas se tipifiquen en función del riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores, del grado de intencionalidad, de la gravedad de la alteración social producida y de la reiteración o reincidencia y, en cambio, que la posición del infractor en el mercado y la cuantía del beneficio obtenido operen como circunstancias modificativas de responsabilidad, es decir, que se configuren como agravantes. De tal suerte que los elementos que sirvan para definir una infracción como leve, grave o muy grave sean los dichos y, en cambio, que la posición en el mercado del infractor y la cuantía del beneficio operen para agravar la responsabilidad.

El tema es claro. Una infracción por daños a la salud del consumidor tiene el mismo contenido de infracción y, consiguientemente, debe tener el tratamiento sancionador correlativo, sea cometida por un pequeño y modesto comerciante o por unos grandes almacenes. En cambio, que opere como circunstancia modificativa de responsabilidad, como agravante, el hecho de que se haya valido el gran industrial, el gran comerciante de su posición en el mercado.

La segunda enmienda, la número 55, se refiere al artículo 35 y se concreta en una reducción de las cifras de sanción que figuran en el proyecto.

Entendemos que la adecuación a los criterios de la Comunidad Económica Europea de un lado y, de otra parte, el encontrarnos en presencia de una Ley que se aplica por primera vez, justifican una atenuación en las sanciones. En definitiva, en el tratamiento de las infracciones y sanciones, aun admitiendo que debe moverse en el marco del Derecho administrativo, aunque con unos criterios rigurosos, sería preferible una judicialización de las sanciones; en la medida en que permanezcan en el ámbito

del Derecho administrativo deben circunscribirse, deben ser ajustadas, a criterios más ceñidos y más rigurosos en su planteamiento.

Eso es todo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Igualmente, gracias por su colaboración en el tiempo, señor Ortiz.

Me parece que ya no queda más que una enmienda del señor Bandrés, al artículo 38. Tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Simplemente la mantengo, señor Presidente, por las mismas razones que figuran en la justificación.

El señor PRESIDENTE: Agradezco su colaboración.

Para oponerse, en su caso, a las enmiendas presentadas, tiene la palabra el señor Gimeno, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, por el mismo tiempo.

El señor GIMENO MARIN: Gracias, señor Presidente. Señoras Diputadas, señores Diputados, el representante del Grupo Popular, señor De la Vallina, ha introducido un tema teóricamente importante desde el punto de vista de los administrativistas y también desde el punto de vista de los penalistas teorizadores del delito y de la pena.

En este sentido, que es el relativo a la potestad sancionadora de la Administración, si existe esa potestad autónoma de la Administración, puesto que es evidente en un Estado de Derecho y en un estado democrático enmarcado dentro de los límites de nuestra propia Constitución, que se cuestione este planteamiento. Es también evidente que por la propia experiencia histórica de nuestro país, que venía condicionada por un régimen dictatorial, la potestad sancionadora, que encontraba su fundamento en un amplio campo, parte en razones fundamentalmente políticas, en otros aspectos sin duda arrastra un peso que se circunscribe también en el Estado democrático que se enmarca dentro de nuestra Constitución.

Estando de acuerdo con él en ese principio que pretende introducir de una cierta concepción, digamos, auxiliar o subordinada a la potestad sancionadora de la Administración, a la potestad sancionadora y punitiva del Poder judicial dentro del Estado, es en ese sentido en el cual el Grupo Socialista, constructivamente, quiere introducir alguno de los aspectos que él consideraba.

Es evidente que la potestad sancionadora general de la Administración encuentra ya en nuestra Constitución una fundamentación, si no suficientemente teorizada, si referenciada por lo menos a lo que podría ser el artículo 25 de la Constitución y a lo que podrían ser algunos otros artículos, como, por ejemplo, el 45, en el cual claramente se hace referencia a esa potestad sancionadora; pero también es cierto que el artículo 25 de la Constitución circunscribe y limita esa potestad sancionadora o esa actuación sancionadora, y es en ese sentido en el cual la propia sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1983, que citaba el señor De la Vallina, enmarca claramente ya unos principios que, por un lado, coinci-

dían ya con la doctrina administrativista en la interpretación de la propia Constitución o, por lo menos, con una parte importante de esa teoría administrativista.

Por otro lado, esos límites se encuentran en el principio de legalidad; lógicamente se encuentran en la interdicción de la pena de privación de libertad que establece el artículo 25, en el propio espíritu de la Constitución y en otros artículos a la subordinación de la potestad sancionadora de la autoridad judicial.

En ese sentido, cuando el Grupo Popular plantea y considera presentar una enmienda transaccional al conjunto de sus enmiendas, que van claramente en ese espíritu e intención, y que se manifiesta claramente en lo que es la propuesta que hace el Grupo Popular de un artículo 31.2, tenemos que decir que sí, porque está claramente recogido en el espíritu de la propia sentencia del Tribunal Constitucional, y también en nuestra interpretación de lo que debe ser la potestad sancionadora de la Administración.

Lo único que quizá yo propondría es otra transaccional a su artículo, únicamente una ligera modificación de un término, ya que nos parece que hablar del procedimiento penal no es suficientemente concreto, y sería más concreto hablar de la instrucción de causa penal, a los efectos de limitar y concretar mucho más, porque si no podríamos entrar en confusiones de si es desde el momento de la denuncia, etcétera.

En ese sentido, esa sería nuestra propuesta. Estamos de acuerdo con el artículo 31.2 que ustedes proponen como enmienda transaccional, con esa modificación, que lógicamente pasará a la Presidencia.

Por otro lado, usted propone, señor De la Vallina, un artículo 35, en el que estamos de acuerdo. Lo único sería la inclusión de ese párrafo segundo en el artículo 35, en lugar de en el artículo 31, porque sistemáticamente es cierto que es más correcto que esté allí. Únicamente creemos que existe una dificultad objetiva, seria, en la actuación administrativa, a efectos de establecer y delimitar como sanción los beneficios obtenidos, y nosotros proponemos una transacción a su enmienda transaccional, que en vez de hablar de beneficios obtenidos —y tengo el texto concreto—, quedaría lo mismo que estaba antes, y paso a leer en todo caso, para que conste claramente en el acta. El apartado primero del artículo 35 diría lo siguiente: «Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán sancionadas con multas, de acuerdo con la siguiente graduación: infracciones leves, hasta 500.000 pesetas; infracciones graves, hasta 2.500.000 pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción; infracciones muy graves, hasta 100 millones de pesetas, pudiendo rebasar dicha cantidad, hasta alcanzar el quintuplo del valor». En vez de poner décuplo proponemos que se ponga quintuplo del valor del producto o servicios objeto de la infracción.

En el punto siguiente iría la conclusión que ustedes proponen: «En el supuesto de infracciones muy graves, el Consejo de Ministros podrá acordar el cierre temporal

del establecimiento, instalaciones o servicios, por un plazo máximo de cinco años. En tal caso, será de aplicación lo prevenido en el artículo 57.4, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores». El resto lo dejaríamos tal y como estaba en el texto que ustedes proponen. En cualquier caso, luego paso al Presidente estas propuestas.

No aceptamos, sin embargo, el planteamiento de modificación o nuevo contenido del artículo 37, que también citaba usted, que no nos parece necesario. Es decir, concluyendo respecto a su intervención decir que estamos de acuerdo con esa significación de la potestad sancionadora como auxiliar de alguna manera de la potestad sancionadora que corresponde, dentro de la distribución de poderes del Estado, al Poder judicial. Recalcamos que, desde un punto de vista de la praxis social y de la práctica administrativa, consideramos necesario que exista esa potestad sancionadora de la Administración. Creemos que recogemos su espíritu en la medida que aceptamos ese apartado del artículo 31 que usted propone, y en tal sentido lo dejaríamos así.

En cuanto a las enmiendas presentadas por los otros Grupos, simplemente indicar que lógicamente el Grupo Centrista por lo que está oyendo, de alguna manera está intuyendo mi contestación a sus enmiendas, puesto que hemos presentado una enmienda transaccional al Grupo Popular.

En cuanto a dar unas razones sobre el artículo 34, nosotros consideramos que este artículo va en ese sentido. La posición en el mercado y la cuantía en el beneficio son aspectos importantes para calificar la infracción como leve, grave o muy grave y no consideramos adecuado que en este artículo aparezcan como motivos para definir el grado que podría ser teóricamente mínimo, medio y máximo, como usted de alguna manera directa o indirectamente propone para que esos aspectos se circunscriban a calificar las infracciones desde otra óptica y no para definir si son sanciones leves, graves o muy graves. Creemos que la posición en el mercado de un infractor, digase maximalistamente una situación monopolista de una empresa, es motivo suficiente para calificar, en nuestra opinión, una infracción como leve, grave o muy grave. Esa es nuestra opinión.

En cuanto a la cuantía del beneficio, en nuestra opinión, también es un planteamiento totalmente distinto. Además creo que esta posición favorece, en nuestra opinión, a las pequeñas y medianas empresas frente a las grandes empresas. Esa es nuestra opinión y mantenemos el texto del artículo 34.

En cuanto al planteamiento de Minoría Catalana, decirle al señor Molins que, en nuestra opinión, es necesario que se recoja en un Capítulo no sólo una referencia al Decreto de infracciones y sanciones actualmente vigente, porque nos encontramos con que el artículo 25 de la Constitución exige de alguna manera ese principio de legalidad y, como consecuencia, es necesario que estén reguladas específicamente las pautas o los aspectos mínimos en los cuales tienen que comprometerse y fijar la posición de la Administración.

Es necesario porque uno de los principios fundamentales de la potestad sancionadora es el principio del injusto típico, y lo digo en el sentido de que es también necesario tipificar especificando las sanciones que se definen como infracciones, porque si no nos encontramos que los propios Tribunales, como consecuencia de la interpretación actual de la propia Constitución, no podrían decir que en la actuación administrativa es imposible sancionar si no existieran esos artículos. Esa es nuestra concepción y de alguna manera creo que todas sus enmiendas se fundamentan en el principio de ese Decreto y no lo podemos aceptar.

Sin embargo, no sé si será suficiente simplemente indicar que existe una referencia en las Disposiciones finales de la Ley a una especie de legalización de ese Decreto que usted propone de alguna manera en estos artículos.

Nosotros lo hacemos en las Disposiciones finales por las mismas razones que le decía al principio: para garantizar claramente la dudosa legalidad de ese Decreto que en algunos momentos se habría podido suscitar, porque necesitamos que quede bien claro que interpretamos correctamente al artículo 25. En esa línea se lo planteamos.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Gimeno.

El señor GIMENO MARIN: Creo que con esto he dado razones prácticamente para los demás Grupos.

Simplemente indicarle al Grupo Vasco que en el artículo 38, nosotros, aunque sabemos que en el Decreto de infracciones y sanciones se regula claramente que el infractor es el que paga los costes de la sanción, es decir, los costes que acarrea esa sanción, no en cuanto a los aspectos administrativos, sino que como estamos hablando de los temas de consumo a veces la propia autoridad administrativa exige una serie de actuaciones y nosotros creemos que es mejor dejarlo, aunque la enmienda del Grupo Vasco coincide con el Decreto de infracciones y sanciones actual en esa posibilidad que damos a la autoridad administrativa, a la Administración de «podrá acordar», es decir, que dejamos para un desarrollo reglamentario, en todo caso, esa posibilidad.

Las enmiendas del señor Bandrés creo que van en el mismo sentido que las que han planteado otros Grupos, por lo cual no tengo que contestarle y doy por finalizada mi intervención.

El Señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Gimeno.

En relación con las enmiendas transaccionales del Grupo Popular admitidas a trámite tenemos que volver atrás, porque el Presidente no se ha dado cuenta, cuando se le ha informado de las enmiendas transaccionales, que la última referida al artículo 37 dice lo siguiente: «en sustitución del precepto suprimido por la Comisión, se propone un nuevo artículo con la redacción siguiente:». Lamentablemente, no puedo someter a discusión esta enmienda transaccional porque lo prohíbe el artículo 118.3 del Reglamento. Dice el texto: «Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presenta-

das y el texto del dictamen» —no hay texto del dictamen— «cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige», como no hay enmiendas respecto de las que se transige, por consiguiente, en relación con la enmienda transaccional al artículo 37, no puede ser sometida a votación.

Tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Si me permite, señor Presidente. Efectivamente, la Presidencia tiene, como siempre, la razón reglamentariamente respecto de este punto, pero yo quisiera manifestar que colocar el contenido de la enmienda transaccional al artículo 37 es por razones sistemáticas, puesto que había un hueco. Realmente, la enmienda transaccional no es al artículo 37; la enmienda transaccional es al artículo 35 y a las enmiendas correspondientes al artículo 35. Únicamente por motivos sistemáticos se propone que esa enmienda transaccional, en la formulación que se ha dado a la Presidencia y que se ha defendido con anterioridad, ocupe el hueco que queda en el artículo 37; pero no es una enmienda transaccional, por supuesto, al artículo 37. Esta es la explicación y la defensa de la enmienda transaccional, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Entiendo que S. S. modifica entonces el contenido de la enmienda transaccional y en vez de decir: en sustitución del precepto suprimido se propone un nuevo artículo con la redacción siguiente, debe decir: En sustitución de las enmiendas del artículo 35 y situándolo en el artículo 37. Desde esta perspectiva, la Presidencia no tiene inconveniente en admitir a trámite, como ya se había hecho, la enmienda transaccional.

El señor DELA VALLINA VELARDE: Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Hay —digamos— unas correcciones por parte del Grupo Socialista consistentes en el artículo 31.2 que pasaría a ser el párrafo que corresponde al artículo 35.

El Grupo Socialista dice: «la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia», en vez de: «el procedimiento penal ante los Tribunales de Justicia». ¿Hay algún inconveniente, señor De la Vallina, en retocar su enmienda en este sentido?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Si me permite, señor Presidente, yo quisiera contestar, aunque no sea más que por razones de cortesía, a la intervención del representante...

El señor PRESIDENTE: Se ha suprimido el trámite de réplica. Únicamente le pregunto si es posible aceptarla o tengo también que situarla como otra enmienda transaccional distinta en este debate un poco atípico que están ustedes haciendo.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Sí, señor Presidente, se acepta la propuesta del Grupo Socialista, «la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia» y seguiría igual la enmienda. Entendemos que sería más correcta la redacción inicial de «el procedimiento penal», pero no hay inconveniente para aceptar la fórmula propuesta por el representante del Grupo Socialista, señor Gimeno.

Y, si me permite, acabo contestando a las propuestas. Se acepta también la propuesta en relación al artículo 35; es decir, la supresión del párrafo segundo de nuestra enmienda transaccional, e incorporar a las infracciones graves y a las muy graves la expresión de que pueden ser elevadas al quintuplo. También entendemos que era más correcta la fórmula inicial por nosotros propuesta. El efecto resarcitorio de las sanciones administrativas está establecido en el ordenamiento jurídico; pero no hay inconveniente para aceptar la propuesta del Grupo Socialista, y lamento que no se hayan atendido las justificadas razones en relación al artículo 37.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor De la Vallina.

¿Están los servicios de la Cámara en disposición de poder asumir las enmiendas transaccionales? (*Asentimiento.*)

Entiendo por consiguiente, señor Gimeno, que, al ser asumidas las observaciones, no es necesario someter de nuevo a la consideración de todos los Grupos Parlamentarios sus enmiendas transaccionales, quedando retirada la propuesta, puesto que son asumidas por el Grupo Parlamentario Popular. Son las enmiendas del Grupo Popular las que se votan, por consiguiente. ¿De acuerdo? (*Asentimiento.*)

Vamos a votar, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana a este Capítulo IX.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 212; a favor, 11; en contra, 198; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana a este Capítulo IX.

Votamos a continuación las enmiendas 54, 55 y 445, del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 218; a favor, cuatro; en contra, 168; abstenciones, 46.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista a este Capítulo IX.

Enmienda 226, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, al artículo 38.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 220; a favor, 15; en contra, 203; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda 226, del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, a este Capítulo IX.

Enmienda número 41, del señor Bandrés, del Grupo Mixto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 222; a favor, seis; en contra, 206; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 41, del señor Bandrés Molet, a este Capítulo IX.

Vamos a votar ahora las enmiendas transaccionales del Grupo Popular. Supongo que el Grupo Socialista pedirá la separación de la enmienda transaccional respecto de las enmiendas al artículo 35, que se pretende situar como 37. *(Asentimiento.)*

Votamos las enmiendas transaccionales a los artículos 31.2 y 35, haciendo la observación de que las enmiendas al artículo 31.2 se situarán al final del artículo 35, como último número.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Del artículo 37.

El señor PRESIDENTE: La enmienda transaccional al artículo 31.2 se indica que pasaría al artículo 35, con la nueva redacción que se propone.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Está incorporada al artículo 35.

El señor PRESIDENTE: No está incorporada, señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: El actual párrafo 2 del artículo 31 del dictamen está incorporado, por una enmienda transaccional, al artículo 35. Entonces, el párrafo 2 del artículo 31 queda en la redacción de la enmienda transaccional con la modificación propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista y admitida por nuestro Grupo, y el párrafo segundo del dictamen pasará al artículo 35, ya que se encuentra incorporado en la enmienda transaccional al artículo 35.

El señor PRESIDENTE: Pero ¿en qué número del artículo 35 se incorpora? Porque en su enmienda al artículo 35...

El señor DE LA VALLINA VELARDE: En el número 2, puesto que hay una corrida de números. El número 2, de

la enmienda transaccional, está suprimido como consecuencia de la propuesta aceptada del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor PRESIDENTE: Ahí se incorpora. ¿Está entendido? *(Asentimiento.)* En caso de aprobarse, el párrafo 2 del artículo 31 pasaría a ser el párrafo 2 del artículo 35.

Votación de las enmiendas transaccionales al artículo 31.2 y al artículo 35.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 224; a favor, 207; en contra, cinco; abstenciones, 12.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Popular a los artículos 31.2 y 35 que quedarán situadas en el texto en la forma que se ha indicado anteriormente.

Vamos a votar la enmienda transaccional que pretende la reincorporación al dictamen de un artículo 37.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 224; a favor, 40; en contra, 171; abstenciones, 12; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Popular que pretendía incorporar un artículo 37 al dictamen.

Vamos a votar el Capítulo IX de acuerdo con el dictamen de la Comisión y con las modificaciones producidas por la aprobación de las enmiendas transaccionales anteriores.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 224; a favor, 203; en contra, siete; abstenciones, 13; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el Capítulo IX de acuerdo con el dictamen de la Comisión y con las modificaciones introducidas por las enmiendas transaccionales aprobadas con anterioridad.

Vamos a entrar a discutir, en un solo debate, el resto de las enmiendas presentadas al Capítulo X, al Capítulo XI, nuevo, a las Disposiciones adicionales, transitorias y finales y las enmiendas que también existan al preámbulo del texto.

Por el Grupo Parlamentario Vasco, PNV, tiene la palabra la señora Gorroño.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Gracias, señor Presidente.

Al Capítulo X, referente a competencias de este proyecto de Ley de defensa de los consumidores y usuarios, el Grupo Parlamentario Vasco tiene presentadas varias enmiendas de supresión y otras proponiendo un texto nue-

Capítulo
X y XI.
Disposiciones
adicionales
transitorias
finales
Preámbulo

vo, y también a las dos disposiciones finales, y las enmiendas 198 y 216 al Preámbulo y al Título.

A este Capítulo X, referente a las competencias, el Grupo Parlamentario Vasco tiene presentada una enmienda general pidiendo su retirada. Como todas las demás enmiendas son puntuales, intentaré englobarlas conjuntamente y enmarcar la filosofía que nos ha llevado a pedir dicha retirada.

Este Capítulo X, relativo a las competencias, es de suma importancia, ya que debemos partir de la base de que las competencias de la Comunidad Autónoma, en materia de consumidores y usuarios, vienen determinadas en el artículo 10, apartados 27 y 28, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en el que se enmarca la competencia exclusiva que alcanza hasta el nivel legislativo. Ahora bien, está sujeta a unos límites fijados en el mismo artículo 10.27 de este Estatuto del País Vasco, como son la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y la legislación sobre la defensa de la competencia y publicidad en colaboración con el Estado.

Una vez enmarcado esto en la competencia exclusiva del Estatuto de Autonomía del País Vasco, nos encontramos con este Capítulo X, referente a las competencias, sobre el cual ya nosotros, en nuestra enmienda a la totalidad, hablábamos del confusionismo a que daba lugar, así como la inseguridad sobre la regla de Derecho aplicable que podía surgir de aquí.

Dicho esto, voy a intentar justificar nuestras enmiendas, sobre todo esta última que pretende la retirada de ese Capítulo X.

El artículo 39 comienza diciendo: «Corresponderá a la Administración del Estado promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios». Pero si leemos el artículo 51 de la Constitución, vemos que ya allí se atribuye tal función a los Poderes públicos, no a la Administración del Estado. Por tanto, nosotros proponemos sustituir la palabra «Estado» por la expresión «Poderes públicos», para que así esté más acorde con el artículo 51 de la Constitución.

El apartado 1 de este artículo 39 dice: «Elaborar y aprobar el Reglamento General de esta Ley...». Si la Ley regula la materia de competencia comunitaria, la legislación de desarrollo corresponde a la Comunidad Autónoma. Por tanto, este Reglamento General que nombra aquí, sólo será dictado válidamente por el Gobierno si se apoya en el artículo 149.3 de la Constitución española. ¿Qué quiere decir esto? Que esta virtualidad de la Comunidad Autónoma deriva del carácter supletorio al derecho estatal.

Si continuamos leyendo nos encontramos con los reglamentos referentes al etiquetado y presentación, pero como en diez minutos no puedo entrar a matizar sobre estos términos, esperaré quizá a la opción de réplica para realizarlo.

Centrándome en el final del primer párrafo, que se refiere a los artículos 2.º y 5.º, 1, de esta misma Ley, la generalidad de estos preceptos no permite manifestarse contundentemente, sin embargo, sería necesaria una

mayor concreción, dentro del ámbito de estos dos conceptos, para que estén integrados en este Capítulo de competencias.

La Ley continúa hablando de los casos, plazos y formas de publicidad de las sanciones. De acuerdo con los apartados 27 y 28, que acabo de citar, esta es una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma.

En el número 1 del artículo 39 se habla de la «concurencia de dos o más Administraciones públicas y la colaboración y coordinación entre las mismas». Sin entrar en lo que son los supuestos de concurrencia de dos Administraciones Públicas y sin cuestionar la coincidencia de regular por Ley tales problemas en caso de actividad sancionable, paso a lo que es la colaboración y coordinación. En base a la coordinación el Estado puede establecer que una competencia no sea exclusiva de la Comunidad Autónoma. Por tanto, el término «coordinar» supone que pasan a ser competencias de la Administración, tal y como figura en el artículo 39.

Después nos encontramos con una supuesta salvaguarda que se presta a equívocos, pero esta salvaguarda no es tal teniendo en cuenta que ya anteriormente hay competencias de la Comunidad Autónoma que se invaden.

Llegamos al apartado 2 en el que se habla de «Apoyar y, en su caso, subvencionar las Asociaciones de Consumidores y Usuarios». Esto es totalmente subsumible por el artículo 10, apartado 28, del Estatuto de Autonomía, incluso es también subsumible por los conciertos económicos de la Comunidad Autónoma vasca, sin tocar Navarra. Por tanto, no corresponderá a la Administración del Estado.

El apartado 3 dice: «Apoyar la actuación de las autoridades y Corporaciones locales y de las Comunidades Autónomas, especialmente en los casos a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 41», que todavía no hemos tratado. De acuerdo con el artículo 10, apartado 4, de la Ley de Régimen local, con el artículo 17 de la Ley de Orden público y con el artículo 18 de la Ley de Sanidad, está clarísimo que esta competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.

El apartado 4 habla de «Promover la actuación de las demás Administraciones públicas y, en caso de necesidad o urgencia, adoptar cuantas medidas sean convenientes...». Estas medidas necesarias y urgentes parece que sólo son posibles cuando no actúa la Comunidad Autónoma. Sin embargo, existe una sentencia de 8 de junio de 1982, relativa a la Generalidad, por la que se puede manifestar que corresponde a las Comunidades Autónomas.

El apartado 5 de este artículo 39 habla de «Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras». Esto significa una potestad ejecutora de esta Ley, y vuelvo a repetir que la competencia llega incluso a ser legislativa. Por tanto, se trata de una competencia de la Comunidad Autónoma y no de la Administración del Estado.

Con el apartado 6 ocurre exactamente igual que con el anterior. Dice: «Y, en general, adoptar en el ámbito de sus competencias cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de lo establecido en esta Ley».

La adopción de estas medidas corresponde a todos los poderes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias.

En resumen, creo que he ido defendiendo punto por punto nuestras enmiendas en el sentido de pedir la retirada del Capítulo X porque entendemos que se están asumiendo competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas.

El artículo 40 comienza diciendo: «Corresponderá a las Comunidades Autónomas...». Es decir, el artículo 39 se refería a la Administración del Estado y el 40 a las Comunidades Autónomas. Nosotros habíamos pedido su retirada, pero en este camino de negociación o de deseo de llegar a acuerdos, propusimos una enmienda transaccional en lugar de la enmienda donde proponíamos que se retirara dicho artículo. Esta enmienda transaccional dice... (Pausa.) Perdón, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: No le cuenta este tiempo, señora Gorroño. Tenga tranquilidad.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Gracias, señor Presidente.

Pasaré ahora al artículo 41 y al final de la intervención leeré nuestra enmienda transaccional al artículo 40. En el Diario de Sesiones de la Comisión seguro que constará de cuando la presenté. No sé si los señores del Grupo Socialista la tienen en su poder.

El artículo 41 habla de las competencias que corresponden por esta Ley a las Corporaciones locales. A este artículo 41 nosotros presentamos una enmienda con el mismo sentido que las anteriores, y la filosofía de esta enmienda viene a ser la siguiente. El Grupo Vasco piensa que un sistema más respetuoso con las Comunidades Autónomas exigiría que únicamente se previese la posibilidad de que los municipios ejercitaran competencias en estas materias si así lo establecen las Leyes de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.

¿Qué quiero decir con ello? Quiero decir que lo que jurídicamente puede ser correcto y no contrario a la Constitución, puede no serlo desde una perspectiva política y desde una perspectiva de la organización de las Administraciones Públicas. Esta es la base de la filosofía que mantenemos en este artículo 41.

Dicho esto, un ejemplo muy claro lo tenemos si nos preguntamos qué es más eficaz, si muchos laboratorios o pocos y con mucho contenido. Desde luego, la mejor garantía de la salud pública no descansa en tener muchos laboratorios, sino en tenerlos bien dotados. Esto hay que tenerlo en cuenta siendo Comunidades Autónomas pequeñas o siendo una Comunidad uniprovincial en cuanto que es competencia de las Corporaciones locales.

En base a esto y dada la vinculación que existe entre la política de prestación de servicios públicos y la forma de organizar el sistema de la Administración pública, hay que concluir que la eficacia del artículo 103 de la Constitución española exige o puede exigir que la Comunidad Autónoma decida el nivel de competencia o de calidad de competencia que debe corresponder a los municipios, pe-

ro siempre, repito, la Comunidad Autónoma; si no, existe un grave riesgo de que surjan disfunciones, y esto es evidente con este ejemplo que acabo de poner.

En segundo lugar, de la lectura de este artículo 41, llama la atención que materias como higiene, sanidad, prevención y emergencias no puedan tratarse de forma desvinculada al tratamiento de salud pública. En este precepto tal potestad se da a los municipios y en el proyecto de Ley básica de sanidad esto va a las áreas de salud. Es decir, que aquí hay una incoherencia en cuanto al artículo 41 y al proyecto de Ley básica de sanidad.

Esta viene a ser la filosofía de este artículo 41, el porqué presentamos nuestra enmienda y lo que puede significar dentro del ente autónomo, el hecho de la excesiva especificación en cuanto a competencias que se dan en este artículo 41 a los municipios.

Señor Presidente, me gustaría preguntarle si, al no encontrar ahora la enmienda transaccional, puedo leerla después desde el escaño.

El señor PRESIDENTE: Sí, por supuesto.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Gracias, señor Presidente. Entonces, queda pendiente la enmienda transaccional al artículo 40, que la leeré después desde el escaño, porque posiblemente me la haya dejado en el banquillo.

El señor PRESIDENTE: Señora Gorroño, le agradezco todo el esfuerzo que ha hecho para sintetizar sus numerosas enmiendas en este debate.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Nuestro Grupo presenta un nuevo Capítulo que no está presente en esta Ley y, que podría ser el XI. Este nuevo Capítulo se titularía «Grupos de protección especial».

He defendido ya varias veces lo que significa el grupo de protección especial y lo que significan los servicios sociales en una sociedad avanzada. Los grupos de protección especial vienen a decir que dentro de la Ley, fuera de los derechos generales como consumidores y usuarios (que son incluso los de protección especial), hubiera una señalización para estos grupos por lo que implica el estar inmersos en una sociedad que sigue un ritmo no marcado por ellos, un ritmo que incluso sus reflejos, sin poner en cuestión si son los idóneos, buenos o malos, únicamente no son, repito, los que marcan la pauta de la sociedad, y han de estar protegidos por esta Ley que es de defensa del consumidor y usuario. Incluso en la Ley hay un apartado que habla de situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión, pero no tienen nada que ver estas situaciones con este nuevo Capítulo que nosotros proponemos. Nosotros nos basamos en la filosofía de que son gente, insisto, que no marca la pauta de la sociedad, entonces necesitan una protección especial, como son los niños, los ancianos y las mujeres embarazadas.

A este tema se refieren las enmiendas 239, 240, 241, 242 y 243 que no voy a leer, pero vienen a decir más o menos lo que significa una protección especial a los ni-

ños, a los ancianos y a las mujeres embarazadas, pero no por situación de inferioridad.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya terminando, señora Gorroño.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Señor Presidente, me lo pone muy difícil, pero lo intentaré.

Este era el nuevo Capítulo XI. Luego tenemos las enmiendas al Título y al Preámbulo y dejaré las enmiendas a la Disposición final primera, que pedimos su supresión, y a la Disposición final segunda, cuya supresión también pedimos porque técnicamente consideramos que es incorrecta.

Tenemos una enmienda al título de la Ley, que dice: «Proyecto de Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios». El Partido Nacionalista Vasco se basa en dos pilares para sustentar esta enmienda en la que proponemos que se suprima el término «general». El primero de ellos es que el consumidor como tal es el que ha de realizar actividades de naturaleza muy diversa y su protección debe hacerse, en realidad, en diversas Leyes que regulen todas estas operaciones y actividades que realiza el consumidor. Por ello, induce a error titular el proyecto de Ley como una Ley «general» para la defensa de los consumidores y usuarios, haciendo que los consumidores y usuarios queden ya protegidos por ella, lo cual no es totalmente cierto porque necesita el desarrollo de otras Leyes paralelas para que el consumidor se encuentre eficazmente protegido. Este era nuestro primer pilar para mantener que se suprimiera el término «general». El segundo pilar de esta enmienda que proponemos es que las competencias en esta materia están asumidas por ciertas Comunidades Autónomas y existe ya en sus Estatutos. Estos son los dos pilares.

Tenemos otras enmiendas al Preámbulo de esta Ley, pero sin leerlo no sé hasta qué punto se podrían entender. Dado el tiempo que tengo, intentaré sintetizar lo máximo posible. En el Preámbulo de la Ley General — como dice el proyecto — para la defensa de los consumidores y usuarios se habla de «ámbitos competenciales» en dos apartados diferentes, el apartado primero y el último. En el apartado primero se habla de materias, o sea, competencias materiales como pueden ser la defensa de legislación civil, la de mercantil, etcétera, y en ningún momento se incluyen las Comunidades Autónomas, usa únicamente el término de «ámbito competencial». En el apartado tres vuelve a utilizar nuevamente «ámbito competencial», pero aquí, ante nuestra sorpresa, se cambia claramente el significado de dicha expresión. Ya no se trata de materias, sino que el alcance de esta materia o ámbito competencial va ya a los entes territoriales y competentes en la materia. De ahí el confusionismo que conlleva este término que en un lado es utilizado como materia y en otro se engloba como entes territoriales.

Por último, en el Preámbulo, el objetivo del punto 3, según se lee, es claramente armonizador, y dado el rango ordinario de esta Ley sería impropio pensar en una disposición armonizadora que se deduce de esta Exposición

de motivos. Por ello pedimos la supresión de este punto 3, donde se dice que «deben ser respetados por todos» y que «vinculan a todos los Poderes públicos». Este objetivo es claramente armonizador.

Estas vienen a ser, muy resumidamente, nuestras enmiendas al Preámbulo.

Luego creo, señor Presidente, que me quedan dos enmiendas, una de adición de una Disposición final única, que es la enmienda 216, y una Disposición adicional, enmienda 189. En ésta es en la que proponemos — y la defendí anteriormente — que se remitiera a este Parlamento en el plazo de tres meses una nueva Ley sobre comercio inspirada en la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios, con el fin de dar contenido a esta norma. Vuelvo a decir que va en relación con el término «general», lo que significa que el consumidor con esta Ley no se encuentra totalmente protegido y lleva a error llamarla Ley «General» para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

La enmienda 216, de adición de una Disposición final única, dice: «Lo establecido por la presente Ley, se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía».

Esta Disposición final única va en coherencia con el Capítulo X, en el que se hablaba del ámbito de las competencias.

Creo que con ello han quedado defendidas todas las enmiendas presentadas por el Grupo Vasco y, señor Presidente, no sé cuándo podré leer la enmienda transaccional, si ahora, seguidamente, o al final.

El señor PRESIDENTE: Si la tiene, ya puede leerla.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: No, señor Presidente, creo que está en el escaño.

El señor PRESIDENTE: Luego le doy la palabra un minuto para que la pueda usted leer.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señora Gorroño.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Tiene la palabra el señor Paños.

El señor PAÑOS MARTÍ: Nos vamos a referir, y lo hago desde aquí porque voy a ayudar a la Presidencia a la brevedad del debate, al Capítulo X y a las Disposiciones transitorias.

Respecto al Capítulo X, dado que a lo largo del debate, el texto inicial es modificado y se han acogido muchísimos conceptos, entre otros, de los propuestos por el Grupo Popular, naturalmente se cambian los detalles finales de la redacción. En consecuencia, se retiran todas las enmiendas presentadas al Capítulo X, por el Grupo Popular o por sus parlamentarios.

Respecto a la Disposición final primera, el Partido So-

cialista ha admitido parcialmente nuestra enmienda número 313. Nosotros aceptamos el texto ya que, aunque parcialmente, repito, creemos que recoge nuestra posición.

Igualmente sucede con la enmienda 417, del señor Zarázaga; la 314, del Grupo Popular, y, respecto a la enmienda 164, del señor Ruiz Navarro, coincidente con la 313, del Grupo Popular, donde se trataba únicamente de pedir que en el plazo de seis meses fuera reglamentada esta Ley. Comprendiendo que al introducir términos como «reglamentación sanitaria», «normas reguladoras de los productos», «codificación» y «listas positivas y negativas», no habría plazo suficiente con los seis meses, aceptamos el texto del Grupo Socialista con el plazo de un año.

Por último, en la Disposición final tercera también ha sido admitida parcialmente la enmienda 315 y la enmienda 418 se retira. A la Disposición final cuarta presentamos la enmienda 316, que figura en el texto de la Disposición final tercera.

En consecuencia, señor Presidente, puede considerar todas las enmiendas retiradas.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Paños.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. Tiene la palabra el señor Molins por diez minutos para la defensa de las restantes enmiendas a este proyecto de Ley.

El señor MOLINS I AMAT: Muchas gracias, señor Presidente. Voy a defender las enmiendas que Minoría Catalana mantiene al Capítulo X del proyecto de Ley y a la Exposición de Motivos del mismo.

Las enmiendas formuladas al Capítulo X son la 367, 368, 369 y 371. La primera de ellas se refiere a la totalidad del Capítulo y pretende su supresión. Señor Presidente, la argumentación de esta enmienda es, a nuestro entender, clara. El Capítulo X hace referencia a las competencias y nosotros entendemos que todo él, precisamente por el tema que trata y particularísimamente por la forma en que lo trata, adolece de inconstitucionalidad. Las competencias en el área de consumo quedan perfectamente determinadas en virtud del artículo 51 de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía y nos parece que sobra cualquier otro intento de redefinir esas competencias, que es lo que lleva a cabo este Capítulo X. Insistimos en que dado que la inconstitucionalidad, a nuestro entender, del contenido del Capítulo X es a todas luces evidente, pretendemos, señor Presidente, su supresión con esta enmienda número 367.

Las restantes enmiendas al Capítulo deben ser consideradas, por tanto, como alternativas para el caso de no ser aceptada la número 367, ya que persiguen la supresión de puntos o artículos concretos del Capítulo X. En primer lugar, la enmienda 368 pretende invertir el orden del párrafo tercero del punto 1 del artículo 39. El artículo 39, el primero de este Capítulo X, especifica las funciones de la Administración del Estado en el área del consumo y dice concretamente: «Corresponde a la Administra-

ción del Estado promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores, especialmente en los siguientes aspectos». Y cita a continuación exactamente seis apartados. El primero de ellos, en su párrafo tercero, dice: «Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de las potestades normativas que corresponden a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos». Entendemos, señor Presidente, que esta afirmación contenida en ese párrafo tercero estaría mucho mejor situada al final de este artículo 39, es decir, afectando no sólo a los párrafos primero y segundo del apartado 1, sino también a los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo. Este es el objetivo de la enmienda 368.

La enmienda 369 hace referencia al artículo 40 y pide su supresión, por cuanto, a nuestro entender, este artículo es obvio y, por tanto, innecesario aun teniendo en cuenta la referencia que hace a las correspondientes Leyes Orgánicas, ya que, en todo caso, deberá estarse a lo que esas Leyes Orgánicas determinen. En consecuencia, este artículo nos parece absolutamente innecesario.

A mayor abundamiento, dicho artículo 40 incide también en una peligrosa técnica, a la que ya hemos hecho referencia anteriormente, de reasignación de competencias, que aun siendo correcta en su aspecto declarativo, lleva a efecto declaraciones constitucionales que no son propias de una Ley ordinaria, tal como ha puesto de manifiesto la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

La enmienda 371 pretende suprimir los números 2 y 3 del artículo 41, que es el último de este Capítulo X, por cuanto entendemos que no corresponde a este texto legal hacer una atribución expresa de las competencias contempladas en este número en favor de las Corporaciones locales, y menos de una forma indiscriminada y general como lo hace este artículo, concretamente los números 2 y 3, porque está invadiendo claramente competencias autonómicas.

A nuestro entender, las competencias de las Corporaciones locales en el campo del consumo vienen de la mano de las competencias de las Comunidades Autónomas y son éstas quienes deben hacer esa cesión de funciones y no, en absoluto, un texto legal como el que estamos debatiendo.

Con esto finalizamos, señor Presidente, la defensa de nuestras enmiendas al Capítulo X y pasaría a defender la enmienda presentada por Minoría Catalana, de texto alternativo, a la Exposición de Motivos. Es la enmienda número 321 y persigue —como decía, señor Presidente— modificar la Exposición de Motivos del referido texto.

Por obedecer la petición de la Presidencia, dejo de leer la Exposición de Motivos que figura en el proyecto y asimismo el texto alternativo que proponemos y paso, simplemente, señorías, aunque quizá ello complique la posibilidad de que se entiendan las argumentaciones o pueda hacer más difícil comprender las mismas, a defender el porqué de nuestra oposición al contenido actual de la Exposición de Motivos.

El mandato constitucional del artículo 51 afecta a to-

dos los poderes públicos, entre los que se incluyen los propios de las Comunidades Autónomas. Acabada ya la organización del Estado de las Autonomías con la aprobación de los respectivos Estatutos, con la elección de los Parlamentos y la designación de los Gobiernos, ha quedado ya claro que todas ellas —las Comunidades Autónomas— tienen competencias en materia de defensa de los consumidores y usuarios, aun cuando estas competencias sean de distinto grado, variando desde las exclusivas en algunos Estatutos de Autonomía, hasta otras que las tienen meramente ejecutivas.

La Exposición de Motivos, tal y como aparece en el proyecto de Ley, incurre en inconstitucionalidad, a nuestro juicio, porque lleva a efecto una serie de reservas legales que, en modo alguno, competen a una Ley ordinaria, máxime teniendo en cuenta que invaden competencias de otros ámbitos territoriales, consagradas en la Constitución y en diversos Estatutos de Autonomía.

Precisamente porque la defensa de los consumidores tiene un carácter interdisciplinario, pluridisciplinario, el legislador debe desarrollar el cuidado más exquisito para evitar la colisión con las competencias autonómicas. Sin embargo, en la Exposición de Motivos se hace reserva expresa de bases integradoras del área del consumo de forma general e indiscriminada cuando únicamente las que afectan al área de Sanidad, entre las materias que componen la defensa del consumidor, han sido objeto de reserva constitucional en favor del Estado por distintas sentencias del Tribunal Constitucional.

Por todo ello, señor Presidente, consideramos mucho más clarificador el contenido del texto alternativo —por llamarlo de alguna forma— que proponemos en nuestra enmienda 321 a la Exposición de Motivos de este proyecto de Ley.

Nada más, señor Presidente y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Molíns, por su colaboración.

Me parece que quedan las enmiendas del señor Fernández Inganzo, que son dos al número 2 de este artículo 41. Al ser solamente dos enmiendas, le ruego que circunscriba su tiempo a cinco minutos, señor Fernández Inganzo. *(Pausa.)*

Perdón, hay también otra enmienda suya a la Disposición final quinta, por lo que puede utilizar los diez minutos.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Gracias, señor Presidente. Quiero expresar que retiramos la enmienda 99 al número 2 del artículo 41; mantenemos la número 100 y damos por defendida la transaccional. Así pues, muy brevemente, vamos a defender la enmienda número 100.

El artículo 41, al que pertenece este número 3, que nosotros enmendamos, se refiere, como SS. SS. puede observar, a las competencias del régimen local. Nosotros consideramos que es necesario garantizar muy concretamente la posibilidad de realización de esas competencias para que no se den casos en que tengan que renunciar a

ellas en favor de entidades al margen de las oficiales. Nuestra enmienda va en esa dirección y, por tanto, respecta en lo sustancial la filosofía general contenida en el proyecto de Ley presentado por el Gobierno, pero supone, a nuestro modo de ver, una mayor garantía de eficacia, seguridad y concreción en cuanto a las medidas que dicho artículo enuncia de manera particular en dicho número 3.

Efectivamente, el artículo 41, en su número 3, que nosotros pretendemos enmendar, señala textualmente: «La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y de los correspondientes controles y análisis, en la medida en que cuenten con medios para su realización, o promoviendo, colaborando o facilitando su realización por otras entidades y organismos».

Nosotros estamos de acuerdo con los términos generales de este artículo, porque viene a suponer un respeto para la autonomía local, expresado en ese señalamiento que hace el precepto al decir «en la medida en que cuenten con medios para su realización». Obviamente, la difícil situación por la que atraviesan la mayoría de nuestras Corporaciones locales ha hecho pensar en la difícil realización de tal postulado, importante, en materia de defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, como es el del cumplimiento por dichas entidades de la inspección técnica y técnico-sanitaria. Por ello, el artículo se completa con la alusión a la colaboración de las Corporaciones locales con otras entidades y organismos.

Nuestra enmienda viene, por tanto, a precisar directa y concretamente esas entidades de las que habla el texto del Gobierno, señalando a las Administraciones, autonómica y central, para el feliz desarrollo de dicha temática. Lo ideal en este caso sería la afirmación de que dichas tareas van a corresponder por entero a las Corporaciones locales, pero no puede olvidarse, repito, la difícil situación financiera de nuestros municipios y ello obliga a hablar de tareas de colaboración y coordinación con otras instancias administrativas, siempre respetando, desde luego, el principio constitucional de autonomía local.

Por otra parte, la enmienda que formulamos los Diputados comunistas impide, como hemos dicho, la renuncia que algunos Ayuntamientos, carentes de medios para la eficaz puesta en práctica de los servicios técnicos o técnico-sanitarios, pudieran hacer al colocar en manos de entidades privadas dichas tareas eminentemente públicas. De lo que se trata es de que las Corporaciones locales cuenten con los medios financieros y de todo tipo necesarios para su puesta en funcionamiento. En los supuestos en que esto no sea así, la Administración autonómica correspondiente o la del Estado serían quienes debieran garantizar dichas tareas poniendo los recursos que sean necesarios a disposición de las Corporaciones locales.

Este es, repito, el sentido y la razón de nuestra enmienda. Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Fernández Inganzo, por su colaboración.

Retirada la enmienda 99, mantenida y defendida la 100, y mantenida igualmente la enmienda 103 para introducir una nueva Disposición final quinta, existe asimismo el grupo de enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista a todo este resto que queda por defender y por votar.

El señor Ortiz González tiene la palabra para la defensa de estas enmiendas.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Señor Presidente, en aras de la brevedad y para atender el ruego de la Presidencia, voy a intervenir desde el escaño.

Queda una sola enmienda, la número 56, a la Disposición final segunda. El objetivo de la enmienda es, por una parte, entender que el Decreto de junio de 1983 debe tener un carácter provisional y que, consiguientemente, tan pronto como sea posible debe procederse a dictar una normativa reglamentaria en relación con las infracciones y las sanciones que se contemplan en esta Ley.

Por esta razón, la enmienda pide que en el plazo de seis meses se proceda a dictar la normativa reglamentaria de desarrollo del Capítulo IX, relativo a infracciones y sanciones. Eso es todo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ortiz.

Creo que queda exclusivamente por intervenir el señor Bandrés, que me parece que tiene solamente una enmienda a la Disposición transitoria nueva, ¿no es así? (Asentimiento.)

El señor Bandrés tiene la palabra por un tiempo máximo de cinco minutos.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente. Voy a defender con toda brevedad mi enmienda número 42, que solicita la creación de una Disposición transitoria nueva, que diga: «Hasta la regulación y constitución del Consejo Consultivo de Consumidores, se deberá cumplir el trámite de audiencia consultando a los órganos colegiados que representen a diversas asociaciones, a las federaciones o agrupaciones correspondientes, en su defecto, y/o a las asociaciones que hayan sido designadas a tales efectos».

Se trata de evitar un vacío legal temporal, hasta que se cumplan las previsiones del artículo 22, que establece que, a nivel nacional, habrá un Consejo Consultivo de Consumidores que reúna a los representantes de esas asociaciones que prevé el artículo 20 del proyecto de Ley que estamos debatiendo. Por tanto, para evitar ese vacío legal temporal, se solicita o se intenta que se establezca temporalmente ese trámite de consulta previa con las asociaciones hoy en día existentes en España y que funcionan realmente bien, como todos sabemos, en tanto se crea el órgano adecuado previsto por la Ley.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Bandrés.

Como me parece que a la señora Gorroño todavía le queda pendiente la defensa de una enmienda, tiene la palabra.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Gracias, señor Presidente.

La enmienda que nosotros presentamos en Comisión al artículo 40 es una enmienda transaccional, por lo que retiramos la anterior. Esta enmienda dice: «En las Comunidades Autónomas que tengan reconocida como competencia exclusiva la materia de defensa de consumidores y usuarios se estará a lo que resulte de las Leyes aprobadas de acuerdo con sus respectivos Estatutos, sin perjuicio del carácter de derecho supletorio de esta Ley, en los términos del artículo 149.3 de la Constitución». Este sería el nuevo artículo 40, que nosotros proponemos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Gorroño.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor De Vicente, por un tiempo máximo de diez minutos.

El señor DE VICENTE MARTIN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, resulta difícil que la atención que SS. SS. se merecen, al haber intervenido en la defensa de sus enmiendas, pueda en el escaso y menguado tiempo de diez minutos recibir por mi parte la reflexión lógica. Esto me va a permitir en algunos casos globalizar y en otros practicar la técnica del volapié.

En relación con el primer tema, el gran tema aquí planteado respecto de la supresión del Capítulo X, relativo a las competencias de las Comunidades Autónomas, del Estado y de los Municipios, por parte de los distintos Grupos Parlamentarios, especialmente del Grupo Vasco y del Grupo de la Minoría Catalana, he intentado, con toda la atención que la señora Gorroño se merece, escuchar sus reflexiones para tratar de ponerlas en funcionamiento en relación con los pensamientos propios y del Grupo, para ver si realmente tenían sentido o no, y me quedo huérfano en el estudio, puesto que no he encontrado argumentos en la intervención de la señora Gorroño. Quería hacer una reflexión sobre su intervención —tan cariñosa como siempre son las mías hacia ella—, pero con un detalle singular. La señora Gorroño, cuando habla del tema de las Comunidades Autónomas, siempre dice «la Comunidad Autónoma». Siendo muy respetable su Comunidad Autónoma, de cuyo quehacer político y estatutario me siento solidario como el primero, he de recordar a S. S. que justamente la diversificación de situaciones que, en materia de consumo, existe en el ordenamiento estatutario español, en relación con el artículo 149.3, no permite, cuando se está elaborando una Ley para todo el Estado español, hablar de una u otra Comunidad Autónoma; son todas las Comunidades Autónomas, y es precisamente el artículo 149.3 el que determina una situación de diversificación por el juego de los Estatutos, de tal suerte que su argumento sería cierto si la Ley fuera aplicable sólo a la Comunidad Autónoma Vasca, a la Catalana, a Navarra, a Galicia o al País Valenciano, que análogo tratamiento tienen, y sería cierto parcialmente, porque S. S. insiste, una y otra vez, en la no competencia del Estado en el tema, pero le recuerdo que

hay cuestiones resueltas por sentencias del Tribunal Constitucional que claramente pertenecen a la competencia estatal, cuestiones que pueden ser ubicadas en el área del consumo o en el área de la sanidad.

El señor Molíns hacía referencia claramente a ello, si bien le faltaba un dato, y aprovecho, ¡cómo no!, para matizarlo. El señor Molíns decía explícitamente que es el único caso en el que hay una reserva de competencia estatal; es evidente que no es así: léase, señor Molíns, las distintas sentencias del Tribunal Constitucional sobre el particular, y concretamente la del 30 de noviembre de 1982, sobre el Estatuto vasco, donde hay cuestiones como la libertad de circulación de bienes, la igualdad de los ciudadanos, etcétera, que también constituyen expresión concreta.

Por tanto, querría decir a la señora Gorroño y también, en este sentido, al señor Molíns, pero sobre todo por lo que hace referencia a la señora Gorroño, que no se puede desde este Parlamento, desde esta Cámara constitutiva de las Cortes Generales, hacer esta contemplación de una norma que tendrá distinto grado de aplicación, según las competencias estatutarias: en unos casos sólo de ejecución, en otros casos de ejecución de desarrollo reglamentario en su plenitud, porque no haya otra competencia que la ejecución, y en todo supuesto supletoria; es decir, diversificación, en una palabra, por ese artículo 149.3 y por la forma en que este tema se abordó en la Constitución, en el artículo 51 y el Título VIII, que lleva a situaciones de plural realidad territorial; en la medida en que los Estatutos corresponden a esos territorios, no se puede hacer referencia exclusivamente a un texto. Esta es, por tanto, la reflexión fundamental que yo quería hacer a la señora Gorroño.

También la señora Gorroño, en relación con el Título de la Ley, hablaba de que la Ley general se oponía al carácter interdisciplinario. Pues bien, la Ley general no se opone al carácter interdisciplinario, constituye y refleja con esta expresión la voluntad de ser el texto principal entre todos, pero no el excluyente que impida otras normas de publicidad, de venta a plazos, etcétera.

Por lo que se refiere al preámbulo —tema en el que han coincidido las intervenciones tanto de S. S. como del señor Molíns—, formularé una enmienda transaccional —que entregaré a la Presidencia por si se estima tramitación— que evita esos problemas que preocupan a SS. SS. y a todos, de posible voluntad armonizadora, que no existe. Yo creo, en todo caso, señor Molíns, en contestación directa a su argumento global sobre este tema, que no hay una reasignación competencial. Yo diría —si me permiten S. S. y la Cámara— que hay una buena fotografía o una expresión notarial de lo que es la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia. Lo que hay aquí es lo que está en la doctrina del Tribunal Constitucional; no hay otra. Y esto conviene señalarlo, siquiera sea con la afirmación política, porque no hay otra posibilidad, dado el menguado tiempo de que uno dispone.

Por otra parte, entrando en algunos detalles, yo querría también señalar, en cuanto a lo que planteaba la

señora Gorroño en su enmienda 227 sobre el Reglamento General, que es un tema de Derecho administrativo, sobre el cual no pretendo dar lecciones en absoluto en cuanto a la utilización de la expresión, pero estoy seguro que si lo consulta con algún compañero de Grupo experto en otras disciplinas distintas de aquéllas en la que usted cumplidamente lo es, le dirán que no hay razón para la enmienda.

En cuanto a otras enmiendas que se plantean, referentes, por ejemplo, al tema de las asociaciones del consumidor, como la enmienda número 233, permítanme que las salte, porque no puedo contestarlas una por una. Si se excluye de la competencia estatal la posibilidad de la subvención a las asociaciones de consumidores, se está penalizando a las asociaciones de ámbito estatal o pluriterritorial, entiéndase, pluricomunitario. Esta es y no otra la realidad que se esconde debajo de esa enmienda o, al menos, este es el efecto. Hace S. S. un gesto negativo. Si usted me lo permite, yo lo interpreto como que usted no quiere decir eso con su enmienda, pero créame que ese es el efecto jurídico y el efecto administrativo que produce.

Quiero señalar también algunas otras consideraciones muy sucintamente en relación con el artículo 40, relativo al tema de las Comunidades Autónomas. Quiero dejar aquí constancia de la voluntad del Grupo Socialista de encontrar un texto concorde para este artículo. Presentamos un texto en Comisión que no mereció recibo y apoyo por parte de los Grupos que, como la Minoría Catalana y el Grupo Nacionalista Vasco, PNV, habían defendido allí posiciones que podían diferenciarnos y, posteriormente, hemos mantenido diálogos sobre el tema y, al final, no nos hemos puesto de acuerdo, porque ustedes no han expresado acuerdo con ese texto, ya que lo han considerado no pertinente. Pero quiero dejar aquí constancia clara de la voluntad del Grupo Socialista de resolver este tema que ustedes plantean, que para nosotros no existe, vaya por delante, porque, repito, reflejamos claramente la doctrina del Tribunal Constitucional.

Permítanme decirles, entrando en el tema de los municipios, no insistiendo en el de las Comunidades, porque ya hice alguna referencia inicial al mismo, que, en el fondo, en las posiciones de unos y de otros fluye una clara desconfianza hacia el municipio. Eso es lo que hay en la enmienda número 237, del Grupo Vasco, en mi opinión, o en la enmienda número 371, de la Minoría Catalana; y «a sensu contrario», en la enmienda que el señor Fernández Inganzo mantiene sobre este precepto nos encontramos con una actitud que es todo lo contrario; es una enmienda, yo diría, pacata, una enmienda que, en última instancia, perjudica al municipio y no pretende defender al consumidor desde éste, en posiciones que han asumido las asociaciones de consumidores, en ocasiones desconfiando de esta nueva vía de trabajo político de las Corporaciones locales. Es también un poco lo que hay en la enmienda número 371, de la Minoría Catalana.

En cuanto a la enmienda 100, del señor Fernández Inganzo, a la que ha hecho una referencia un poco más

detenida, yo creo que este tema de las competencias condicionadas a los medios materiales de que disponen las corporaciones puede expresar una voluntad política de trabajo cotidiano en el Gobierno de una Comunidad, pero no puede expresarse por vía de técnica jurídica en un texto que éste o aquél, tendrán estas o aquellas competencias en función de que tengan o no medios para desarrollarlas. Cosa distinta es que, atribuida por la vía de los flujos financieros pertinentes y a través del presupuesto o de las transferencias que se le hagan o conciertos que se establezcan, ésta haya de proveer los medios pertinentes o declare que no puede llevar adelante esa competencia. Pero no parece pertinente, desde un punto de vista jurídico, que en una norma se produzca la inseguridad de que este municipio sí la tiene, porque tiene dinero y aquél no, porque no lo tiene. Es por esa razón, y no por otra, por la que no compartimos la enmienda de la Minoría Catalana.

Quiero señalar muy brevemente, señor Presidente, señoras y señores Diputados, que hemos cotejado y contemplado el fervoroso reconocimiento de la capacidad de diálogo del Grupo Socialista por parte del Grupo Popular. Nos parece que el señor Paños, con plasticidad que le honra, ha dado expresión clara de lo que ha sido la voluntad de diálogo del Grupo Socialista en este tema, a pesar de que no se le han admitido enmiendas, y le agradecemos que las haya retirado, porque así el señor Presidente podrá no llamarme la atención en el tiempo al uso, ya que no hubiera tenido prácticamente tiempo para hacer referencia a las mismas.

Quiero señalar, por otra parte, señor Presidente, señoras y señores Diputados, que tampoco compartimos las referencias que ha hecho el señor Bandrés, razón por la cual nos oponemos a la pretensión que ha defendido a través de su enmienda; que agradecemos asimismo la reflexión del Grupo Centrista; y que en cuanto a la enmienda a la exposición de motivos, que entrego al señor Presidente, se pretende la sustitución de motivos que había por la presente y, para que se identifique claramente la voluntad de transacción, para que no haya de procederse a la lectura detenida del tema, quiero señalar claramente que lo que se introduce es una clara referencia a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la materia, con lo cual el tema de la reasignación de competencia que planteaba el señor Molins, el tema de la inconstitucionalidad, que tanto él como la señora Gorroño en su intervención sobre este singular punto señalaban, quedan resueltos, porque el texto queda cumplidamente enmarcado en lo que el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto, sobre cuyo cumplimiento creo que todos estamos de acuerdo.

Nada más. Muchas gracias, señor Presidente, le entrego el texto de la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor De Vicente. Le agradezco asimismo su colaboración.

Se ha presentado una enmienda transaccional a las enmiendas del Grupo Vasco y del Grupo de Minoría Ca-

talana. Entiendo que no se presenta, señor De Vicente, en relación con las enmiendas del Grupo Centrista.

El señor DE VICENTE MARTIN: Permítame, señor Presidente. Solamente a las del Grupo Vasco y Minoría Catalana. Había un soporte que ha desaparecido en lo subsistente.

El señor PRESIDENTE: ¿Los Grupos Parlamentarios conocen este Preámbulo? (*Denegaciones.*) No lo conocen. Señor Molins, parece que su Grupo no lo conoce. Vamos a dar lectura al texto.

El señor MOLINS I AMAT: Rogaría al Grupo Parlamentario Socialista que especificara exactamente con qué enmiendas transacciona.

El señor PRESIDENTE: Se dice textualmente con las enmiendas 167 y 321, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana. No sé si asimismo se entiende que deben ser la 168, 169 y 321, de Minoría Catalana. (*Pausa.*) Se trata de las enmiendas números 167, 168 y 169, del Grupo o Vasco, y la 321, de Minoría Catalana. Si de la lectura del Preámbulo, el Grupo Centrista considera que puede retirar también sus enmiendas al mismo, así lo manifestará.

Señor Molins, ¿procedemos a la lectura?

El señor MOLINS I AMAT: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Secretario se servirá dar lectura al texto.

El señor SECRETARIO (Pedregosa Garrido): Redacción transaccional que se propone: «El artículo 51 de la Constitución española, de 27 de diciembre de 1978, establece que los Poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Asimismo promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

Con el fin de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, la presente Ley aspira a dotar a los consumidores y usuarios de un instrumento legal de protección y defensa que no excluye ni suplanta otras actuaciones y desarrollos normativos derivados de ámbitos competenciales cercanos o conexos, tales como la legislación mercantil, penal o procesal y las normas sobre seguridad industrial, higiene y salud pública, ordenación de la producción y comercio interior.

Los objetivos de la Ley se concretan en:

1. Establecer, sobre bases firmes y directas, los procedimientos eficaces para la defensa de los consumidores y usuarios.

2. Disponer el marco legal adecuado para favorecer un desarrollo óptimo del movimiento asociativo en este campo.

3. Declarar los principios, criterios, obligaciones y derechos que configuran la defensa de los consumidores y usuarios y que, en el ámbito de sus competencias, habrán de ser tenidos en cuenta por los Poderes públicos en las actuaciones y desarrollos normativos futuros en el campo de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional».

El señor PRESIDENTE: «En el marco de la doctrina», dice.

Si me permiten los proponentes, la Presidencia, por razones de pura corrección técnica, propondría que se hablase simplemente, al principio, del «artículo 51 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978». Dice «de la Constitución española». Es obvio que es la Constitución española; propongo suprimir la palabra «española».

El señor DE VICENTE MARTIN: Sí, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Se retiran las enmiendas 167 y siguientes, del Grupo Parlamentario Vasco, y la 321, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana?

Tiene la palabra la señora Gorroño.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Gracias, señor Presidente.

El Grupo Vasco retira su enmienda 167, dando vía a esta enmienda transaccional, y pedimos al señor Presidente una votación separada del punto 3 de esta enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista.

El señor PRESIDENTE: ¿Se retiran, entonces, todas las enmiendas al Preámbulo, la 167, la 168 y la 169?

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Perdón, señor Presidente, es una enmienda transaccional; nosotros entendemos que es a la enmienda, 167 del Grupo Vasco.

El señor PRESIDENTE: Supone una redacción totalmente nueva del Preámbulo. Si fuera a una parte del Preámbulo, sería sólo la enmienda 167, pero es a todo.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Señor Presidente, para dar vía a la enmienda transaccional retiráramos la 167, pero como hay unas enmiendas puntuales al punto 3 pedimos, incluso para esta enmienda transaccional, una votación separada.

El señor PRESIDENTE: Entonces no es una enmienda transaccional, señora Gorroño.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Retiramos todas las enmiendas, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Molins.

El señor MOLINS I AMAT: Señor Presidente, manten-

driamos nuestra enmienda 321, habiéndose ya abierto el campo a la transacción con la retirada de las enmiendas del Grupo Vasco.

El señor PRESIDENTE: Señor Ortiz, en relación con sus enmiendas, ¿se mantienen? (Pausa.) Se mantienen.

¿Algún Grupo Parlamentario se opone a la tramitación de las enmiendas transaccionales al Preámbulo? (Pausa.)

Vamos a votar todas las enmiendas a los Capítulos X y XI, Disposiciones adicionales, transitoria y finales y la del título, todas ellas del Grupo Parlamentario Vasco. Se someten a votación dichas enmiendas.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 239; a favor, 39; en contra, 199; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Vasco.

Las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular han sido retiradas.

Se someten a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana a todo el conjunto, incluida, por supuesto, la 321, al Preámbulo, no retirada.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 241; a favor, 34; en contra, 203; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Se someten a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 241; a favor, 21; en contra, 174; abstenciones, 46.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Se someten a votación las enmiendas números 100 y 103, presentadas por el señor Fernández Inganzo, del Grupo Mixto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 241; a favor, 20; en contra, 207; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 100 y 103, del señor Fernández Inganzo, del Grupo Mixto.

A continuación, sometemos a votación la enmienda número 42, del señor Bandrés, del Grupo Parlamentario Mixto.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos

emitidos, 241; a favor, 32; en contra, 208; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 42, del señor Bandrés, Grupo Parlamentario Mixto.

Vamos a proceder a la votación del resto del dictamen de la Comisión, con excepción del Preámbulo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 242; a favor, 220; en contra, 16; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el resto del articulado del dictamen de la Comisión.

Vamos a terminar con la votación del Preámbulo.

La señora Gorroño pedía la votación separada del punto 3, que se refiere al tercero de los objetivos de la Ley. Es decir, se votaría hasta donde dice «Declarar los principios, criterios,» etcétera. Eso es lo que quiere el Grupo Parlamentario Vasco.

El señor Molíns tiene la palabra.

El señor MOLINS I AMAT: Nosotros, además de esta petición de votación separada a la que nos sumamos, solicitaríamos también votación separada, que puede ser juntamente con el punto 3 de los objetivos de la Ley, del párrafo segundo de toda la Exposición de motivos; es decir, del párrafo que se inicia con la frase «Con el fin de dar cumplimiento al citado mandato constitucional...», hasta «... la producción y comercio interior.» Y se podía votar conjuntamente con la parte solicitada de votación separada por la señora Gorroño.

El señor PRESIDENTE: Señora Gorroño, ¿se puede votar en dos votaciones únicamente o quiere separarlo en tres votaciones? (Pausa.) El Grupo Parlamentario Minoría Catalana pide que se vote por separado, además, el párrafo segundo que empieza «Con el fin de dar cumplimiento...», hasta «comercio interior». (Pausa.) Serán tres votaciones.

Vamos a votar, en primer lugar, el párrafo primero y los números 1 y 2 del párrafo tercero.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 243; a favor, 239; en contra, dos; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados el párrafo primero y los números 1 y 2 del párrafo tercero del Preámbulo, de acuerdo con la enmienda transaccional presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Vamos a votar el párrafo segundo de ese Preámbulo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 243; a favor, 223; en contra, nueve; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo segundo de la Exposición de motivos, de acuerdo con la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista.

Vamos a votar el número 3 del párrafo tercero.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 224; en contra, 14; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 3 del párrafo tercero de la Exposición de motivos, de acuerdo con la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista. Queda definitivamente aprobada la totalidad del Preámbulo, de acuerdo con esa enmienda transaccional.

Tiene la palabra para explicación de voto el señor García Amigó, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor GARCIA AMIGO: Con la venia, señor Presidente.

No es este Diputado partidario de cansar a SS. SS. Además, atendiendo al ruego de la Presidencia, procuraré ser lo más breve posible. (Murmillos.)

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor García Amigó. Ruego silencio a SS. SS.

El señor GARCIA AMIGO: Me parece que la ocasión brinda la oportunidad de decir algunas cosas relativas a la tramitación y al resultado del debate de este proyecto de Ley.

En primer lugar, y en todo caso, quiero agradecer, tanto al portavoz del Grupo Popular como a los portavoces intervinientes por el Grupo Socialista, las amables referencias que han hecho a mi propia persona, tanto en Pleno como en Comisión. En segundo lugar, voy a explicar las razones por las que el Grupo Parlamentario Popular ha votado positivamente a lo largo de todo el debate en el Pleno. Estas razones, señorías, han sido las siguientes. Primera, por haber tenido el honor de asistir al cambio socialista —parlamentario, se entiende— a lo largo de estos debates. De la aplicación del rodillo parlamentario han pasado a aplicar el principio de protección al enmendante, como así lo dijo el señor De Vicente en esta Cámara, y quisiera haber leído un texto donde se recoge que, cuando es razonable, están dispuestos a aplicar la razón. Por ello me parece que merecía la pena votar positivamente esa actitud.

Hay una gran diferencia entre esta actitud y las expresiones escritas por un cargo administrativo recientemente nombrado, publicadas en la «Hoja del Lunes», donde se dice, señorías, entre otras cosas —y no quiero leer literalmente por no alargar—, que este proyecto no ha sido discutido en el Parlamento. Es realmente abracadabrante tener que leer lo declarado por el señor Brañas. Cuatro días en Pleno, no sé cuántos en Comisión, algunos en Ponencia, discusión del texto alternativo, de enmien-

das de totalidad, realmente, señorías, uno ya no sabe a qué atenerse y, así como alabo la actitud de los ponentes socialistas, critico, y critico duramente, que un cargo, un simple cargo administrativo, quizá por su inexperiencia, por su reciente nombradía, haga este tipo de afirmaciones. Parece ser que se ha dedicado toda su vida a organizar la UGT. Llamo la atención...

El señor PRESIDENTE: Señor García Amigó, es obvio que S. S. está absolutamente fuera de la cuestión.

E señor GARCIA AMIGO: Gracias, señor Presidente, pero me parece que defender que aquí se ha dialogado y discutido seriamente este proyecto, si yo fuera Presidente, lo interpretaría de otra manera. *(Risas.)* Pero me atengo a su interpretación.

El señor PRESIDENTE: Yo he interrumpido a S. S. solamente cuando estaba empezando a alabar las virtudes organizativas de ese cargo, en relación con la Unión General de Trabajadores.

El señor GARCIA AMIGO: La segunda razón por la que hemos votado positivamente este texto es la necesidad de la modernización legislativa, que imperiosamente reclama la realidad sociológica española. Es natural que a estas alturas, finales del siglo XX, estemos intentando regular la defensa de consumidores y usuarios. Si se me permite que lo repita una vez más, este Diputado, cuando no lo era, cuando era un simple profesor de Derecho civil, venía reclamándolo ya a lo largo de veinte años en numerosas publicaciones. No voy a entrar en la situación actual y en la que se crea con el proyecto de Ley que se termina de aprobar en esta Cámara, pero sí quiero decir que, atento mi Grupo a esas razones, ha votado positivamente, aunque no esté de acuerdo con todo su texto.

La tercera razón, señorías, es porque esa actitud del Grupo Socialista ha permitido la aceptación de numerosas, numerosísimas enmiendas, no solamente de forma, sino muchísimas de fondo, y no únicamente de mi Grupo, sino también de otros. El texto resultante de los Capítulos I, II, III, y VIII especialmente, y de artículos sueltos en los demás Capítulos, señorías, si no de padre desconocido —y no quiero hacer chistes— en todo caso sí que es de padre colectivo.

Finalmente, señorías, dada la actitud del Grupo Socialista en la discusión en esta Cámara, nos cabe la esperanza fundada de que los defectos que todavía mantiene el texto resultante, naturalmente en nuestra opinión, sean subsanados en su discusión en la Cámara Alta. Si tuviera tiempo, y el señor Presidente me lo permitiera, señalaría algunos de ellos.

Sólo a título de ejemplo, diré que en el artículo 20 se habla de que las asociaciones de consumidores y usuarios gozarán del beneficio de pobreza. Eso era antes; ahora habría que utilizar lo que termina de aprobar esta Cámara, hace breves días, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se habla del beneficio de justicia gratuita.

Lo digo a título de ejemplo, pero hay más, hay el problema de las lagunas.

En opinión de este Diputado y de su Grupo, todavía quedan vivos en el texto resultante, por ejemplo, algunos claros, como es el tema, que no se ha retocado en absoluto en esta Ley especial (que es especial porque no estábamos de acuerdo con la temática según está en el Código Civil y en el Código de Comercio), de la responsabilidad contractual. Este tema, señorías, es enormemente importante si queremos poner al día la legislación en materia de defensa de consumidores y usuarios. Si no se hace en el Senado, habrá que hacerlo nuevamente en esta Cámara en un tiempo muy breve, porque, si no, nos lo exigirán, entre otras cosas, para entrar en el Mercado Común y, en todo caso, para dar una igualdad de trato, por ejemplo, a las multinacionales cuando fabrican en Estados Unidos, por decir un sitio, o cuando fabrican aquí, en España.

Por todo esto, señorías, y para terminar, quisiera que la actitud del Grupo Socialista en la discusión de este proyecto de Ley fuera un ejemplo a seguir. Naturalmente, el Grupo Popular ha querido, y querrá siempre, ejercer de oposición constructiva, señalando los defectos obvios desde su punto de vista y ofreciendo soluciones. Y quisiéramos que se repitiese esa actitud de aceptarla por parte del Grupo Socialista.

Déjenos, señores de la mayoría, ayudarles; para el futuro, así lo esperamos.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor García Amigó.

Señor De Vicente, tiene la palabra por el mismo tiempo que el señor García Amigó, es decir, cinco minutos.

El señor DE VICENTE MARTIN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente, puesto que creo que el señor García Amigó ha hecho cumplido elogio del contenido de la Ley, cumplido elogio de la actuación del Grupo Socialista y del Gobierno al que éste apoya, y anuncia esperanzadamente la posibilidad de mejora todavía, a la que, por supuesto, siempre está dispuesto en el ulterior trámite en el Senado.

Quiero señalarle, sin embargo, señor García Amigó, que no son excepcionales en la actuación en esta Ley, ni en el Grupo Socialista ni en el Gobierno al que éste apoya, actuaciones como la presente. Piense usted, señor García Amigó, que esta Ley fue precedida de un amplio debate con las organizaciones de consumidores, e incluso con las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales. Había ya una voluntad prelegislativa en la fase de la elaboración del anteproyecto, y ulteriormente del proyecto, que se expresaba en un espíritu abierto, considerando cuantos puntos de vista a lo largo del debate se exponían. Pero lo mismo se ha hecho a lo largo de la tramitación en esta Cámara, como S. S. ha señalado. No seré yo, por tanto, quien le enmiende ni quien le complete; simplemente, quien le matice. Y ello porque S. S. ha pretendido generalizar hasta el punto de elevar la capa-

cidad técnica y el rigor con el que el Grupo Parlamentario Popular ha llevado el tema, atribuyéndolo a cuantos debates parlamentarios hay en esta Cámara.

No es que el Gobierno haya cambiado, es que ustedes lo han hecho bien en este caso. Este es el tema y no otro, de tal suerte que ustedes se han ganado a pulso el que sus enmiendas sean consideradas; a pulso con un trabajo riguroso, con un trabajo científico, con un trabajo político. Ya dije desde aquí que cuando ustedes lo hacen bien nos quitamos el sombrero, y aceptamos el texto si no empece al sentido total de éste. Y en este caso, ustedes lo han hecho bien. Tomen ejemplo SS. SS. —y no entiendan, creo que del contexto se deduce, que tiene voluntad malévolá mi afirmación—, ejemplo en este caso de la actuación de sus compañeros de Grupo y de su quehacer, porque, si continúan así, evidentemente lo habrán hecho muy bien.

Por tanto, el principio de protección al enmendante, que por mí fue invocado y por S. S. recordado, es evidente y se mantiene, eso sí, cuando el enmendante es razonable, cuando el enmendante sabe lograr participar en esa paternidad colectiva, de la que S. S. hablaba. De todas formas, gracias por sus palabras.

Quiero decir, señorías, concretando y muy brevemente, que en Comisión, de una u otra forma, total o parcialmente, fueron admitidas 67 enmiendas; de ellas, 28 del Grupo Popular, 16 del Grupo Vasco, 10 de la Minoría Catalana, cinco del Grupo Centrista y siete del Grupo Mixto. Relevo a SS. SS. de la paciencia de escuchar los temas singulares en que se incorporaron al texto sugerencias de estos Grupos, en forma total o parcial, que son importantes, y no lo entiendan como un deseo de ocultar lo que ustedes han aportado, que ha sido valioso; simplemente es que el tiempo no permite entrar en detalles. Y hasta que hoy hemos iniciado el debate, los ocho primeros Capítulos se habían aprobado de una u otra forma, bien en su totalidad, bien en forma transaccional recogiendo el espíritu y la pretensión política y jurídica de sus enmiendas, 114 enmiendas de las que habían quedado para el Pleno de los distintos Grupos de la oposición. Parece una cifra importante.

Como ocurre que en este caso la mayor parte de las enmiendas, como se ponía de relieve, eran del Grupo Popular, aquí hay un aprobado al Grupo Popular, y si quiere el señor García Amigó, que con vocación académica ha hecho un gesto de desaprobación de mi nota un tanto baja, teniendo en cuenta que él debe ser generoso en la calificación, yo le daría un notable. Digo que le daría un notable porque es evidente que este número de enmiendas justifican cumplidamente esta calificación que desde el Grupo Socialista se da; pero, sobre todo —y esto es lo más importante—, la que le van a dar de forma unánime los ciudadanos españoles contemplando cómo hay una Ley que sirve para proteger sus intereses concretos.

Termino, señor Presidente, señoras y señores Diputados, señalando, en primer lugar, que por primera vez contamos con una Ley general que aborda el tema de la defensa del consumidor; que ya no cabe confundir más la protección del consumidor con la protección al ciudada-

no. Es una protección específica y en un marco específico. Y esta norma, sin perjuicio de la batería pluridisciplinaria de normas que configuran la protección del consumidor, es un hito importante en la historia del Derecho español y de la protección de los españoles.

En segundo lugar, constituye un paso adelante importante en orden al concierto europeo, a la incorporación a ideas que ya fueron defendidas nada menos que hace veintidós años por el fallecido Presidente Kennedy, y que han sido y son mantenidas por el Consejo de Europa y por el órgano al que tenemos vocación de ingreso: la Comunidad Europea.

Que el proyecto de Ley es innovador, es evidente; que es progresista, también lo es. Es innovador porque, de acuerdo con el mandato constitucional, queda consagrada la defensa del consumidor, en función del juego del artículo 51.3, con un carácter de principio inspirador del ordenamiento jurídico. Es progresista porque a lo largo del articulado se abordan —y eso lo saben quienes conocen la legislación al detalle— temas desconocidos hasta ahora por nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a la defensa de los consumidores. Además, yo diría —si me permiten y para finalizar, señor Presidente— que se da un tratamiento a las asociaciones de consumidores que es la expresión de la toma, por primera vez, en conciencia seria y efectiva en nuestro país por parte del Parlamento, por parte de los Poderes Públicos, de que la defensa del consumidor no se resuelve con una Ley, no se resuelve con unos poderes públicos vigilantes y celosos en el cumplimiento de sus obligaciones. Dicho en otros términos más precisos: no sólo se resuelve con eso, sino que, además y en todo caso, se hace preciso contar con asociaciones democráticas en su funcionamiento, fuertes en la eficacia de sus trabajos, responsables en el ejercicio de los mismos y con capacidad de interlocución válida con las Administraciones públicas y con los sectores productivos.

Quiero, en nombre de mi Grupo, hacer la afirmación de que es también un avance singular que viene a dar carta de naturaleza a las asociaciones de consumidores y también que viene a dar especial significación al papel de los municipios en este tema.

Todas estas razones nos han llevado a apoyar este texto en el marco en el que lo hemos hecho, es decir, en el marco en que ustedes, señores de la oposición, de uno u otro Grupo, se lo han ganado cumplidamente. Cuando ustedes han presentado una enmienda, se ha aprobado. Sigán así, porque, desde luego, se están ustedes ganando el ser oposición.

Muchas gracias.

ENMIENDAS DEL SENADO:

— AL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE COMPARECENCIA ANTE LAS COMISIONES DE INVESTIGACION DEL CONGRESO Y DEL SENADO O DE AMBAS CAMARAS

El señor PRESIDENTE: Terminado el debate, vamos a pasar al punto primero del orden del día: enmienda del

Senado al proyecto de Ley Orgánica de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras.

Hay una modificación al artículo 2.º, 1. Vamos a proceder a la votación del artículo 2.º, 1, según el texto aprobado por el Senado.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 248; a favor, 241; en contra, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda procedente del Senado al proyecto de Ley Orgánica de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras

— AL PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE «HABEAS CORPUS»

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar las enmiendas procedentes del Senado al proyecto de Ley Orgánica Reguladora del procedimiento de «habeas corpus». ¿Se solicita alguna votación separada? (Denegación.) Entonces, vamos a proceder a la votación de la totalidad de las enmiendas, que se refieren: en la Exposición de Motivos, al párrafo que empieza «en tercer lugar, el procedimiento establecido», y al párrafo que empieza «parece fuera de toda duda»; al artículo 1.º, apartado b); al artículo 4.º, en el párrafo introductorio a los apartados a), b) y c); al artículo 6.º; al artículo 8.º, 1; al 8.º, 2, b), y a la Disposición final que establece la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Estas son las enmiendas que se van a someter a votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 249; a favor, 243; en contra, seis.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento de «habeas corpus».

La votación de totalidad de estas enmiendas aprobadas se producirá esta tarde a partir de las cinco, en relación con estos dos proyectos de Ley.

CONVALIDACION O DEROGACION DE REAL DECRETO-LEY:

— REAL DECRETO-LEY 2/1984, DE 28 DE MARZO, SOBRE DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

El señor PRESIDENTE: Vamos a entrar en el punto segundo del orden del día: Convalidación o derogación del Real Decreto-ley 2/1984, de 28 de marzo, sobre decla-

ración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tiene la palabra el señor Ministro de Economía y Hacienda, para exponer las razones que han obligado a promulgar este Real Decreto-ley.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA (Boyer Salvador): Señor Presidente, señorías, con la brevedad que requiere un Real Decreto-ley limitado a un artículo único y de contenido muy sencillo, cumplo con la obligación de presentarlo y de exponer a la Cámara las razones por las cuales el Gobierno presenta esta Disposición.

En cuanto al contenido del Real Decreto-ley, en su artículo único, lo que hace es elevar el umbral que determina la obligación de declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por el ejercicio de 1983 a 500.000 pesetas anuales de ingresos íntegros, es decir, de ingresos brutos o totales, siempre que éstos provengan exclusivamente de los rendimientos del trabajo o de los rendimientos del capital mobiliario, y sin computar los rendimientos atribuibles al uso de la vivienda propia.

El umbral anterior era, por el artículo 34 de la Ley 44/1978, de 300.000 pesetas de ingresos brutos procedentes del trabajo, del capital mobiliario, inmobiliario u otros, y unos rendimientos netos inferiores a 300.000 pesetas anuales para los profesionales, artistas y empresarios.

Por consiguiente, el umbral fijado ahora no comprende alteración para el de 300.000 pesetas de rendimientos netos de empresarios, profesionales y artistas; luego comentaré la razón.

Este umbral, que se eleva a 500.000 pesetas, en la obligación de declarar no es un mínimo de renta exento; se trata de que la obligación tributaria se considera por la Hacienda Pública satisfecha con la retención practicada —que, por ejemplo, para un trabajador casado y sin hijos, que gane 450.000 pesetas, es del 4 por ciento, frente a un tipo efectivo que sería del 4,7 por ciento—, y, por otra parte, el Real Decreto-ley mantiene el derecho a declarar y a solicitar la devolución correspondiente, si procediera.

En cuanto a la técnica legislativa, es evidente que esta modificación de la obligación de declarar por este impuesto requiere una norma con rango de Ley. No es conveniente incluirla en una Ley de presupuestos, como hubiera sido naturalmente la Ley de Presupuestos del año anterior, porque no es aconsejable recargar estas Leyes de presupuestos con modificaciones de las figuras tributarias si es posible evitarlo. Pero lo que fundamentalmente determina la utilización de la técnica del Real Decreto-ley es que cada año se ajusta, al determinar este umbral, cuál es su cuantía teniendo en cuenta las devoluciones del ejercicio anterior y teniendo en cuenta las previsiones, evidentemente, de inflación y de otras variables que cambian en el curso de pocos meses.

Por consiguiente, estas revisiones deben hacerse entre el período en el cual se ha hecho la liquidación y se conocen las devoluciones que se están produciendo, des-

pués de saber también cuáles son las variables que efectivamente han determinado el curso del ejercicio pasado. Obviamente ello ha determinado el uso de este Real Decreto-ley, referido, como digo, a las declaraciones de 1983, mientras que otras enmiendas que se presentaron al Presupuesto de 1984 no hubieran afectado a las declaraciones para el ejercicio de 1983.

En primer lugar, la justificación del Decreto es para evitar molestias a contribuyentes de rentas modestas que declaran, pero que, según la normativa del impuesto, prácticamente no tienen que ingresar cuota alguna en el Tesoro o ingresarían una cuota mínima.

En segundo lugar, simplifica la gestión tributaria para concentrar la tarea de inspección en las rentas altas, con un rendimiento mucho más efectivo.

En tercer lugar, no se ha elevado, como decía antes, ese umbral para los empresarios, profesionales independientes y artistas. Estos profesionales ya tenían un tratamiento de favor en el antiguo impuesto, puesto que el límite de 300.000 pesetas se refería no a los ingresos brutos, como para los otros trabajadores, sino a los rendimientos netos; es decir, se permitiría que se descontasen los gastos necesarios para la obtención de esa renta, lo cual no se permitía a los trabajadores o perceptores de rentas de capital mobiliario. Por consiguiente, había ya un trato de favor y no parece conveniente acentuarlo.

En cuarto lugar, la propia estimación objetiva singular, que ha sido modificada recientemente, ya da ventajas a estos profesionales, y se obtiene de ella un rendimiento verdaderamente exiguo para la Hacienda. Por otra parte, y en cifras que han sido expuestas recientemente por el Secretario de Estado de Hacienda, el grado de incumplimiento en esta zona de contribuyentes es muy elevado; alcanza el 45 por ciento.

Por último, señorías, hay que hacer la evaluación del coste fiscal, del coste para la Hacienda Pública, de la medida, que es un elemento fundamental en la determinación de dónde colocar este umbral, puesto que, evidentemente, la Hacienda renuncia a unos ingresos con esta elevación. Al efectuar esta elevación se pierden las cuotas diferenciales, es decir, las cuotas por encima de la retención, en este tramo de renta entre las 300.000 y las 500.000 pesetas para estos contribuyentes que perciben las rentas del capital mobiliario o del trabajo exclusivamente. Pero estas cuotas diferenciales que no se van a ingresar hay que minorarlas en quienes renunciarían a devolución, a cambio de no tener la molestia de hacer la declaración. Se calcula que no tendrán que declarar 768.300 familias o personas, lo cual produce una minoración de ingresos de 5.754 millones de pesetas. Pero se calcula también, dadas las costumbres de los contribuyentes españoles, que 351.800 familias o personas renunciarían a la devolución a cambio de no tener que hacer la declaración. Esto supondría minorar la pérdida anterior en 3.518 millones de pesetas. Por tanto, el coste fiscal final para la Hacienda, de la medida, es de 2.236 millones de pesetas a cambio de lo cual, hay que no gestionar una cifra máxima de 768.000 declaraciones, o más probablemente de unas 416.000 declaraciones que

habría que tramitar, sobre la cifra que ya saben ustedes, que es de más de 7 millones de declaraciones que en este momento se efectúan en el Impuesto sobre la Renta.

Estas son las razones que han movido al Gobierno a proponer este Decreto-ley, como digo, muy sencillo, elevando un umbral que desde la Ley del Impuesto sobre la Renta no se había modificado y que ahora con este coste para la Hacienda, pero con las ventajas de ahorro en la gestión tributaria, se propone a la Cámara para su convalidación.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

¿Hay algún turno en contra? (Pausa.)

¿Hay algún turno de fijación de posiciones por parte de los distintos grupos? (Pausa.)

Vamos a fijar en un tiempo de cinco minutos la duración de estas intervenciones.

Por el Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor Ortiz.

El señor ORTIZ GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, unas brevísimas palabras en este turno de fijación de posiciones respecto al Decreto-ley cuya convalidación se solicita de la Cámara. Vaya por delante que la posición de nuestro Grupo es absolutamente favorable a la convalidación del Decreto-ley, fundamentalmente por compartir las razones o los propósitos básicos que lo inspiran, que no son otros que ceñir el ámbito de la obligación de declarar acercándolo a la obligación de pagar. La obligación de declarar y la obligación de pagar son como dos círculos concéntricos, lógicamente mayor el círculo de la obligación de declarar, por razones obvias. En definitiva, de lo que se trata es de acercar el círculo de la obligación de declarar al círculo de la obligación de pagar para evitar que se produzcan declaraciones innecesarias cuando no se va a generar una obligación tributaria que termina como todo «iter» impositivo con la exacción de la cuota tributaria que corresponda. (El señor Vicepresidente, Carro Martínez, ocupa la Presidencia.)

Dicho esto, afirmando que compartimos el propósito fundamental del Decreto-ley y consiguientemente que estamos de acuerdo con su convalidación, haré unas brevísimas consideraciones.

La primera es que el Decreto-ley nos parece, en alguna medida, tardío. La normativa que el Decreto-ley incorpora podría perfectamente haberse incorporado a la Ley de Presupuestos de 1983 o a la de 1984. No comparto los argumentos aducidos por el señor Ministro en relación con este tema. Realmente las razones de «extraordinaria y urgente necesidad» del artículo 86 de la Constitución no se dan en el caso más que asociadas a una imprevisión por parte de la Administración tributaria. En definitiva, se podría haber previsto perfectamente cuál era el número de declarantes, cuál era el ámbito al que se quería ceñir las declaraciones, tanto, repito, en la Ley de Presupuestos de 1983 que se aprobó por esta Cámara en torno al mes de junio del año pasado, como en la Ley de Presupuestos para 1984, ya que en ambas se introdujeron

importantes modificaciones, especialmente en el Impuesto que nos ocupa, en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

La segunda consideración, menor, es que el texto del artículo único del Decreto tiene, a nuestro juicio, algunas imprecisiones. Me refiero, por ejemplo, a la utilización de la expresión «ingresos íntegros», con lo cual da lugar a entender que son ingresos que no han sido objeto de determinadas deducciones, lo que lleva a pensar cuáles son las detracciones o deducciones que no se contemplan. Piénsese en el impuesto mismo, piénsese en la Seguridad Social o en otros. Probablemente habría sido preferible utilizar la expresión «ingresos totales» o simplemente «ingresos» sin más precisiones que dan lugar a interpretaciones oscuras.

Otra consideración, también menor, es que en lugar de hablar de rentas del trabajo «y» del capital mobiliario debería haberse utilizado la conjunción disyuntiva «o» mejor que la copulativa «y», porque entiendo que tanto una como otra deben dar lugar a que la obligación de declarar se sitúe en este umbral de las 500.000 pesetas. En cambio, ciertamente, se hace un progreso importante al despejar las dudas sobre quién es el sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la persona física o la unidad familiar, como dice el Decreto, con lo cual hay una declaración de esta Cámara al convalidar este Decreto-ley y del Gobierno al promulgarlo que despeja cualquier tipo de duda sobre un tema suscitado por alguna Audiencia Provincial. Se establece asimismo una discriminación correcta entre las rentas mixtas —es decir, las rentas empresariales— y las rentas del trabajo, quizá no por las razones que ha explicado el señor Ministro, sino por la mecánica de las retenciones. En definitiva, en las rentas mixtas no hay lugar a retenciones, si la hay en las rentas del trabajo o del capital mobiliario, y, consiguientemente, el umbral debe ser distinto para unas y para otras como efectivamente hace el Decreto-ley.

Por todas estas razones y pese a estas matizaciones o consideraciones, mi Grupo está plenamente de acuerdo con la convalidación del Decreto-ley y este sentido vamos a votar.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Ortiz.

Por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Gasòliba.

El señor GASOLIBA I BÖHM: Señor Presidente, señorías, con toda brevedad, para manifestar la posición del Grupo Parlamentario Minoría Catalana con respecto a la convalidación de este Real Decreto-ley 2/1984, de 28 de marzo.

Nuestra posición es positiva respecto a la convalidación y, por tanto, votaremos a favor. Está —y quiero recordarlo— en la línea del Grupo de la Minoría Catalana, que ha presentado en diversas ocasiones enmiendas a los Presupuestos Generales del Estado en este sentido y no únicamente, como decía el señor Ministro, en el año 1984, sino también en 1983. Cuando se debatieron los

Presupuestos Generales del Estado para 1983, si no recuerdo mal en junio o julio, presentamos una enmienda, cuyo texto tengo aquí delante, la cual es verdad que no coincidía en la cifra que figura en el Decreto-ley; nosotros ofrecíamos, para el año 1983, 600.000 pesetas. Sin embargo, fue rechazada en el trámite previo que hay cuando se somete a la consideración del Gobierno, y no se buscó la enmienda transaccional para llegar a las 500.000 pesetas, a las que ya nos acercábamos claramente.

Celebro que posteriormente, a través de este Real Decreto-ley, se haya ido en la línea que la Minoría Catalana había manifestado, insisto, tanto vía Presupuestos Generales para 1983 como para 1984 y también a través de una proposición de Ley de abril de 1983 que, por los motivos antes explicados, porque significaba disminución de ingresos, fue igualmente rechazada en el trámite previo por parte del Gobierno.

Este Real Decreto-ley, repito, está en una línea perfectamente coherente con la mantenida desde hace años por el Grupo de la Minoría Catalana. Por tanto, votaremos a favor en toda lógica. Lo que solicitamos es que se somete a votación la posibilidad de que sea tramitado como proyecto de Ley debido a que, también en nuestra línea al respecto de la materia que se trata en este Real Decreto-Ley, hay algunas matizaciones como, por ejemplo, el tipo de ingresos que deben ser considerados en las rentas o bien la consideración a partir de determinadas edades coincidentes con pensiones de jubilación, que creemos han de tener una matización específica.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Muchas gracias, señor Gasòliba.

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Fabra.

El señor FABRA I VALLES: Señor Presidente, señorías, sobre este Real Decreto-Ley, que exime de la obligación de presentar declaración por el IRPF a los sujetos pasivos o unidades familiares cuyos ingresos íntegros provengan exclusivamente del trabajo y del capital mobiliario y no superen las 500.000 pesetas anuales, el Grupo Popular extrae las siguientes conclusiones.

En primer lugar, y a pesar de que el señor Ministro opine lo contrario, parece desafortunado el procedimiento utilizado del Real Decreto-ley, teniendo en cuenta que cuando se discutió y aprobó en el Parlamento la Ley de Presupuestos para 1984, en la que se introdujo un conjunto de medidas importantes que variaban la tarifa y deducciones del IRPF para el año 1984, podría haber constituido un marco mucho más adecuado para alterar los límites que determinan la obligación o no a presentar declaración en el impuesto comentado. Da la impresión de que o bien la planificación de las disposiciones fiscales es deficiente o que se ha pretendido evitar una discusión en profundidad del precepto comentado.

En segundo lugar, debemos destacar que la propuesta comentada ni es original ni, desde luego, generosa. El

Grupo Popular tomó postura en 1982 en el programa electoral defendido por Alianza Popular en favor de la exención desgravable de todas las rentas ganadas inferiores a 750.000 pesetas anuales, evitando la obligación de declarar para todos los sujetos comprendidos por debajo de este límite. Este planteamiento electoral se ratificó posteriormente en la proposición de Ley presentada y defendida por el Grupo Popular relativa al IRPF y que apareció en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 13 de abril de 1983, en cuyo artículo 4.º está incluido.

Las razones que llevaron al Grupo Popular a proponer en su día la comentada disposición atendían a la eliminación de las injusticias que, de forma no deseada, había ido introduciendo el proceso inflacionista en la estructura del IRPF. Desde el momento de su aprobación y la obligación de presentar declaración, sin ser desde luego la más importante de las distorsiones que ha sufrido el impuesto, si que merece nuestra atención al tratarse de unas rentas que por su cuantía muy baja son especialmente sensibles desde una perspectiva económica y política.

De acuerdo con las cifras proporcionadas por el Banco de España, tomando como base fiel el nivel de precios medios existente en 1978, el índice correspondiente a 1983 es de 196,5, lo que supone que la obligación genérica de presentar declaración a partir de 300.000 pesetas de ingresos íntegros podría sin violencia alguna ser equivalente en la actualidad a 600.000 pesetas nominales.

Por último, opinamos que el precepto objeto de discusión, tal como ha sido redactado, crea una nueva fuente de distorsiones en el IRPF vulnerando el principio de equidad horizontal, pues tanto en forma diferente las rentas según cuál sea su fuente de procedencia, y de alguna manera ya nos ha sido explicado por el señor Boyer el porqué. En efecto, en un intento —que podríamos calificar de puntilloso— de no ver reducida la recaudación del IRPF, lo que indicaría la debilidad de la total política presupuestaria del Gobierno, que sería materia de otro debate, el nuevo límite se reserva exclusivamente para los contribuyentes que obtengan el total de sus rentas de dos fuentes: del trabajo personal y del capital mobiliario, que ya han sido objeto de retención en la fuente, y muy fuerte por cierto para el segundo tipo de rendimientos en relación a los tipos impositivos aplicables a estos niveles de renta. Por ello, quienes obtengan pequeños rendimientos de la propiedad inmueble, quienes obtengan pequeñas rentas agrarias, empresariales, etcétera, están excluidos de la presente disposición al no estar garantizada la recaudación vía retenciones o pagos fraccionados y, en definitiva, están obligados a presentar declaración a partir de las 300.000 pesetas tradicionales, eso sí, de rendimientos netos caso de actividades empresariales, profesionales o artísticas por cuenta propia.

En definitiva, podría pensarse que la disposición es oportuna en el tiempo, pues al menos consigue reducir el número de declaraciones a presentar, simplificando el proceso de gestión y eliminando el tiempo que, en otro caso, perdería el contribuyente en rellenar el formulario simplificado y ahorrándole, dicho sea el paso, las pocas

pesetas que cuesta. Es mucho más un golpe de efecto, una disposición útil, pues puede demostrarse que, de los contribuyentes que potencialmente se benefician, un porcentaje que suponemos elevado debería presentar la declaración de lo que se les ha retenido en exceso previamente. Este será el caso de los rendimientos de trabajo en los que se presente alguna circunstancia no contemplada en las tarifas de retenciones, como, por ejemplo, estar jubilado, incapacitado, haber realizado alguna inversión deducible durante el ejercicio o haber incurrido en gastos extraordinarios.

Creemos también que es una oportunidad perdida en el camino que lleva a mejorar y a hacer más justo el IRPF. La carga fiscal de los tramos menores de renta no se verá prácticamente afectada por esta disposición y, en muchos casos, se puede ver incrementada al no prever un sistema de devolución automática de retenciones excesivas, dado el posible desconocimiento del Impuesto por los contribuyentes en los tramos más bajos de renta.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Vaya terminando, señor Fabra.

El señor FABRA VALLES: Razón por la que pedimos una campaña de información para que nadie, creyendo que está exento de declarar, pueda quedarse sin derecho a la devolución debida.

A pesar de lo expuesto, el Grupo Parlamentario Popular votará a favor de la convalidación del presente Real Decreto, ya que, si no llega a lo que nosotros hubiéramos deseado, sí cubre una primera etapa.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Muchas gracias, señor Fabra.

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Ramallo.

El señor RAMALLO MASSANET: Muchas gracias, señor Presidente. Ciertamente, no suele ser frecuente el que en un tema fiscal haya unanimidad entre todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara. Debe ser que quizá la medida fiscal que estamos discutiendo supone alguna rebaja en los impuestos y algún coste para el Tesoro público; y es que, efectivamente, así sucede, como ya el Ministro de Hacienda, al presentar el Decreto-ley, ha puesto de manifiesto y ha cuantificado concretamente.

El Grupo Socialista no va a desentonar en esa unanimidad y va a dar el apoyo al Decreto-ley presentado, prácticamente por todas las razones que aquí se han expuesto.

Sin embargo, si quisiera, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, hacer alguna mención a por qué precisamente se eleva el mínimo de la obligación de declarar de 300.000 a 500.000 pesetas sólo en rentas de trabajo y en rentas de capital mobiliario y no en rentas mixtas o en rentas derivadas de actividades empresariales, artísticas o profesionales.

Es evidente que el Impuesto sobre la Renta, a partir de 1979, primer año en que se recaudó, hasta nuestros días, ha supuesto una generalización de la carga tributaria, ya que del año 1979 a hoy ha pasado de 5.300.000 declarantes a cerca de siete millones de declaraciones. Sin embargo, este espectacular aumento de declaraciones podría no ser suficientemente claro si no distinguiésemos, de estos cinco millones de declaraciones, qué tipo de contribuyentes son los que declaran y cuáles son las bases imponibles declaradas según la fuente de renta en cada caso.

Es cierto que en el número de contribuyentes, según las fuentes de renta y según se desprende de la Memoria de la Administración de Tributos, presentada en esta Cámara en diciembre pasado por el Secretario de Estado, era clara la hegemonía de los perceptores de rentas de trabajo, que en 1981 eran 5.690.000, y en segundo lugar iban los de capital mobiliario, con un número de 3.964.000 declarantes. Sin embargo, el total de empresas que declaraban rentas, es decir, que reconocían su obligación de declarar rentas en 1981, eran sólo de 782.000.

Si junto al número de contribuyentes en cada fuente de renta vemos la composición de la renta declarada, la estructura porcentual de la base imponible en el Impuesto sobre la Renta (lo que es un buen indicador del reparto de la carga tributaria), podemos apreciar que la estructura porcentual en el Impuesto sobre la Renta es la siguiente: las rentas derivadas del trabajo personal son el 84,68 por ciento de toda la base imponible agregada al Impuesto sobre la Renta; las rentas empresariales son el 3,57 por ciento; las rentas derivadas de actividades profesionales, el 3,24 por ciento.

Es cierto, por tanto, que hay una desigualdad o por lo menos una diferencia importante entre el peso de las rentas de trabajo y, en segundo lugar, de las rentas del capital mobiliario frente a las rentas empresariales, profesionales y artísticas. Es cierto que en este tipo de rentas mixtas (profesionales, artísticas o empresariales), que seguirán manteniendo su límite en las 300.000 pesetas de rendimientos netos, sí que hay fraccionamiento de pago paralelo a las retenciones; lo que ocurre es que quizá el grado de cumplimiento del fraccionamiento y del ingreso de ese fraccionamiento es mucho más débil que el de la retención.

Por último, el Real Decreto-ley que estamos contemplando, que afecta fundamentalmente a estas rentas de trabajo y a estas rentas de capital mobiliario, no hace sino coincidir con propuestas de otros Grupos Parlamentarios que ha habido en otros momentos, aunque también es cierto que en algunas ocasiones ha habido propuestas de otros Grupos Parlamentarios en las que o bien se aumentaba el mínimo para declarar excesivamente en relación a la base de la cual partíamos —300.000 pesetas—, o bien se condicionaba por otros factores la obligación de declarar. En algunas ocasiones no se trataba sólo de subir el límite mínimo de 300.000 a 600.000 pesetas, sino que eso se condicionaba o se instrumentaba para, por ejemplo, personas mayores de sesenta y cinco años, condicionamiento en el que, evidentemente, en un impuesto sintético y global, no se podría quizá hacer distin-

ciones en función de las personas perceptoras de los rendimientos. En ese sentido, la única condición que aquí se ha establecido se basa en el tipo de rendimiento gravado y no, desde luego, en otro tipo de circunstancias del sujeto pasivo obligado al pago y obligado también a esa labor de la declaración de sus rentas.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Ramallo.

No hay réplicas ni rectificaciones. Consiguientemente, queda terminado el debate de este Real Decreto-ley. Esta Presidencia, tras oír las manifestaciones de los diversos Grupos Parlamentarios, entiende que todos ellos han expresado su aprobación a este Real Decreto-ley, por lo que considera que puede aplicar el artículo 82 y entiende que podemos aprobar este proyecto de Real Decreto-ley por asentimiento de la Cámara. *(Pausa.)*

No habiendo manifestaciones en contra, entendemos que este proyecto de Real Decreto-ley es aprobado por asentimiento.

Algún Grupo ha manifestado, en cambio, que desea que se tramite como proyecto de Ley, lo cual está autorizado por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 151 del Reglamento. Consiguientemente, lo que si vamos a votar ahora es si este proyecto de Real Decreto-ley sobre declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha de ser tramitado como proyecto de Ley, por el procedimiento de urgencia.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 247; a favor, 47; en contra, 166; abstenciones, 34.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Consiguientemente, no habiendo sido aprobada la tramitación como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, queda simplemente aprobado este Real Decreto-ley por la Cámara.

DEBATES DE TOTALIDAD:

— SOBRE LA PROPOSICION DE LEY RELATIVA A LA MODIFICACION DE LA LEY 20/1981, DE 6 DE JULIO, SOBRE CREACION DE LA SITUACION DE RESERVA ACTIVA Y FIJACION DE LAS EDADES DE RETIRO PARA EL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Pasamos a continuación al punto tercero del orden del día: debates de totalidad y al debate sobre la proposición de Ley relativa a la modificación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, sobre creación de la situación de reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional.

Son de aplicación para esta tramitación los artículos 110 y 112, en relación con el 74.2 del Reglamento.

Sólo se ha presentado una enmienda a la totalidad, que corresponde al Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa tiene la palabra el señor Squella.

(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

El señor SQUELLA MARTORELL: Cuando se tramitó en el Congreso la vigente Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional, ya se apreció la injusticia que se originaba al no acoger en el ámbito de aplicación de la Ley a todo el personal militar profesional que aún no hubiera cumplido las nuevas edades de retiro forzoso por la edad que señalaba el entonces proyecto de Ley.

Por ello se presentó la correspondiente enmienda, la cual incluía una Disposición transitoria que daba retroactividad a la Ley para que todo el personal militar profesional ya retirado que aún no hubiera cumplido las nuevas edades de retiro forzoso que se señalaban en el proyecto de Ley pudiera solicitar su pase a la situación de reserva activa. Esta enmienda no fue tomada en consideración.

Aprobado el proyecto de Ley en el Congreso, pasó al Senado, en donde, por defender una causa partidista, se expuso un criterio verdaderamente curioso y original. Se fundamentaba este criterio en que la tramitación de este proyecto de Ley había sido muy lenta y que por ello, de no señalarse efectos retroactivos, independientemente de la fecha de entrada en vigor de la Ley, se perjudicaría al personal que, entre tanto, hubiera pasado a la situación de reserva o retiro. Como lo que se pretendía era que determinado personal que se había retirado en el mes de enero pudiera pasar a la reserva activa, se eligió la fecha de 1.º de enero de 1981 a efectos de retroactividad de la Ley, que, independientemente de todo ello, entró con pleno vigor el 1.º de agosto de 1981.

La Ley, una de las más polémicas Leyes militares de los últimos tiempos y que nosotros consideramos mala, pues, aunque rejuveneció un poco los cuadros de mando, originó una pesada carga económica, manteniendo entre diez y quince años a numeroso personal sin destino y percibiendo el 80 por ciento del complemento de destino y perfeccionando trienios; la Ley, digo, venía gestándose desde hacía varios años y por ello todos los que estaban próximos a la edad de retiro seguían con toda atención la elaboración de esta Ley que económicamente tanto les beneficiaría.

Lo que fue un absurdo fue el argumentar que este personal, esperanzado de ver su exigua pensión de retiro algo incrementada, era únicamente el que se había retirado a partir del 1.º de enero de 1981. Y ¿por qué no el que por haber nacido un día antes se retiró el 31 de diciembre de 1980?

Señorías, la injusticia es tan evidente que no necesita demostración. Las Leyes no pueden ni deben entrar en vigor con retroactividad en función del tiempo, más o menos largo, que haya durado su tramitación, porque ¿qué fecha de entrada en vigor habría que dar entonces a

futuras Leyes como la de arrendamientos urbanos, por poner un ejemplo? Hay que reconocerlo: la enmienda admitida en el Senado fue mala y por ello originó una discriminación aún mayor.

Decía el señor Ministro de Defensa ante la Comisión del mismo nombre el 24 de febrero de 1983, refiriéndose precisamente a esta Ley, que «siempre hay un punto en el que hay que empezar a aplicar una Ley» y que «hubo una cierta retroactividad hasta el 1.º de enero de 1981 y, evidentemente, tiene una dosis de arbitrariedad, porque pudo haberse aplicado otra fecha de retroactividad»; que había encargado, y ya tenía, un primer borrador y que se estaba estudiando el tema a fondo para resolver este posible agravio comparativo.

Estas frases del señor Ministro de Defensa dieron origen a grandes esperanzas entre el colectivo afectado, que hace unas semanas vio caer por el suelo sus ilusiones cuando fue rechazada la enmienda de nuestro Grupo Parlamentario, tendente a incluirle en la proposición de Ley que se aprobó a tramitación.

Como decía hace unos días a SS. SS., este tema había sido una constante preocupación política de nuestro Grupo Parlamentario, y prueba de ello han sido las tres proposiciones de Ley que hemos presentado en los dos últimos años y cuya tramitación, en todos los casos, fue rechazada por el Gobierno por originar incremento del gasto.

No nos mueven criterios partidistas ni de halagar a un pequeño colectivo de personal retirado de las Fuerzas Armadas; nos mueve tan sólo el hacer justicia a este colectivo que desde el primer momento acudió a todos los Grupos Parlamentarios y al que incluso el Grupo Socialista, en manifestaciones de un Diputado, de los entonces más representativos en la Comisión de Defensa, les prometió su apoyo porque comprendió la injusticia que con ellos se está cometiendo.

Pero aún se producen otros hechos que vinieron a incrementar, si fuera posible, aún más, la discriminación hacia este colectivo de personal militar.

Como les decía a SS. SS. hace unas semanas, en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre de 1983 se publicó el Real Decreto 3215/1983, de 14 de diciembre, de medidas complementarias para el desarrollo de la tantas veces mencionada Ley 20/1981, de Reserva Activa y, sin tener en cuenta que dicha Ley, como señala su titulación, es aplicable tan sólo al personal militar profesional, la aplican al personal de complemento. Si mala era la Ley, por innecesaria y perjudicial, se hace aún peor al aplicarla al personal de complemento no profesional. Y no es que nosotros nos opongamos a su inclusión, ya que en nuestra proposición de Ley alternativa le incluimos, es, sencillamente, que se trata de las consecuencias de algo mal hecho, que fue la propia Ley.

El mencionado Real Decreto mezcla en el Capítulo IV al personal de la reserva naval activa y las escalas de complemento de forma inexplicable y que nosotros hemos querido, asimismo, mantener en nuestra proposición alternativa para evitar falsas interpretaciones y con el propósito de, si nuestra proposición alternativa es

aprobada, hacer las oportunas modificaciones por vía de enmienda. Porque, señorías, el personal de la reserva naval activa es profesional; por eso tiene sus plantillas orgánicas, en las cuales figura el empleo de Capitán de Fragata, empleo que no se alcanza en las escalas de complemento.

La única explicación que encontramos para justificar la inclusión de la reserva naval activa en este Real Decreto es que, quizá, al mencionarse innecesariamente en el artículo 1.º de la Ley que el ámbito de aplicación era para el personal militar de carrera, pudiera considerarse que el de la reserva naval activa no cumplía con esta condición.

De todas formas, manteniendo los criterios expuestos hace unos días, consideramos que el Real Decreto 3215/1983 es nulo por salirse del campo de aplicación de la Ley y originar un incremento del gasto al incluir al personal de las escalas de complemento, cuya aprobación corresponde a las Cortes.

Contemplando conjuntamente todo lo expuesto, examinemos las consecuencias y la situación actual.

La Ley 20/1981 no hubiera tenido efectos retroactivos, habría sido lamentable que no hubiera contemplado a los retirados, pero no habría sido injusto. Fue esta retroactividad a primero de enero la que creó la discriminación con el personal que, habiéndose retirado antes del primero de enero de 1981, aún no había cumplido las nuevas edades de retiro que señala la Ley. Este personal solicitó del Ministro de Defensa, acogiéndose al derecho de petición, su pase a la reserva activa. No se le respondió y, pasado el tiempo reglamentario, interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo, que todavía está pendiente. Al mismo tiempo acudió prácticamente a todos los Partidos políticos de la oposición para procurar conseguir que su petición fuera atendida mediante las correspondientes acciones políticas.

Todos los Partidos políticos a que acudieron, incluido el Partido Socialista, les ofrecieron su apoyo; incluso llegó a ofrecérselo el Partido entonces en el poder.

La caída del anterior Gobierno y la práctica paralización de la función legislativa impidió la tramitación de la proposición de Ley, ya que el Gobierno no se había opuesto dentro del plazo reglamentario.

Al publicarse el Real Decreto 3215/83, ampliando el campo de aplicación de la Ley al personal de las escalas de complemento, sin consultar a las Cortes Generales ni presentar el incremento del gasto, la discriminación del colectivo de personal retirado que aún no había cumplido las nuevas edades de retiro que señala la Ley, se hizo todavía mayor.

Posteriormente, al aprobarse la tramitación de la proposición de Ley que ahora nos ocupa, aunque esta proposición hace justicia a un colectivo integrado por Capitanes y Tenientes de la Guardia Civil que se habían retirado con edades inferiores a las de su mismo empleo de las Fuerzas Armadas, la discriminación se hace todavía mayor, pues no debemos olvidar que estos Capitanes y Tenientes, a los cuales, por supuesto, también nosotros

defendemos, se retiraron con arreglo a disposiciones legales en vigor.

Los años han ido transcurriendo, ya han pasado más de tres a partir de la tal mencionada y arbitraria fecha de primero de enero de 1981 y, a medida que el tiempo transcurría, aquel colectivo de militares profesionales —que tenían la ilusión de volver, aunque fuera por un corto período de tiempo, al servicio activo, y su interés no era sólo crematístico— fueron cumpliendo, en su caso, los Suboficiales los sesenta y cinco años, edad de jubilación forzosa de los Cuerpos Auxiliares y Subalternos de la Administración Civil del Estado, y los Oficiales generales y particulares los setenta años, que es la que, asimismo, corresponde al Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado, de tal forma que el primero de enero de 1985 todos los oficiales generales, aunque hubieran pasado a la reserva en la fecha límite del 31 de diciembre de 1980, los más jóvenes, los Generales de Brigada con sesenta y seis años, ya habrían cumplido los setenta años; de los Coroneles, tan sólo los nacidos en los años 1915 y 1916 tendrían menos de setenta años, y no llegarían a esta edad tan sólo los Comandantes y Tenientes Coroneles nacidos entre 1915 y 1918; y lo mismo podríamos decir de los Suboficiales, con fechas que omito para no cansar a SS. SS.

El colectivo que defendemos ha quedado muy reducido. Según nuestros datos, no llegó a mil el número de instancias que, por el derecho de petición, solicitaron del Ministro de Defensa el pase a la reserva activa, y no llegan a 800 los que han presentado el correspondiente recurso contencioso-administrativo, por lo que no es aventurado calcular que a finales del presente año este personal no pasará de 500.

Pero aún existen otras razones que apoyan nuestro proyecto alternativo. El proyecto de Ley de medidas para la reforma de la Función pública señala los sesenta y cinco años como edad para la jubilación forzosa de todos los funcionarios y marca un período de aplicación, de forma que el 31 de diciembre del presente año se jubilarán todos los hayan cumplido los sesenta y seis años y el 31 de diciembre de 1985 todos los que hayan cumplido los sesenta y cinco. Y no hay que olvidar que la Ley 20/1981 no señala edades precisas de retiro; tan sólo dispone, en su artículo 8.º, que la edad de retiro forzoso para todos los Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas será: para los Jefes y Oficiales, la correspondiente a la de jubilación forzosa del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, y para los Suboficiales, clases de tropa, de marinería y de la Guardia Civil, la correspondiente a la de jubilación forzosa de los Cuerpos auxiliares y subalternos de la Administración Civil del Estado. Y en el caso de que por, modificación de las edades actuales de jubilación en la Administración Civil del Estado, alguna de las edades que establece la Ley para el pase a la reserva activa fuese superior a la nueva edad de jubilación, se pasará directamente desde la situación de actividad a la de retirado o segunda reserva, según correspondía, al cumplir la nueva edad de jubilación establecida. Es decir, que el proyecto de Ley de medidas para la re-

forma de la Función pública, al rebajar en cinco años la edad de jubilación de los funcionarios del Cuerpo General Técnico, rebaja automáticamente, también en cinco años, las edades de retiro de los Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Todo ello hace que la repercusión económica de nuestra proposición alternativa sera relativamente muy pequeña y que lo que pedimos a SS. SS. que se conceda a este colectivo de personal militar profesional discriminado hace tres años es más bien otorgarle una reparación moral que una mejora económica, por el poco tiempo que podrán disfrutar de ella.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Squella.

¿Turno en contra? (*Pausa.*) No hay turno en contra.

No hay fijación de posición porque es una proposición de Ley. Solamente hay fijación de posiciones por el Grupo Socialista.

Tiene la palabra, para fijar posiciones, por el Grupo Socialista, el señor Busquets.

El señor BUSQUETS I BRAGULAT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nosotros no hemos hecho turno en contra de esta proposición de Ley porque, siendo una proposición de Ley de otro Grupo Parlamentario, nos pareció, por cortesía parlamentaria, que posiblemente sería el propio Grupo proponente el que haría el turno en contra.

Ahora bien, nosotros vamos a votar en contra de esta enmienda a la totalidad y vamos a mantener la Ley tal y como ha sido presentada, porque es una Ley cuyo texto apoyamos, ya que fue inicialmente redactado por nosotros y presentado por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña en la anterior legislatura.

La razón de fondo por la que nosotros vamos a votar en contra es la siguiente. Ustedes desbordan el tema, ustedes aprovechan una Ley puntual, hecha para resolver el tema de un pequeño colectivo, para transformarla en una Ley de conjunto muy amplio.

Lo voy a explicar con un ejemplo, quizá excesivamente sencillo, pero que ayudará a comprender lo que aquí se trata. Ustedes saben que para crear una Universidad hace falta una Ley. Supongamos que haya una proposición de Ley para crear una Universidad. Pues bien, ¿no creen que sería realmente abusivo que hubiera una enmienda a la totalidad a una proposición de Ley para crear una Universidad proponiendo que se creasen 10 Universidades? Esto no tendría sentido. Es decir, en una proposición de Ley para crear una Universidad se puede proponer crear la misma Universidad en otros sitios, con otras facultades, de otra forma, pero lo que no se puede hacer es pretender —sobre la base de una proposición de Ley de creación de una Universidad— reformar toda la organización universitaria de España. No se puede aprovechar que el Manzanares pasa por Madrid para cambiar el mapa autonómico. Y esto es lo que aquí pasa; esta es una Ley puntual que intenta resolver el problema de unas

800 personas, de unos 800 Capitanes y Tenientes de la Guardia Civil, y ustedes aprovechan esta Ley, que, evidentemente, modifica la Ley de la Reserva Activa, para modificar globalmente la situación de un colectivo mucho más amplio, de varios miles de personas, con un coste adicional también 10 veces mayor. Esto a nosotros nos parece que no es correcto desde el punto de vista procedimental.

Además, ocurre que, de aceptarse la proposición de Ley que ustedes traen con su enmienda a la totalidad, se crearía una situación de desorden jurídico, por la siguiente razón: Los militares que, cuando en el año 1981 se aprueba la Ley de Reserva Activa, están ya en situación de retirados, han pasado a esa situación con arreglo a unos topes de edad que les fueron fijados muchos años antes, muchos decenios antes, y que ellos sabían desde el momento en que iniciaron su propia vida militar. Los coroneles que habían pasado a la situación de retirados con sesenta y cuatro años de edad antes del año 1981, sabían desde que entraron en la Academia, que a los sesenta y cuatro años de edad pasarían a la situación de retirado; lo mismo que los Tenientes Coroneles que habían pasado a los sesenta y dos años, etcétera.

Por tanto, no hubo aquí ningún agravio para nadie, no hubo una vulneración de ningún derecho; se cumplió la Ley de la forma prevista y normal. Lo que pasa es que en el año 1981 viene una Ley nueva y ustedes pretenden que esta Ley nueva retrotraiga su efecto sobre todo el personal que está ya en la situación de reserva, lo cual crea una situación anómala porque el regresar a personas que ya están retiradas de nuevo a la situación de actividad, en una forma global, nos parece que es un hecho que rompe, en alguna medida, las pautas jurídicas.

El pase a la situación de retirado o de jubilado es un pase firme y resulta completamente anómalo recoger de nuevo personas jubiladas y volverlas a colocar en la situación de actividad sin que exista una razón excepcional o una vulneración de derechos, que es lo que esta Ley contempla para los Tenientes y Capitanes de la Guardia Civil.

Además, ustedes argumentan que hay una Ley de la Función Pública que baja los topes de edad y que los funcionarios se jubilarán, no a los setenta años, sino a los sesenta y cinco; entonces, si se aceptase la enmienda a la totalidad, lo que iba a ocurrir sería lo siguiente: un Coronel que hubiese cumplido los sesenta y cuatro años antes de 1981 y hubiese ya pasado a la situación de retirado entonces, está ya retirado desde hace tres años, ahora tiene sesenta y siete años, y si aceptamos la proposición de Ley de ustedes lo volvemos a colocar en la situación de actividad, pero como luego se aprueba la Ley de reforma de la Función Pública, a continuación se le vuelve a retirar, porque tiene más de sesenta y cinco años.

Realmente, esto parece poco serio, parece no tener demasiado sentido. Además, ustedes mismos nos dicen que en realidad actualmente iban a ser ya muy pocos los beneficiarios. Entonces no se acaba de ver lo que se pretende: por una parte, los ponemos de nuevo en situación de actividad, pero, por otra parte, simultáneamente, los

retiramos, puesto que la Ley de reforma de la Función Pública baja el tope de los setenta a los sesenta y cinco años, con lo cual ya iban a ser muy pocos los beneficiados. No parece lógico mantener el planteamiento de la enmienda a la totalidad.

La Ley, tal como fue planteada inicialmente por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, y como fue recogida por la proposición de Minoría Catalana, lo que hace es resolver un tema concreto y puntual de unos 800 Capitanes y Tenientes de la Guardia Civil que son víctimas de un agravio comparativo, porque pasaron a la situación de retiro mucho antes que sus análogos de las otras armas y cuerpos, porque a los Tenientes en la Guardia Civil los retiraban a los cincuenta y tres años y a los Capitanes a los cincuenta y seis, cuando en el Ejército de Tierra se retiraban cuatro años más tarde. Había una situación de discriminación y ésta es una razón para resolver el tema.

En segundo lugar hay una segunda razón: estos hombres han sido víctimas de una negligencia del poder público de años anteriores, porque la Ley de Policía de diciembre de 1978 disponía que a la Guardia Civil se le crease un segundo grupo análogo al que tenía el Ejército de Tierra, y esta Ley, por negligencia —no hago juicio moral, me refiero a una negligencia objetiva—, no fue desarrollada y estos hombres cuando llegó la Ley de reserva activa se encontraron con que estaban en situación de retirados porque no se había desarrollado lo que la Ley de la Policía del año 1978 imponía. Entonces, al no haberse desarrollado la Ley, por vía reglamentaria o como fuera, este colectivo de 800 personas fue perjudicado.

Esto es lo que ahora se viene a corregir con la nueva proposición de Ley. Se trata de la corrección puntual a la situación de unas personas que han sido perjudicadas por causa del poder público, y sin culpa de ellos. Se trata, por tanto, de reponer un derecho que ha sido vulnerado y acabar con una discriminación que han padecido 800 oficiales de la Guardia Civil. Este es el objetivo de la Ley. Lo que no se puede hacer es, aprovechando que el Manzanares pasa por Madrid, cambiar todo el mapa hidrográfico de España. Ustedes lo que hacen es otro planteamiento, de otro tema. Dicen ustedes que la Ley de Reserva Activa debía haber sido redactada de otra forma. Ya lo sabemos, ustedes plantearon su enmienda cuando se debatió la Ley de Reserva Activa, y el Gobierno de UCD, que era el que entonces gobernaba, no la aceptó porque dijeron que costaba no sé cuántas decenas de miles de millones, y no había dinero. ¿Ustedes quieren reformar esta Ley? De acuerdo. Planteen ustedes la proposición de Ley, cosa que creo, ya lo hicieron en una ocasión anterior; pero lo que no vale es aprovechar que nosotros hacemos una Ley para resolver un problema puntual, concreto, para resolver otros temas que de hecho lo desbordan completamente. No vale hacer una enmienda a la totalidad de la Ley de creación de la Universidad Castellano-Manchega para cambiar todo el mapa universitario de España, y esto es lo que ustedes están haciendo.

En resumen, nosotros consideramos que no es proce-

dente, no es procedimentalmente correcta esta enmienda a la totalidad, por lo cual votaremos en contra.

El señor PRESIDENTE: El señor Squella, para replicar, tiene la palabra por cinco minutos.

El señor SQUELLA MARTORELL: Gracias, señor Presidente.

Sólo unas palabras para decirle a mi compañero que creo que no ha entendido el espíritu de nuestra proposición alternativa, porque lo que nosotros deseábamos era precisamente evitar que siguiera esta discriminación que se había iniciado en 1981. Además no existen todos esos miles que dice que quedan. Según nuestros cálculos, son unos quinientos. Tampoco queremos reformar ni la Confederación Hidrográfica ni la Universidad, sino atenernos al tema. Hemos admitido lo de los oficiales de la Guardia Civil, pero tampoco me ha aclarado nada del Real Decreto en el que se incluye (*El señor Vicepresidente ocupa la Presidencia.*) si precisamente no quiere que se incluya a nuevas personas, se incluye la escala de complemento y la reserva naval, y no nos explica por qué. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Squella. El señor Busquets tiene la palabra para rectificación.

El señor BUSQUETS I BRAGULAT: Yo no sé por qué ha sacado a colación la escala de complemento ni la reserva naval, que no tienen nada que ver ni con la enmienda de ustedes ni con la proposición de Ley. Son ganas de liar todavía más las cosas. Yo creo que quien no me entiende, señor Squella, es usted. Claramente esta proposición de Ley intenta corregir una negligencia del poder público, porque no desarrolló la Ley de Policía de 1978, y subsanar una discriminación de los Capitanes y Tenientes de la Guardia Civil. Lo que usted propone no tiene nada que ver ni con esta negligencia del poder público ni con esta discriminación, porque usted plantea otro tema. Puede usted tener razón, pero es otro tema y no es procedimental plantearlo como enmienda a la totalidad de esta Ley.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Busquets. ¿Fijación de posiciones por algún Grupo Parlamentario? (*Pausa.*) No hay petición de palabra para fijación de posiciones. Vamos a proceder a la votación de la enmienda. Votar «sí» significa la aceptación de la misma, y votar «no» su rechazo.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 67; en contra, 174; abstenciones, diez.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Consiguientemente, queda rechazada la enmienda a la totali-

dad que acaba de ser votada, y se dará traslado de este acuerdo a la Comisión correspondiente.

Con esto finaliza este debate primero de totalidad y en este punto suspendemos la sesión hasta las cuatro y media de la tarde.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y diez minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

DEBATES DE TOTALIDAD (continuación.)

— SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE CONCESION DE UN CREDITO POR UN IMPORTE DE PESETAS 4.314.876.000 PARA CUBRIR INSUFICIENCIAS PRESUPUESTARIAS PRODUCIDAS EN LOS RESULTADOS DE EXPLOTACION DE LA «COMPAÑIA METROPOLITANA DE MADRID, S. A.», DURANTE EL PERIODO 1 DE ENERO A 30 DE JUNIO

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Vamos a debatir dentro del punto tercero del orden del día el debate de totalidad sobre proyecto de Ley de concesión de un crédito por un importe de pesetas 4.314.876.000 para cubrir insuficiencias presupuestarias producidas en los resultados de explotación de la «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.», durante el periodo 1 de enero a 30 de junio.

Son de aplicación a este debate los artículos 110 y 112 en relación con el 74.2 del Reglamento de esta Cámara.

Se han presentado dos enmiendas a la totalidad. La número 1, por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y la número 2, por el Grupo Parlamentario Popular. Por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, va a consumir un turno a favor el señor Trias Fargas.

El señor TRIAS FARGAS: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a defender una enmienda a la totalidad al proyecto de Ley a que se ha referido el señor Presidente, que pretende la aprobación de un crédito extraordinario de 4.314.876.000 para enjugar el déficit de la Compañía Metropolitana de Madrid.

Voy a fijar mi intervención, en el sentido de que nosotros, en realidad, no estamos en contra de este crédito extraordinario, porque consideramos que las arcas municipales se encuentran crónicamente en déficit ante las múltiples necesidades que tienen las grandes ciudades, y el transporte urbano es, evidentemente, una necesidad de primer orden y hay que atenderlo como sea. Por tanto, nosotros estamos de acuerdo en que se atienda a ello por parte del Estado, que tiene mayor capacidad recaudatoria que los entes locales y concretamente que los municipios.

Pero también hemos de decir que no es sólo Madrid la que presenta problemas financieros en su transporte público y, por tanto, estimamos que este proyecto debe de-

volverse al Gobierno para que, a la mayor premura y urgencia, devuelva el mismo proyecto de crédito extraordinario, pero ampliado por lo menos a la ciudad de Barcelona que, nos consta, se encuentra en una situación tan apurada como la que aqueja al Metropolitano de Madrid.

Creo que vale la pena que recordemos brevemente la situación legal para demostrar que el Gobierno puede y debe atender al Ayuntamiento de Barcelona en estas necesidades de su transporte público, para después explicar muy brevemente la situación de hecho y sacar las consecuencias que, me parece, indican claramente la necesidad de atender a la enmienda a la totalidad que nosotros hemos presentado y que ahora defiendo.

El artículo 7.º del Real Decreto-ley 13/75 autoriza al Gobierno a atender el déficit de explotación del Consejo de Intervención de la Compañía del Metropolitano de Madrid. La Ley 32/79, en su Disposición adicional tercera, autoriza a atender el déficit de los ferrocarriles metropolitanos de Barcelona, Sevilla y Bilbao. El artículo 3.º del Real Decreto 1533/81 ordena que paulatinamente se procure que las tarifas cubran el coste de explotación de estos ferrocarriles y que, mientras esto no tenga lugar o por los motivos que fuere no sea posible, deberá atender el Gobierno a las diferencias, o sea, al déficit de ese coste de explotación. Esta es, pues, la base legal que nos demuestra que el Gobierno puede perfectamente atender, desde el punto de vista legal, nuestra petición.

Si, además, tenemos en cuenta que la situación del déficit del Metro de Barcelona para el año 1983 es de 5.720 millones de pesetas, que aparece consignada una cantidad en los Presupuestos Generales del Estado para atender un semestre, y que existe una promesa por parte del Gobierno y del Ministerio afectado de atender mediante un crédito extraordinario el déficit del Metropolitano de Barcelona, exactamente de la misma manera que se está haciendo en el caso del Metropolitano de Madrid, me parece a mí que estamos ante supuestos de hecho que encajan perfectamente en la normativa legal y que, por tanto, indican que nuestra petición está ajustada perfectamente a la situación legal.

Por otro lado —y acabo en seguida—, quisiera recordar a SS. SS. que las consecuencias económicas de esta situación son muy graves. El Ayuntamiento de Barcelona no puede atender a estos déficit; tiene que acudir al crédito, cada vez más difícil y más caro, y esto produce pérdidas que después ya no se pueden reparar. Al mismo tiempo produce un descrédito en la gestión del Ayuntamiento que realmente tiene consecuencias graves para el prestigio de la entidad.

Finalmente quisiera también poner de manifiesto que en el Ayuntamiento de Barcelona hay un Gobierno socialista. Si nosotros actuáramos exclusivamente desde un punto de vista partidista, nos complacería ver cómo el Gobierno socialista de la ciudad de Barcelona se debate inútilmente en dificultades mientras sus compañeros socialistas del Gobierno de Madrid no atienden a sus justas reclamaciones. Yo quisiera que SS. SS. tomaran nota de que nosotros deseamos que esto no suceda; que queremos que el Metro de Barcelona pueda atender a su situa-

ción financiera con la holgura que merece y, sobre todo, con la holgura que las disposiciones legales le permiten esperar.

Nos consta que el Ayuntamiento de Barcelona ha presentado su situación financiera en los resultados de su explotación al Ministerio y que tiene pendiente la situación desde hace meses. Recibe muy buenas palabras, pero no recibe ni un céntimo, y esto me parece a mí que es una cosa que debe corregirse inmediatamente.

Vuelvo a repetir que nosotros, como Partido de la oposición en el Ayuntamiento de Barcelona, podríamos sentirnos complacidos con esta situación difícil del Gobierno municipal socialista. Nos parece que no debe ser así; que debe atenderse la justa petición del Ayuntamiento de Barcelona, y por eso precisamente defendemos esta enmienda, no para quitarle al Ayuntamiento de Madrid la ayuda que también merece, sino para que simultáneamente se concedan las dos ayudas a los Ayuntamientos de Barcelona y Madrid.

En este sentido solicitamos la devolución para que el Gobierno lo remita de nuevo, ampliado, a Barcelona.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Trias Fargas.

Corresponde ahora la intervención en turno en contra, pero esta Presidencia sugiere que se acumulen los turnos en contra a las dos enmiendas.

Para turno a favor de la devolución, y para la defensa de la enmienda número 2, del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Matutes.

El señor MATUTES JUAN: Señor Presidente, señorías, nos agradecería poder dar nuestro voto afirmativo al proyecto de Ley de crédito extraordinario que nos ocupa, pero nos vemos obligados a presentar esta enmienda de totalidad para no desvirtuar lo dispuesto por la Constitución y la Ley General Presupuestaria, que contemplan el crédito extraordinario como una figura rigurosamente excepcional.

En efecto, nuestra Constitución, en su artículo 134, consagra los principios de universalidad y unidad presupuestaria al establecer que los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público. Obviamente, este mandato constitucional resulta incompatible con lo que ha hecho el Gobierno al excluir de los Presupuestos ordinarios esta obligación, que estaba prevista, como lo demuestra el anuncio expreso que de este crédito extraordinario en cuestión hizo el señor Sapena, representante del Grupo Socialista, precisamente en el debate de los Presupuestos ordinarios, en los que, si queremos respetar lo dispuesto en nuestra Constitución, podía y debía haberse incluido esta obligación. Primera reflexión que se nos ocurre, pues, al hilo de este debate es que no se puede aprobar esta Ley, porque taxativamente contraviene lo dispuesto en nuestra Carta Magna.

En segundo lugar, el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria también configura el crédito extraordina-

rio como un instrumento verdaderamente excepcional, pues, además de establecer un procedimiento realmente laborioso para su habilitación —resultado lógico, por otra parte, del principio de publicidad, ya que la opinión pública se interesa por los Presupuestos en el momento de su aprobación y no en el momento de su liquidación—, este procedimiento laborioso, repito, exige, además, para que puedan tramitarse estos créditos extraordinarios, que el gasto al que se destinen no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente. Quizá no fuera posible, en este caso, demorar el gasto sin lesionar legítimos intereses de terceros. Pero, señorías, quien parece empeñado en demostrar que sí es posible demorar el gasto es el propio Gobierno, porque, a pesar de haber comenzado a tramitar el crédito extraordinario antes de que se iniciara la tramitación de los Presupuestos ordinarios de 1984, empezó la tramitación de este crédito extraordinario en mayo de 1983, es decir, antes de la tramitación de los Presupuestos ordinarios y, en cambio, no ha remitido el correspondiente proyecto de Ley a esta Cámara hasta el 2 de marzo de 1984, fecha en la que ya los Presupuestos ordinarios llevaban muchos meses aprobados y, por tanto, este crédito no ha podido anticiparse, no ha cumplido su misión, a los Presupuestos ordinarios.

Segunda reflexión que se nos ocurre es que, puesto que no se da ese carácter de urgencia, aparentemente vulneran ustedes, señores del Gobierno, la Ley General Presupuestaria.

Por otra parte, la forma en que plantean ustedes la cobertura del déficit en el año 1983 del Metropolitano constituye otro de los motivos para nuestra enmienda a la totalidad, porque, señores del Gobierno, están ustedes convirtiendo ni más ni menos los déficit de las empresas públicas, la cobertura de estos déficit en una novela por entregas. Fue ya la propia Ley de Habilitación de Créditos para regularizar anticipos de fondos y atender insuficiencias presupuestarias de ejercicios anteriores a 1983 la que inauguró este sistema irregular, puesto que, pese a anunciar en su Preámbulo que la claridad y la transparencia del gasto público constituyen principios básicos para una adecuada gestión económica del Estado, lo cierto es que, con esta propia Ley, ya se empezaron a cubrir de forma defectuosa importantes déficit pendientes, como es el caso de Renfe, por ejemplo, para la que sólo se consignaban 19.000 millones de pesetas, de los 82.000 millones de pesetas de déficit que Renfe tenía en aquel momento pendientes, como este portavoz tuvo ocasión de poner de manifiesto en el debate correspondiente.

En el caso concreto que nos ocupa hoy del Metropolitano de Madrid, los Presupuestos de 1984 han continuado la misma tendencia; es decir, en lugar de incluir todo el déficit de 1983 —que en realidad debería haberse incluido en los Presupuestos ordinarios de 1983— parece ser que sólo se incluyó el déficit correspondiente al segundo semestre de 1983. Por una parte, el Gobierno está proclamando los principios de claridad y transparencia en el gasto público y, por otra, nos obliga en la práctica a añadir a las funciones de Diputados, las propias de un detective para llegar a determinar la cuantía real del

déficit público. Todas estas actuaciones para un suspicaz parecen no tener otra finalidad que ocultar el déficit, que ocultar la real cuantía del déficit público, como aquí, en esta tribuna, ya hemos denunciado en tantas ocasiones.

Tercera reflexión. En consecuencia, además de conculcar la Ley en la letra y el espíritu y llevar de esta forma este proyecto de Ley, es muy poco serio.

Pero es que además de las irregularidades citadas, producen ustedes otras en este proyecto de Ley, tal como pretender financiar el déficit en cuestión mediante créditos del Banco de España, sin intereses, pese a que es un gasto definitivo.

Cuarta reflexión. Esta monetización sin intereses del déficit público, señorías, en román paladín se llama hacer una chapuza que no tiene ninguna justificación, ni siquiera desde la óptica socialista, que a veces en estas cuestiones suele caracterizarse por una manga un poco más ancha.

Otro de los motivos para nuestro voto en contra es que mantenemos una razonada desconfianza sobre la cuenta de resultados, que ha remitido el Gobierno como documentación anexa a este proyecto de Ley.

No podemos considerar fiable la cuenta de pérdidas y ganancias que se nos ofrece para justificar el déficit de 1983, una vez que la correspondiente a 1984, que también se adjunta, está aparentemente manipulada, ya que difiere sustancialmente de la que se adjuntó a los Presupuestos Generales del Estado del mismo año, al no coincidir conceptos tan importantes como gastos de personal e ingresos por prestación de servicios, pese a que el resultado final, es decir, el déficit, sí que ha cuadrado al céntimo.

Esta aparente manipulación hace doblemente aconsejable que esperemos a recibir el informe de la Intervención General de la Administración del Estado para aprobar el déficit del Metropolitano correspondiente a 1983.

Por otra parte, no podemos aprobar un proyecto de Ley que convalida una deficiente gestión del Metro de Madrid por el Gobierno socialista, que ha dado como resultado un incremento de dicho déficit en más de un 34 por ciento, cifra espectacular e inadmisible que pone en evidencia, a nuestro juicio, la deficiente capacidad de gestión de este Gobierno.

Es de destacar, y mucho también, que este espectacular incremento del déficit no ha merecido ni la más mínima explicación o referencia en la Exposición de motivos de este proyecto de Ley.

Lo cierto es que se cometió un grave error al nacionalizar el Metro en 1978, como lo prueba el hecho de haber pasado de un déficit de 3.038 millones en 1979, a otro de 9.582 en 1983, a pesar de los notables incrementos del precio de los billetes.

Antes de la nacionalización no se autorizaban a la compañía más que pequeñísimos reajustes en los precios. Entre 1975 y 1978, años altamente inflacionarios, el precio del billete pasó de seis a ocho pesetas, y esta imposibilidad de repercutir los incrementos en los costes fue uno de los motivos decisivos para justificar su nacionalización.

Toda nacionalización la consideraba entonces el Grupo Socialista un avance, un logro y, como tal, motivo de satisfacción y felicitación. Con la nacionalización, se decía, el déficit iba a desaparecer. El resultado ha sido que el precio de los billetes estos años se ha multiplicado casi por cuatro, al pasar de ocho pesetas, en 1978, a 30 pesetas, en 1983. A pesar de ello, el déficit del servicio también se ha multiplicado casi por cuatro y sigue aumentando con su gestión.

Yo confío que estas y otras aventuras, como la municipalización de las empresas de transportes con parecidos defectos, les sirvan de experiencia para atajar de raíz en el futuro posibles nuevos intentos nacionalizadores que benefician a unos cuantos privilegiados y empobrecen el país entero.

Pero una vez que se ha cometido este error y que resulta irreversible que el Metro esté gestionado por el sector público, es obvio que ha de intentarse, por lo menos, internalizar sus costes de explotación o que, en todo caso, sean los Ayuntamientos afectados los que cubran el déficit que se produzca, porque o se hace esto o el portavoz de Minoría Catalana tiene toda la razón: ¿Por qué cubrir el de un Ayuntamiento y no cubrir el de otro?

En este sentido somos conscientes de que el incremento de las tarifas en un 17 por ciento ha supuesto exigir a los usuarios del metro un esfuerzo importante para aproximar las tarifas al coste real, aunque la recaudación, como consecuencia de este incremento, sólo haya llegado a la mitad de lo que estaba previsto en el Presupuesto de 1984. Lo malo es que este esfuerzo de los usuarios quedará anulado por la deficiente gestión del Consejo de Intervención del Metro, puesto que el propio Consejo de Intervención ha previsto que la citada subida del 17 por ciento en el coste de los billetes sólo servirá para rebajar el déficit actual en un 8 por ciento.

En cuanto a la cobertura del déficit por el Ayuntamiento de Madrid, es evidente que ni esta Corporación Municipal ni el Gobierno tienen intención de ello, pues están retrasando al máximo la transferencia de la titularidad de este servicio al Ayuntamiento. Mientras tanto los Presupuestos Generales del Estado financian el déficit de este modo de transporte, o lo que es lo mismo —y ya termino, señor Presidente—, todos los ciudadanos financian el servicio que disfrutan, prácticamente en exclusiva los residentes en Madrid. Esta situación, que constituye un injusticia tributaria y una permanente instigación a la mala administración de los caudales públicos, no puede continuar y por ello, señorías, no podemos dar nuestro voto afirmativo al proyecto de Ley que nos ocupa.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Muchas gracias, señor Matutes.

Corresponde ahora el turno en contra acumulado para las dos enmiendas que acaban de ser defendidas, que va a ser consumido por el señor Sapena.

El señor Sapena tiene la palabra.

El señor SAPENA GRANELL: Señor Presidente, voy a

tratar conjuntamente las dos enmiendas presentadas a la totalidad, la primera por parte del Grupo parlamentario Minoría Catalana que justifica la misma en el sentido de que se dé un trato homogéneo y simultáneo al déficit de explotación del Metro de Barcelona.

Señor Trias Fargas, usted sabe perfectamente que no ha habido diferencia alguna en el tratamiento presupuestario de las explotaciones del Metro de Madrid y del de Barcelona. Usted sabe que en ambos casos se recogió en los Presupuestos de 1984 el déficit previsto para este ejercicio, así como el correspondiente al segundo semestre de 1983.

Por otra parte, para cubrir el déficit producido en el primer semestre de 1983 en el Metro de Barcelona se tramitó un anteproyecto de Ley que fue sometido al dictamen del Consejo de Estado, pero que en ese mismo momento procesal fueron conocidos los datos provisionales correspondientes al cierre del ejercicio de 1983 que arrojaban un déficit total inferior al previsto. Teniendo en cuenta que la concesión del crédito extraordinario solicitado imposibilitaría la efectiva disposición del crédito correspondiente al segundo semestre de 1983 consignado en la Ley de Presupuestos Generales para 1984 hasta que se realizase la auditoría relativa a dicho ejercicio —lo cual resultaba más gravoso para las necesidades de tesorería de la empresa—, teniendo en cuenta esta circunstancia se decidió suspender la tramitación del referido crédito extraordinario y, en su lugar, solicitar un anticipo de consignación con cargo a la cuantía presupuestada para compensar el déficit de 1983.

Asimismo para tranquilizar a S. S. debo manifestarle lo siguiente. En estos momentos se ha librado la totalidad de dicha consignación, 4.370.200.000 pesetas, quedando pendiente la diferencia con respecto al déficit total del ejercicio de unos 1.700 millones de pesetas, que se cubrirá por medio de un suplemento de crédito una vez conocido el cierre definitivo del ejercicio o incluyéndolo como atrasos en el Presupuesto de 1985.

En resumen, se ha adoptado la solución más favorable para el Metro de Barcelona dentro de las posibilidades existentes en la legislación para la modificación de este tipo de crédito.

Respecto a la enmienda de totalidad del Grupo Parlamentario Popular, que se justifica en base a que no responde a los supuestos que la Constitución y la Ley General Presupuestaria establecen para la habilitación de créditos extraordinarios así como a su inoportunidad, debo manifestarle que no explicitan las razones de estas afirmaciones en la presentación de su enmienda; no expresan los motivos concretos en que se apoyan. Sabe S. S. que las referencias que existen tanto en la Constitución como en la Ley General Presupuestaria sobre la materia encajan plenamente en los supuestos que concurren en este proyecto de Ley.

Nuestro Grupo Parlamentario considera que este proyecto de Ley lleva inmersas dos cuestiones de fondo. Una, se refiere a la obligación legal de la cobertura del déficit del Metro de Madrid, y la otra, se refiere a la

conveniencia de la tramitación del expediente presupuestario.

La primera cuestión viene resuelta por lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto-ley de 7 de julio de 1978 sobre la intervención temporal de la Compañía Metropolitana de Madrid. De tal norma resulta la asunción por el órgano interventor de la gestión del servicio y de los resultados económicos derivados de la misma; incluso aclara la conceptualización como obligación legal del Estado de la cuenta de liquidación final de la intervención, por lo que nada cabe oponer a la legalidad de la presentación de este proyecto de Ley, si bien procede, como estima y así lo ha decidido el Consejo de Estado, la propia obligación del Estado de dar cobertura a dicho gasto público.

En cuanto al segundo problema, he de señalar a S. S. que nuestro Grupo en base a la reiteración del propio Consejo de Estado manifiesta la oportunidad de tramitar los expedientes de crédito complementarios y suplementarios o extraordinarios a medida que se vayan produciendo las situaciones que los motivan. Ello es muy importante, sobre todo en las empresas deficitarias del sector público, cuando las previsiones de déficit no se efectúan de modo correcto por las causas de imprevisión claramente justificadas o, como en este supuesto, no se contengan en los Presupuestos. El efecto de este segundo problema es de todos conocido y perjudica considerablemente al Estado, ya que la Compañía sostiene la Tesorería —y usted lo sabe— con créditos bancarios a corto plazo, no pagando en muchas ocasiones a la Seguridad Social, o retrasando el pago a proveedores, lo que acumula factores de crisis en la liquidez del sistema de dichas empresas. Si S. S. ha observado el balance de la Compañía a 30 de junio, verá que figuran casi 15.000 millones de pesetas de deuda a corto plazo, de las que más de 8.000 millones son préstamos y más de 3.000 millones corresponden a la deuda de la Seguridad Social.

Por todo ello, se puede desprender que la determinación de las obligaciones del Estado deberá hacerse al término de la gestión del Consejo de Intervención, pero dado que ya, desde ahora, los déficit que se producen son obligación del Estado, resulta coherente practicar liquidaciones parciales que eviten un mayor coste para el Estado y se asegure la prestación del servicio en unas condiciones mínimas de seguridad y de calidad, y se resuelva, por otra parte, la difícil situación de tesorería del Consejo interventor. En vista de ello, consideramos que debe aprobarse el crédito para evitar mayores gastos financieros y deudas cruzadas entre entes públicos, y consideramos cumplidas, por este motivo, las exigencias formales establecidas en la legislación presupuestaria. Por todo ello, nuestro Grupo votará en contra de las dos enmiendas presentadas a la totalidad.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Sapena.

Para rectificación, el señor Trias Fargas tiene la palabra.

El señor TRIAS FARGAS: Rectificación, no, señor Presidente, únicamente para decir que los argumentos que se han esgrimido a favor de cubrir el déficit de la Compañía Metropolitana de Madrid justifican, en su urgencia económica, en sus costes de financiación, etcétera, que se haga lo mismo con el crédito para cubrir el déficit del Ayuntamiento de Barcelona y sus transportes públicos.

De todas formas, se nos acaba de decir que se piensa arbitrar la fórmula del anticipo, que posiblemente pueda solucionar el problema. Debo decir que debe ser muy reciente, porque yo he hablado con los responsables máximos de las empresas de transportes públicos de Barcelona y hace tres días no había noticia de estos adelantos ni de estas soluciones que se nos acaban de comunicar aquí. Si es así —que no dudo lo es, puesto que se nos ha afirmado formalmente—, es una solución que puede satisfacerlos, pero hago constar que es una noticia de última hora.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Trías.

Para turno de rectificación tiene la palabra el señor Matutes.

El señor MATUTES JUAN: Gracias, señor Presidente. El portavoz del Grupo Socialista no ha dado ninguna razón que no esté contenida en el propio proyecto de Ley —que, por cierto, no tiene Exposición de motivos—, es decir, que no se argumentan razones que justifiquen su aprobación de modo tan excepcional y con carácter tan urgente.

Mi colega se pregunta por las razones en que se apoya la afirmación de que no podía presentarse unido al Presupuesto ordinario de 1984, y yo creo que eso no necesita razón. Bastaba con que estando en tramitación este proyecto de Ley extraordinario, y previendo la posibilidad de que se retrasara muchos meses, como así ha sido, si era evidentemente tan urgente, lo que procedía, pura y simplemente, era acumularlo en cumplimiento del obligatorio principio de unidad presupuestaria en el gasto, que nos obliga a todos. No hacen falta más razones para argumentar que no se cumple lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

Habida cuenta de cómo ha transcurrido el debate en el sentido de que no se han producido nuevos argumentos, voy a terminar diciendo que el Gobierno no ha prestado ninguna atención a este proyecto de Ley. Tan es así que, además de no tener Exposición de motivos, hasta se ha equivocado en el nombre de la sociedad, que por cierto no se llama Compañía Metropolitana, sino Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.

Finalmente, quiero insistir en la importancia que tiene el que no se siga produciendo demora en el traspaso de la titularidad al Ayuntamiento de Madrid.

En estos momentos, en el contrato-programa de Renfe —si hemos de ser racionales y coherentes en la disminución del gasto público— está prevista la desaparición de 3.000 kilómetros de línea, que afecta por cierto a las regiones menos desarrolladas, a las regiones más pobres de

España y que, de acuerdo siempre con dicho contrato-programa, se estima que va a producir una disminución del déficit de Renfe del orden de 10.000 millones de pesetas, exactamente el ahorro de gasto público que producirían ustedes si de una vez efectuaran el traspaso de la titularidad de este servicio al Ayuntamiento de Madrid, que es lo que procede hacer y de modo urgente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Para rectificación, tiene la palabra el señor Sapena.

El señor SAPENA GRANELL: Gracias, señor Presidente. En cuanto a la intervención del señor Trías, debo manifestar que, en efecto, es una decisión tomada últimamente, pero real y con todo rigor. Por tanto, la decisión es la que hemos manifestado antes.

En cuanto al señor Matutes, debo decirle que su problema en Renfe es reiterativo. No estamos en un debate sobre Renfe y, por tanto, no debo intervenir sobre este tema. Lo que sí puedo decirle sobre el tema de los anticipos es que hay muchos casos en nuestra intervención parlamentaria en que se ha llevando adelante la tramitación de un anticipo de tesorería, al amparo de lo establecido en el artículo 65 de la Ley General Presupuestaria, que han cumplido, naturalmente, los trámites legales exigidos por el Consejo de Estado, así como el límite del 1 por ciento que dicho artículo de la Ley General Presupuestaria establece. Se pueden recordar operaciones similares para el Metro de Barcelona en cuanto a este tema de anticipos.

Nada más. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Sapena.

Los demás Grupos que no hayan intervenido en este debate tienen el derecho a hacerlo para fijar posición. (Pausa.)

No siendo éste el caso, vamos a proceder a la votación de estas dos enmiendas a la totalidad. Como ambas son enmiendas de devolución, vamos a votar conjuntamente la enmienda número 1, del Grupo Minoría Catalana, y la número 2, del Grupo Popular. Votar sí, significa la aceptación de las mismas y votar no, su rechazo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 221; a favor, 55; en contra, 164; abstenciones, una; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan rechazadas las dos enmiendas a la totalidad del proyecto de Ley de concesión de un crédito por importe de 4.314.876.000 pesetas para cubrir insuficiencias presupuestarias producidas en los resultados de explotación de la Compañía Metropolitana de Madrid, S. A., durante el período 1 de enero a 30 de junio de 1983. De esta resolución se dará traslado a la Comisión correspondiente.

VOTACION DE TOTALIDAD:

— DE LAS ENMIENDAS DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE COMPARECENCIA ANTE LAS COMISIONES DE INVESTIGACION DEL CONGRESO Y DEL SENADO O DE AMBAS CAMARAS

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Como esta mañana se había anunciado la votación de las Leyes Orgánicas que procedían del Senado a partir de las cinco de la tarde, pasada esta hora, vamos a proceder a estas dos votaciones. *(Pausa.)*

Señorías, vamos, pues, a proceder a verificar esta votación, que está legitimada por lo dispuesto en el artículo 132.2 de nuestro Reglamento. Consiguientemente, vamos a votar, en primer lugar, el proyecto de Ley Orgánica de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras. Es el proyecto remitido por el Senado y tal como ha quedado esta mañana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 247; a favor, 247.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobado por unanimidad.

— DE LAS ENMIENDAS DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE «HABEAS CORPUS»

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Votamos a continuación, por el mismo fundamento, el proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento de «habeas corpus».

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 239; en contra, dos; abstenciones, 10.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Consiguientemente, queda aprobado, con esta votación final, el proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento de «habeas corpus». *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

DICTAMENES SOBRE ACUERDOS INTERNACIONALES:

— DE LA COMISION DE ASUNTOS EXTERIORES SOBRE LA CONVENCION EN RELACION CON LA PREVENCION Y CASTIGO DE DELITOS CONTRA LAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUIDOS AGENTES DIPLOMATICOS, HECHA EN NUEVA YORK EL 14-12-1973

El señor PRESIDENTE: Punto cuarto del orden del día: dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores sobre la Convención en relación con la prevención y castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, incluidos agentes diplomáticos, hecha en Nueva York el 14-12-1973.

Vamos a proceder a la votación de este dictamen. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 250; a favor, 249; en contra, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la prestación del consentimiento del Estado en relación con la Convención para la prevención y castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, incluidos agentes diplomáticos, hecha en Nueva York el 14-12-1973.

DICTAMENES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS (Continuación):

— DE LA COMISION CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DE LA OBJECCION DE CONCIENCIA Y DE LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA

El señor PRESIDENTE: Vamos a entrar en el número 2 del punto quinto del orden del día: debate del dictamen de la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

Hay una enmienda general, que afecta a toda la Ley, que pretende sustituir la palabra «objedor», que figura en el texto del proyecto, por la palabra «objetante». Enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Centrista. Para su defensa, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Gracias, señor Presidente.

Señorías, la carencia hasta el momento en España de un texto legal sobre el tema de la objeción de conciencia y el avance cronológico que en otros muchos países del área occidental democrática se ha venido produciendo han hecho una introducción curiosa, en que el alcance de nuestro diccionario se ha visto muchas veces violentado por la introducción en nuestro lenguaje habitual de modismos; en este caso se trata de un auténtico punto, si no para calificarlo de barbarismo, sí de un concepto extraño del derecho sajón, donde la palabra «objedor» —es decir, lo que en la gramática castellana debemos entender como objetante— ha ido produciendo unos hábitos, generalmente muy difundidos por los medios de información y prensa, de traer este anglicismo, que a nosotros nos parece inoportuno.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua no reconoce el término «objedor», sino el término «objetante», tanto en su calidad de sustantivo, como en

su calidad de participio activo; es plenamente identificable. En este caso, en el texto del proyecto de Ley que ha venido a la Cámara a debatirse, la palabra «objeto», que está empleando, es en castellano perfectamente reconocida por la palabra —en sentido de sustantivo— de «objeto». Nuestra enmienda pretende al menos dejar testimonio en esta Cámara de que hemos guardado un respeto con el Diccionario de la Real Academia Española para evitar este anglicismo y dar entrada al término correcto, que en castellano es «objeto», y no al anglicismo de «objeto», por una corruptela traída directamente al castellano —vuelvo a repetir— de la palabra sajona «objeto», que es la que figura habitualmente —porque el diccionario sajón sí lo reconoce así— en la legislación europea del Derecho comparado.

Nada más y muchas gracias, señorías.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Turno en contra? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Del Pozo.

El señor DEL POZO I ALVAREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Efectivamente, tiene razón el señor Mardones al constatar que la palabra que figura registrada en el Diccionario de la Real Academia es la palabra «objeto» y no la palabra «objeto»; sin embargo, aquí hay que hacer una opción entre lo que pudiéramos denominar la lengua teórica y la lengua arraigada o la lengua usual.

Es un hecho que nuestra sociedad, en todos sus niveles, ha utilizado desde hace años la palabra «objeto» y no la palabra «objeto». Nosotros podríamos aquí, en un afán de purismo lingüístico, registrar la palabra «objeto», sin más problemas, pero podríamos vernos condenando a la Ley a ser un islote en medio de un mar de uso de la palabra «objeto», un islote de purismo con la palabra «objeto». Y entendemos nosotros que eso no es bueno, máxime cuando antes del trabajo específicamente legislativo que estamos haciendo aquí por primera vez, respecto al tema de la objeción de conciencia, ha habido ya un trabajo institucional importante por parte del Tribunal Constitucional, que ha tenido que resolver algunos recursos planteados respecto a esta materia. Y como muy bien sabe el señor Diputado, el Tribunal Constitucional ha utilizado también, como se utiliza en los medios de comunicación, en la calle, por los propios interesados, la palabra «objeto» más que la palabra «objeto».

Pero, además, habría que hacer alguna consideración respecto a la posibilidad de que tanto el Parlamento, como los medios de comunicación, como los escritores, se conviertan en fuente de modificación de la lengua, cosa que no va contra su unidad ni va contra su integridad gramatical.

Es un hecho que la realidad de la objeción de conciencia es nueva y que no ha tenido tiempo de arraigar todavía este uso en el diccionario. Sin embargo, creo que tenemos nosotros derecho a impulsarlo, máxime cuando podemos hacer la siguiente consideración estrictamente lingüística. La terminación «ante» es una terminación

básicamente de forma verbal, de participio verbal, que el Diccionario indica que puede usarse también como sustantivo, pero en una derivación de ese uso verbal, y nosotros entendemos que este uso verbal tiene una significación de acción sostenida, pero durante un corto tiempo, y podemos buscar analogías, dentro de la propia lengua, que apoyen nuestra opción por la palabra «objeto» en expresiones como la siguiente: existe el participio «pensante» respecto del verbo pensar, pero, evidentemente, distinguimos entre el pensante y el pensador. El pensador es aquel que ha sustantivado, ha arraigado en su ser, una forma de actuar siempre. Creemos nosotros que el objeto tiene derecho a que su imagen se vea sustantivada mediante el uso de la terminación «or» y no la de «ante», porque objeto podría parecer aquel que durante un tiempo objeto, con intención de dejar de objetar después, y nosotros entendemos que normalmente es aquel que objeto como una forma de afirmación de su propia existencia y de su propia conciencia, por lo cual, repitiendo y aceptando su buena voluntad, purista, en este sentido, creemos que para no dejar aislada la Ley en ese mar de uso, tenemos que invitar a quienes después vayan a registrar las palabras en el Diccionario a que se use la palabra «objeto» como más real.

Muchas gracias. (*Aplausos en los bancos de la izquierda.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Del Pozo. Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Muy brevemente, señor Presidente, porque tampoco es mi intención —he hecho el testimonio para que los señores taquígrafos lo recogan en el «Diario de Sesiones»— transformar esto en una sesión académica sustitutoria del mejor juicio gramatical que nuestros académicos de la Real Academia Española de la Lengua pudieran hacer aquí. Lo que sí tengo que decir, señor Diputado, es que, por supuesto, yo estoy también de acuerdo en que la dinámica que el lenguaje viene imponiendo se vaya también reconociendo —es práctica habitual en el Diccionario de la Real Academia—, pero nos encontramos con una situación presente y hay dos objeciones en este caso, dentro de la Ley de Objeción de Conciencia, que yo le hago a mi interlocutor del Partido Socialista.

En primer lugar, yo no puedo retirar esta defensa ni puedo aceptar que se clasifique como un purismo en un islote de purismo; si esos islotes de purismo en España pueden ser la Real Academia y el Congreso de los Diputados, yo me siento orgulloso de, al menos, pertenecer a uno de los mismos y, por tanto, son islotes muy nobles y muy representativos, señor Diputado. Y, en segundo lugar, en cuanto a hacer aquí una disquisición de los tiempos y de los sustantivos —digo tiempos refiriéndome a palabras que tienen una derivación de tiempo verbal, en este caso de un participio activo—, tengo que recordarle a S. S. que aquí habría que entrar en una clasificación de si se trata de un participio activo o de un nominativo derivado de un verbo transitivo o de un verbo intransiti-

vo. (*Rumores.*), y no le quiero decir nada más que dos cosas: son plenamente aceptables en castellano, en la tradición, estos sustantivos que terminan en «or» o los que terminan en «ante», pero le quiero decir que tenemos dos palabras que yo no quisiera traer aquí en su doble significado, en un tipo de debate de esta estructura, que están plenamente reconocidas en castellano, dos palabras que son fundamentalmente «feriante» y «comediante» y yo quisiera ser en este caso un puntual pensador del concepto de objetante de conciencia, que es el correcto.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Mardones. Tiene la palabra el señor Del Pozo.

El señor DEL POZO I ALVAREZ: Gracias, señor Presidente. Creo que de mis palabras no se podía deducir que la Real Academia y este Congreso de los Diputados fueran a convertirse en islotes por esto. He hablado de que el redactado que nosotros pudiéramos hacer de esta Ley podría quedar convertido en un islote lingüístico, y me gustaría poder tener en este momento el asesoramiento y presencia de algún ilustre académico para que confirmara lo que los teóricos de la lengua hace ya más de un siglo vienen diciendo, y es que la lengua es un resultado dialéctico de un sistema puro de posibilidades de expresión y una ejecución concreta y diaria que introduce tal dinámica que acaba convirtiendo el sistema en algo nuevo por esta presión. Y yo digo que, precisamente porque esto es un Parlamento, donde la función de hablar es esencial, nosotros no debemos renunciar —y probablemente la Academia nos animaría a seguir por ese camino— a la posibilidad de crear lenguaje, sobre todo, cuando esa creación tiene arraigo social, como creo que ha quedado bien demostrado.

Y puesto que usted ha mencionado aquí, un poco humorísticamente, la palabra «comediante», que, efectivamente, se ha sustantivado, yo le quiero recordar otra, y es que de actuar se deriva «actuante», pero también se deriva «actor». (*Risas.*)

Muchas gracias. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Del Pozo. Vamos a proceder a la votación de esta enmienda. Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 253; a favor, 81; en contra, 162; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Centrista, que pretendía sustituir la palabra «objedor» por la palabra «objetante», en todo el texto del proyecto de Ley.

Las enmiendas al Preámbulo quedarán para el final, de acuerdo con el Reglamento.

La Presidencia, de acuerdo con el artículo 73, agrupa las enmiendas por capítulos y de la palabra para defender todas sus enmiendas al Capítulo I al señor Bandrés,

es decir, la enmienda número 2, al artículo 1.º; la enmienda número 3, al artículo 2.º; la enmienda número 4, al artículo 3.º y la enmienda número 5, al artículo 4.º.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a defender el número de enmiendas que ha enunciado el señor Presidente hace un momento, pero deteniéndome principalmente en la enmienda al artículo 1.º, porque creo que en ella radica precisamente la filosofía de este proyecto, que hoy viene a debate al Pleno del Congreso de los Diputados para el estudio de las enmiendas presentadas a cada uno de sus artículos.

A este artículo 1.º, nosotros proponemos un texto alternativo, cuyas principales diferencias con el dictamen de la Comisión son las siguientes: la primera, que se admita como motivación de la objeción de conciencia el motivo político, además de los éticos, religiosos, morales, humanitarios, filosóficos, etcétera. Segunda, que la objeción de conciencia pueda hacerse en cualquier momento; es decir, que pueda hacerse tanto durante el período activo como en la reserva e incluso después de la incorporación a filas o de la incorporación a una formación militar del que va a poder más adelante objetar en conciencia.

Finalmente —y me estoy refiriendo siempre a la primera enmienda—, que baste esta declaración de ser objetor de conciencia o de querer ser objetor de conciencia, para que esta declaración tenga una efectividad plena, para que sirva automáticamente, para que tenga un efectivo reconocimiento, y ya explicaré luego que con eso no quiero anular organismos burocráticos que lógicamente tengan que terminar ciertas cosas, pero sí que el efecto de la declaración sea bastante para el efectivo reconocimiento de esta declaración, de esta convicción, de esta decisión de la persona humana, de ser objetor de conciencia.

Aunque hay otras diferencias, y muy notables, aquí y en este momento solamente me voy a referir a éstas del artículo 1.º, y después pasaré a las de los artículos siguientes, dentro del Capítulo I, que revelan la filosofía, a mi juicio equivocada, de este proyecto; filosofía de la que ya y con cierta amplitud expliqué los errores que contenía, con ocasión del debate de la enmienda a la totalidad.

Hay muchos ciudadanos en España y hay muchos ciudadanos en el mundo, y yo me encuentro entre ellos, que deseáramos —así de simple— que desaparecieran todos los ejércitos de todos los países. Desde esta pretensión, utópica, evidentemente, nosotros no deseamos una Ley de objeción de conciencia, nosotros deseamos pura y simplemente que desaparezca la guerra del mundo, que desaparezcan las posibilidades de guerra y, consecuentemente, se disuelvan los ejércitos, todos los ejércitos. Esta sería una primera pretensión; por tanto, no haría falta ninguna Ley de objeción de conciencia.

Pero voy a hacer un esfuerzo de realismo, y voy a comprender que eso es muy difícil en el mundo actual y muy difícil en la España actual. Entonces, yo creo que alguien tendría que empezar, ciertamente; nosotros no vamos a hacerlo, aunque me imagino que esto pondría muy con-

tento a algún Ministro, como el de Economía, supongo, por los muchos beneficios que habría de traer la eliminación de un capítulo tan importante del Presupuesto como es el de los gastos de guerra y de Ejército que tienen todos los Presupuestos de los Estados que mantienen ejércitos.

Pero haciendo un esfuerzo de realismo, repito, voy a dar el siguiente paso. Si hay que tener Ejército, nosotros, muchos de nosotros, y yo entre ellos, deseáramos que el servicio militar fuera voluntario, y no obligatorio. Yo sé que esto causa un cierto nivel de escándalo, pero un escándalo falso, porque se me dirá en seguida: ¡Ah! Usted quiere nada menos que un Ejército de mercenarios. No, yo quiero un Ejército de profesionales, es decir, de profesionales «versus amateurs», o sea, no de aficionados, sino de profesionales. Además, no veo por qué lo que es bueno para la oficialidad no tiene que ser bueno para la tropa; la oficialidad de los Ejércitos es profesional; no voy a llamarle mercenaria; cobra un sueldo, tiene como medio de vida ser militar; cobrará profesionalmente una cantidad a fin de mes. Entonces, ¿por qué tiene que ser malo para la tropa, para los soldados, lo que no es malo para los Jefes ni para los Oficiales?

Pero también creo que me estoy moviendo en el campo de la utopía; no estamos aquí para hacer Leyes que establezcan que el servicio militar vaya a ser voluntario. Bueno. Pues sigamos: el servicio militar va a seguir siendo obligatorio. Entonces, señores Diputados, y, sobre todo, señores Diputados del Grupo Parlamentario que apoya al Gobierno que propone esta Ley, vamos a tratar de hacer una buena Ley de objeción de conciencia, y ustedes han traído aquí una mala Ley de objeción de conciencia.

Voy a decir por qué es mala, sin grandes filosofías, sin hacer análisis muy profundos ni jurídicos, en ese estilo conversacional que algún académico pedía para este Congreso de los Diputados, en ese estilo coloquial y convencional. Es mala esta Ley porque no va a servir; no va a servir precisamente a aquellos para quienes la Ley se está haciendo; sí les va a servir a ustedes, y a mí también, pero no va a servir a nuestros hijos. Nos va a servir a nosotros, porque ya ese problema lo tenemos resuelto; nosotros ya hemos hecho el servicio militar —alguno habrá sido declarado exento, pero otros ya lo hemos hecho—; ahora bien, no va a servir para aquellos para quienes se hace precisamente la Ley, para aquellos a quienes va dirigida la Ley. Ahí los tienen fuera, sentados, muchos de ellos, no digo todos, y no quieren la Ley...

El señor PRESIDENTE: Señor Bandrés, atégase a la cuestión.

El señor BANDRES MOLET: Me estoy refiriendo a un hecho coetáneo que tiene relación con esta Ley; están sentados ahí fuera, porque está esta Ley hoy aquí; si no, no estarían ahí sentados.

El señor PRESIDENTE: Señor Bandrés, le ruego que no haga referencia a ningún hecho externo que pueda coaccionar la libre actividad de los Diputados.

El señor BANDRES MOLET: Bueno; son pocos. (*Risas.*) Hay gente que tiene problemas. Nosotros, los que estamos sentados aquí, no tenemos ese problema.

Ustedes habrán recibido cartas, como yo, multitud de cartas, que dicen cosas muy sensatas, y ustedes tienen que comprender que son sensatas. Ellos dicen: «Todos los motivos de conciencia o de convicción profunda, incluidos explícitamente los políticos, deben de ser reconocidos» —y deben ser reconocidos, y ustedes los reconocían en algún momento—, «la prestación social sustitutoria deberá situarse fuera de la máquina de guerra; la duración de la prestación social sustitutoria no deberá representar un castigo para el objetor, no tiene por qué ampliarse» —ya hablaremos de ella—; «el derecho a la objeción de conciencia se ha reconocido en cualquier circunstancia, incluso en tiempos de guerra», y mucha gente está decidida a no aceptar esta Ley y a ir a la cárcel, y si va la gente a la cárcel, ustedes tienen un gravísimo problema porque han endurecido la situación; han pasado de una situación, la actual, en la cual la gente está con una prórroga indefinida, mala situación, evidentemente, pero es una situación de hecho que no es tan mala, porque ahí están, a otra en que si esta Ley se pone en vigor y los objetores no la aceptan en su mayoría, o una buena parte de ellos, éstos van a ir a la cárcel y van a crear, sobre todo a ustedes, un gravísimo problema.

Pero vamos a examinar las enmiendas, una por una, mejor dicho, las modificaciones que esta enmienda mía trae al proyecto de Ley. Primero decimos que se admita la motivación política. Pero seamos realistas; yo hoy ya he hecho aquí un esfuerzo de realismo, háganlo también ustedes; no hay en este momento motivo más importante que el político. Es posible que haya ciertos sectores con motivaciones religiosas profundas, que ya vienen de antiguo, que van a crear problemas con la aplicación de esta Ley, y han venido trayendo problemas muy serios en las situaciones jurídicas anteriores.

Hoy en día la gente mayoritariamente —hablen ustedes con ellos— les va a decir que no quiere colaborar ni mínimamente con cualquier contribución a la guerra o a la carrera armamentista; no quieren ni oler las armas, y eso es motivación política; eso no es porque ha venido Jehová, ni es porque nadie les ha venido a decir nada, no es filosofía, no es religión, no es ética, ni moral, es convicción política: «no quiero tomar las armas», «no quiero participar en esa locura colectiva en la que el mundo está empeñado»; «no quiero», y eso dicen los jóvenes, y aquí nos empeñamos en no escucharles.

Además, como ya sé que se me va a aplicar el derecho comparado y, efectivamente, sé que hay muchos países donde no se admite la motivación política, también hay algunos que sí, y podíamos imitar a aquéllos que dice que sí, por ejemplo, Dinamarca, la República Federal Alemana —el pueblo alemán tiene buena tradición militar—, y el pueblo también de Noruega.

En segundo lugar decimos que se pueda ejercitar este derecho en cualquier momento, tanto durante el período activo como en la reserva, e incluso después de haberse incorporado a filas.

Ustedes mismos, cuando hicieron aquel proyecto alternativo al proyecto de Ley presentado por el Gobierno de UCD, decían que «pueden ejercer el derecho a la objeción de conciencia todas las personas obligadas a la prestación del servicio militar, tanto durante el período activo como en la reserva, incluso después de su incorporación a una formación militar».

Yo ya sé la respuesta que ustedes me van a dar, que ahora, ya en el Gobierno, el Partido Socialista en el Gobierno, tienen más datos, más elementos, han hablado con más personas. No lo dudo, claro que han hablado con más personas, quizá no con las que hay que hablar, sino con otras, y tenemos más datos, y entonces hemos progresado. No.

Ustedes lo que pasa es que pueden confundir perfectamente el progreso con el retroceso, y eso es muy grave en política.

Así pues, nosotros mantenemos que se pueda presentar la objeción en cualquier momento, y así lo hacen en ciertos países, ya sé que en otros no; ya sé que en Francia dirán que no; Francia tiene una mala Ley; no imiten ustedes lo malo; Francia tiene una pésima Ley de objeción de conciencia. Pero vayan ustedes a Luxemburgo, a Holanda, vayan otra vez a la República Federal Alemana o a Noruega.

Decimos también que los efectos de la declaración deben bastar para el efectivo reconocimiento del hecho de ser objetor de conciencia. También aquí ustedes, en su texto alternativo socialista al proyecto del Gobierno de UCD, decían, hablaban en estos términos: «Los españoles sujetos a obligaciones militares que por motivos de conciencia..., etcétera, tienen derecho a ser dispensados del mismo».

Hay un derecho que no tienen que empezar a demostrar o a probar, sino que tienen un derecho que, luego, en todo Estado de derecho requiere un reconocimiento para que sea inscrito en algún lugar y que haya una formalidad documental, pero tiene que haber ese derecho. Ustedes lo decían entonces, no lo dicen ahora. Entonces, no nos oponemos a que un organismo tramite el expediente; se trata de los efectos de la declaración.

Prácticamente con la enmienda primera ya no voy a añadir nada más. Yo creo que si persisten ustedes en este texto que presentan van a tener muchos disgustos, y muchos disgustos entre sus jóvenes socialistas también, que tienen todavía pendiente de hacer el servicio militar, que les llaman a ustedes, que hablan con ustedes, que les escriben; con esos también van a tener problemas, y bastante importantes.

Ustedes siguen tratando en esta Ley —lo dije ya en el debate de la enmienda a la totalidad— a los ciudadanos que objetan en conciencia como ciudadanos de segunda categoría. Ya veremos luego cómo se les aplica algún castigo complementario, ampliando el tiempo del servicio civil, etcétera. Ustedes olvidan la famosa y cierta definición de Einstein: los objetores de conciencia, señores Diputados, son los pioneros de un mundo sin guerras.

El resto de las enmiendas a este Capítulo, señor Presidente, traen su causa de lo que yo acabo de explicar aquí,

de la filosofía que inspira todas mis enmiendas, de modo que, habiendo pasado ya el tiempo, ahorro a los señores Diputados el penoso deber, si se puede llamar así, de tener que escuchar una nueva defensa, que sería necesariamente reiterativa.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Siempre es una satisfacción escucharle, señor Bandrés. De todas formas, muchas gracias por haber terminado.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista al Capítulo I. El señor Mardones tiene la palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: Con la venia. Señor Presidente, señorías, voy a defender las enmiendas 26 y 29, ambas al Capítulo I de este proyecto de Ley.

La enmienda 26, dirigida al artículo 1.º, punto segundo, pretende la supresión de una detallada serie de ideas, palabras y, por tanto, conceptos, como son «ético, moral, humanitario, filosófico, y otros de la misma naturaleza», y propone su sustitución por la expresión «o ideológico». Entendemos que la introducción de todos estos conceptos y vocablos puede dar origen a un verdadero galimatías en la interpretación de la Ley. Se puede invocar aquí que son palabras y conceptos que trae la Resolución del Consejo de Europa, pero no olvidemos que las resoluciones del Consejo de Europa, y sobre todo en los años en que está fechada ésta, son auténticos banderines de enganche para multitud de opciones que, sin molestar a nadie y tratando de contentar a todos, vayan permitiendo, según las doctrinas de los Gobiernos y regímenes imperantes en los distintos países del mundo democrático occidental que den entrada a la objeción de conciencia, adscribirse a alguno de ellos. Puede pesar más lo religioso o lo laico, amparado en los conceptos de moral o filosófico; incluso, este texto es reiterativo de conceptos que ya la filosofía globaliza y no parece muy de recibo reiterar aquí expresiones como «ético, moral o filosófico», pero me preocupa muchísimo más la introducción del vocablo «humanitario». Proponemos, también dentro de este concepto de la enmienda, su supresión, porque aquí se podría dar un hecho curioso. Si se reconoce que para hacer la objeción de conciencia una de las razones es la humanitaria, podría darse una gravísima lectura, la de que quien no haga uso de la objeción de conciencia, quien vaya a la prestación del servicio militar por motivos naturales, nobles, altruistas o patrióticos, que son plenamente reconocibles en toda sociedad libre y democrática, no es humanitario. Aquí, humanitario es el que por una razón extraña, que no se contempla ni siquiera dentro del texto ni de la explicación de este proyecto de Ley, tuviera un sentido peyorativo de la prestación del servicio militar con armas. Hablaremos posteriormente de la distinción entre servicio militar y servicio de armas.

Este concepto, introducido en este precepto, entiendo que es muy grave, puede ser demoledor de determinados principios que una sociedad debe mantener plenamente vigentes. Aquí no estamos haciendo una Ley anterior a

otra de derogación del servicio militar. Por supuesto que si el servicio militar no fuera obligatorio en España caería plenamente cualquier texto legal que tuviera por finalidad el reconocimiento de la objeción de conciencia, porque no habría lugar.

A lo que me opongo con mi enmienda es a que este concepto de humanitario sea atributo exclusivo de una postura unitaria, unilateral ante la prestación o no del servicio militar, como si los que lo vayan a prestar, mayoría en este momento en el pueblo español, no tuvieran derecho a que les sea reconocido como valor moral de su conducta ante la sociedad y ante la nación y ante el Estado, que son también plenamente humanitarios, porque incluso comienzan por un propio ofrecimiento de lo que es un valor intransferible, como es su propia vida, al servicio de unos ideales superiores, caso de que se llegara a una conflagración armada, que tampoco es el caso que se está viendo en una Ley.

Señorías, para mí sí que es verdaderamente una objeción de conciencia el aceptar el vocablo de una manera sesgada y unilateral, colocado en un solo sitio. El término «humanitario» o lo asumimos para todos aquellos ciudadanos que en conciencia asumen el cumplimiento de las obligaciones que un Estado de Derecho les plantea ante la colectividad, o estamos haciendo un flaco servicio, un sesgo y un escoramiento muy grave para estos valores.

Nosotros pretendíamos también, para evitar todas estas distintas lecturas y concepciones, hacer la sustitución por «o ideológicos», porque la Ley arranca en el principio de su artículo 1.º, número 2, de un reconocimiento previo a la convicción de valores de orden religioso. Pues bien, fuera de lo religioso, si se está en un terreno puramente laico, entra todo lo que es ya ideológico, sea político o sea como se quiera llamar aquí, filosófico, ético, moral, etcétera.

No abundo más en estos argumentos, señorías, y paso seguidamente a la enmienda número 29. El artículo 4.º, punto 3, del proyecto de Ley, dice: «En ningún caso podrá el Consejo» —nos estamos refiriendo al Consejo para la clasificación de la objeción de conciencia— «entrar a valorar el grado de verdad o error de las doctrinas alegadas por el solicitante». Nuestra enmienda pretende la supresión de esta expresión «el grado de verdad o error de...», y dejar sencillamente este número 3 con el siguiente texto: «En ningún caso podrá el Consejo entrar a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante».

¿Por qué decimos esto, señorías? Porque entendemos que es innecesaria esta frase, y no solamente es innecesaria, sino que su permanencia en el texto podría dar entrada a una lectura de intervencionismo excesivo en lo que se quiere matizar por parte del Consejo. Nosotros entendemos que si entramos plenamente en un respeto de derecho a las atribuciones de este Consejo frente al objetante de conciencia que aquí tratamos plenamente de defender, debemos respetar no solamente al objetante de conciencia, sino a las circunstancias que le rodean, que en este caso son unas circunstancias de marco doctrinal, el que sea, no entro en clasificar que esas doctri-

nas alegadas sean puramente religiosas, sino que pueden ser también doctrinas políticas. Pues bien, yo entiendo, señorías, que este Consejo no solamente no puede entrar a valorar el grado de verdad o error de una doctrina ideológica, política o religiosa, sino ni siquiera la propia doctrina, porque si mantenemos el texto que trae el proyecto, entiendo, señorías, que no entraría el Consejo ciertamente a valorar el grado de verdad o error de las doctrinas alegadas, pero sí podría entrar a valorar la doctrina alegada.

Fijense, señorías, en esta matización, porque creo que es importante. No se entraría en el grado de verdad o error, porque es un verdadero problema. ¿Quién se atreve a tener una consistencia de solidez jurídica al valorar, en las doctrinas que uno no practica, el grado de verdad o error? ¿Cómo se va a valorar que el objetante de conciencia cree o no cree? Aquí se podría dar el caso paradójico de que el Consejo, en un momento determinado, pudiera entrar a valorar no el grado de verdad o error, sino la adaptación, la idoneidad, el grado de aceptación de una doctrina de conveniencia o inconveniencia en un régimen político, en un sistema político. Con esto entraríamos en una intolerancia o rechazo posible a una determinada doctrina, no por razones de decir que están o no equivocados, sino porque los fines que persigan pudieran estar en contradicción con determinados principios o creencias que están en la aceptación de otras fuerzas políticas del Estado.

Fijense que aquí no se estaría haciendo un juicio sobre la verdad o error de los dogmas o principios doctrinales de ese objetante de conciencia y de esa doctrina, sino que se podría entrar entonces en la doctrina. De aquí que nuestra enmienda entiende que ni siquiera el Consejo debe entrar no ya a juzgar o valorar el grado de verdad o error, sino ni siquiera la propia doctrina alegada por el objetante. Eso entendemos que debe ser un principio intangible de los valores que en una sociedad democrática y de Estado de Derecho deben amparar, y ampararán siempre si somos respetuosos con ellos, a cualquier ciudadano por un principio de dignidad personal.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Mardones.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. Para su defensa, tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, ya dijimos en el trámite de debate de totalidad de este proyecto de Ley que entre las diversas opciones de cara a la regulación del derecho a la objeción de conciencia, opciones todas ellas legítimas y la mayoría con precedentes en el Derecho comparado, el Grupo Socialista había hecho una elección y había tomado elementos o criterios de diversos textos del Derecho comparado alemán, italiano y austriaco y que, de algún modo, había ejercido una opción que, como decíamos entonces, era legítima, pero que reclamaba también, por tanto, la legitimidad de las opciones que manteníamos otros grupos, asimismo con un refuerzo en la práctica de otros países.

Mi Grupo Parlamentario presentó en su momento una proposición de Ley regulando también el derecho a la objeción de conciencia, y fundamentalmente, salvo algunos aspectos críticos que después iré desgranando, lo cierto es que se trata este derecho de modo muy similar. A ello creo que han contribuido principalmente dos textos: la Resolución 337 de la Asamblea Constituyente del Consejo de Europa y la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 1982, en la que dicho Tribunal abordó el concepto, la definición, el contenido del derecho a la objeción de conciencia. Quizá estos dos textos han servido para enmarcar el proyecto de Ley que el Gobierno nos ha presentado y sobre el que se ha venido trabajando, en buena armonía, en Ponencia y en Comisión.

Nuestra primera discrepancia en cuanto al artículo 1.º radica en el contenido. Es un tema difícil, conceptual, complejo, pero voy a intentar explicar a SS. SS. la razón de nuestra oposición al contenido del artículo 1.º, 2.º, del proyecto de Ley del Gobierno.

El Tribunal Constitucional cuando aborda el derecho a la objeción de conciencia lo define, por su contenido, como oposición al servicio militar, que da lugar al derecho a ser declarado exento del servicio militar. Es decir, la objeción de conciencia no es el derecho a no prestar servicio militar, es el derecho a ser declarado exento del deber general de prestarlo. Pero un objetor de conciencia lo es porque tiene las motivaciones que el propio proyecto de Ley define para serlo, es decir, por razones filosóficas, religiosas, éticas, morales. Ahora bien, ¿en qué se cifra o cómo se traduce una razón ética, moral, religiosa o filosófica para ser reconocido como objetor de conciencia? En la motivación. Es decir, una persona, por estas razones, se opone al servicio militar; como se opone al servicio militar y tiene motivaciones, el Estado lo que hace es declararle exento del servicio militar. Aquí radica una de las primeras diferencias con el proyecto de Ley del Gobierno.

El proyecto de Ley del Gobierno lo que hace es declarar a una persona objetora de conciencia. Yo creo que una persona se declara así misma objetora de conciencia en cuanto concurren las motivaciones que el propio proyecto de Ley cita. Lo que debe hacer el Gobierno, a través del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, es decir: dado que usted se declara objetor de conciencia con estas motivaciones, yo le declaro exento del servicio militar. Pero el Gobierno no puede declarar a una persona objetor de conciencia, porque cada uno podrá decir: yo soy objetor de conciencia porque pienso que lo soy, pero no porque haya un Consejo Nacional que me declare o no objetor de conciencia.

Esta es una de las primeras discrepancias con el proyecto de Ley del Gobierno, y esto da lugar también a que en la descripción del derecho, nuestro Grupo ponga especial énfasis en que el objetor de conciencia que por motivos de origen religioso, ético, moral, humanitario, filosófico, se oponga al servicio militar, podrá solicitar la exención del deber general de prestar el servicio militar, pero no podrá solicitar ser declarado objetor de conciencia. Esta es una diferencia que sé que podría parecer a

SS. SS. como de matiz, como meramente terminológica; sin embargo, señorías, reclamo su atención porque esta diferencia, que a primera vista es terminológica, es conceptual, importante y esencial a la hora de contemplar el derecho a la objeción de conciencia.

En segundo lugar, mi Grupo propone que la declaración que uno mismo hace de objetor de conciencia, porque tiene estas motivaciones, la puede hacer tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Lo que sucede es que también mi Grupo establece unas garantías, evidentemente. La solicitud de exención del servicio militar la ha tenido que realizar el objetor de conciencia antes de la declaración del estado de guerra.

Hay un tema que ha tocado el señor Bandrés que, creo, es uno de los temas medulares de este proyecto de Ley y se refiere a la motivación y al momento en el que puede ejercerse el derecho a la objeción de conciencia. En cuanto a la motivación, mi Grupo está satisfecho con el contenido del proyecto de Ley. En realidad la motivación humanitaria, moral, ética, religiosa o filosófica u otras de la misma naturaleza, es la que contiene la Resolución 337 del Consejo de Europa; por tanto, se mueve en una legitimidad que nosotros aceptamos como perfectamente válida y que, además, coincide con nuestra proposición de Ley. En cuanto al momento durante el cual el objetor de conciencia puede pedir la declaración de exención del servicio militar, el proyecto de Ley del Gobierno lo limita al momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras se permanezca en la situación de reserva; lo que vulgarmente se ha dado en llamar objeción de conciencia sobrevenida no ha sido reconocido por el proyecto de Ley del Gobierno, aunque tengo noticias de que en un primitivo anteproyecto el Ministerio de Justicia sí había apuntado la posibilidad de este ejercicio del derecho también durante el período de actividad.

La reclamación por nuestra parte de que el objetor de conciencia pueda quedar exento del servicio militar por el hecho de ser objetor de conciencia en el período de actividad, no es gratuita, está basada en unos textos que SS. SS. pensarán que deben ser bien considerados por su importancia y porque, además, España lo tiene reconocido hace tiempo.

La Resolución 337 de la Asamblea del Consejo de Europa establece que la fundamentación de la objeción de conciencia es el artículo 9.º de la Convención Europea de los Derechos Humanos, y el artículo 9.º de esta Convención Europea obliga a los Estados miembros a respetar las libertades individuales de conciencia y religión. Es decir, estamos admitiendo la objeción de conciencia como fórmula de exención del servicio militar y su sustitución por la prestación social en virtud de las libertades individuales de conciencia y de religión. Si estamos admitiendo que ese es el fundamento de la objeción de conciencia, admitamos también, como dice el artículo 9.º de esta Convención Europea de Derechos Humanos, que una persona tiene también la libertad para cambiar de religión o de convicciones, es decir, lo que se ha denominado la crisis de conciencia. Si una persona puede hacer refe-

rencia a su convicción ética, moral, religiosa, etcétera, para pedir la exención del servicio militar antes de entrar en el período activo, evidentemente si esa convicción la tiene durante el ejercicio del servicio militar en período de actividad, por supuesto que está en el mismo derecho de hacerlo que antes. Es decir, la libertad, la motivación es la misma; su conciencia es la misma, lo que sucede es que una serie de valoraciones y principios fundamentales de esa persona han cambiado.

Si admitimos, como admite el Tribunal Constitucional, que la base de la objeción de conciencia es una libertad de conciencia individual, admitamos que esa libertad exige el cambio de criterios de conciencia y que ese cambio no se puede controlar aunque sea en un momento o en otro.

En realidad, así pensaba el Partido Socialista, y no quiero utilizar como arma arrojada las posiciones anteriores, pero es que el Partido Socialista, cuando presentó las enmiendas al proyecto de Ley de UCD en 1980, también defendía con énfasis el que el ejercicio de este derecho pudiera realizarse durante el período de actividad, y lo basaba fundamentalmente en lo que acabo de decir, en el derecho que tiene toda persona a cambiar de criterios y de principios en cualquier momento. Este es un elemento clave e importante de discrepancia con el proyecto de Ley del Gobierno.

En segundo lugar, y también al artículo 1.º, el proyecto de Ley del Gobierno —y esto me parece grave, por eso la explicación que he hecho al principio de mi intervención— atribuye al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia la declaración de la objeción de conciencia, la declaración de que una persona es objetor de conciencia. Señorías, yo creo que el derecho de objetor de conciencia es preexistente; la declaración no puede ser constitutiva de un derecho. El derecho está reconocido como tal en cuanto una persona tiene motivaciones para ello. El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia lo que puede y debe hacer es decirle, si usted es objetor de conciencia, y ahí están las motivaciones, yo le declaro exento del servicio militar. Es decir, que el Consejo Nacional declara la exención del servicio militar, pero no le declara objetor de conciencia, porque la declaración —según el proyecto— sería constitutiva de un derecho que para nosotros es preexistente a esa declaración del Consejo Nacional.

En el artículo 1.º figura un tema fundamental, en el que yo quisiera también llevar al ánimo de SS. SS. la necesidad de su voto positivo, y es el derecho a la información del mozo. Es decir, nuestro Grupo Parlamentario solicita que, en cualquier momento, antes de entrar en caja o, posteriormente, antes de la incorporación al servicio militar activo, se informe a los mozos de los derechos que les asisten en torno a la objeción de conciencia.

Tampoco esta exigencia es gratuita; no está basada en una simple elucubración de nuestro Grupo. Está basada en la Resolución 337 del Consejo de Europa, que en su apartado b) Procedimiento, punto uno, dice explícitamente lo siguiente: «Es necesario informar a las personas obligadas al servicio militar de los derechos que tienen a este respecto» —entre ellos, el de objeción de conciencia—

«inmediatamente después de que entren en caja o antes de que sean llamados a filas».

Incluso, si el Grupo Parlamentario Socialista mantuviese su negativa a admitir la objeción de conciencia sobrevenida, un modo de mitigar, diríamos, el daño que pudiera producir esta no admisión sería el aceptar este derecho a la información. Evidentemente, se podría argüir que si una persona es informada de que existe este derecho de objeción de conciencia, de que puede dar lugar a una prestación social sustitutoria con la correspondiente exención del servicio militar, lógicamente podía decir que no lo sabía, y que durante el período de servicio se había enterado de que existía esa posibilidad.

Nuestra propuesta podría mejorar sustancialmente el proyecto, está reconocido en la Resolución 337 del Consejo de Europa y no sería difícil, para la filosofía que mantiene el proyecto de Ley del Gobierno, el ser admitido.

Termino, señor Presidente, aunque el Capítulo I de este proyecto de Ley es, quizá, el más importante, el que más problemas de fondo plantea, los demás son más bien de técnica. Rogaría al señor Presidente un mínimo de tiempo supletorio que yo intentaría reducir en mis intervenciones posteriores.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: El artículo 2.º al hablar de la solicitud de la declaración de objeción de conciencia vuelve a incidir en el error conceptual, evidentemente para nosotros, de decir que el objetor de conciencia solicita ser declarado objetor de conciencia. Para nosotros lo que solicita el objetor de conciencia es que se le declare exento del servicio militar activo porque es objetor de conciencia.

Evidentemente, la solicitud de declaración, según se admitiese la objeción de conciencia sobrevenida o no, dará lugar a una serie de modificaciones que no voy a defender en mis enmiendas. Si ustedes no aceptan la declaración de objeción de conciencia sobrevenida, toda una serie de enmiendas de nuestro Grupo relativas al procedimiento, en este caso de sobrevenida, no tienen razón de ser. Digo esto porque quiero ahorrar a SS. SS. una pérdida de tiempo.

En cambio, quisiera hacer referencia al caso de una persona que es declarada objetora de conciencia, y en tanto que es objetora de conciencia es declarada exenta del servicio militar, si renunciase a esta condición de objetor de conciencia y se incorporase al servicio militar activo, en filas, el proyecto de Ley no contempla la posibilidad de que se le abone como tiempo del servicio militar activo, el tiempo que ha estado realizando la prestación social sustitutoria. Es decir, yo pediría que se considerase la posibilidad de que si se produce el abandono de la condición de objetor de conciencia y se ingresa en el servicio militar activo, el tiempo de prestación social sustitutoria sea abonado en tiempo, naturalmente, del servicio militar activo.

El procedimiento para lo que ustedes llaman declara-

ción de objeción de conciencia, y que nosotros calificamos como exención del servicio militar, tiene en el derecho comparado bastantes concomitancias en países como Bélgica, Alemania, Austria, Italia. Lo que sucede es que, quizá, pudiera ser corregido con los matices de algunas enmiendas de modo que se sustrajese a un aspecto un tanto inquisitivo que tiene este procedimiento. Es decir, que el Consejo esté obligado a la audiencia del interesado. Si una persona es objetora de conciencia lo menos que se puede hacer es oírle y no dejarla al arbitrio del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia. En segundo lugar, si una persona, al hacer la solicitud de exención del servicio militar por la objeción de conciencia, tiene unas especiales actitudes para que el Consejo Nacional la pueda enviar a realizar una prestación social adecuada a sus actitudes, creo que también sería bueno reconocer la posibilidad de que el tipo de actitudes de un objetor de conciencia pueda ser considerado a la hora de designarle en qué prestación o lugar va a realizar su prestación social.

Por último, para terminar, en el supuesto de que el objetor de conciencia compareciese, siendo requerido para ello por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, lo pudiera hacer en presencia o con asistencia de abogados, si fuese su voluntad. Presencia o asistencia de letrado que está también reconocida en la Resolución 337 del Consejo de Europa. Es posible, en un momento determinado, que sea necesario utilizar unos conceptos, una serie de normas y que el objetor de conciencia se crea mejor asistido si va acompañado de un letrado o abogado. Por tanto, rogaría a SS. SS. que, haciendo caso de la Resolución 337 del Consejo de Europa, se admitiese esta enmienda. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vizcaya.

Enmiendas al Capítulo I, del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa tiene la palabra el señor Elorriaga.

El señor ELORRIAGA FERNANDEZ: Señor Presidente, señorías, cuando se discutieron en esta Cámara las enmiendas de totalidad, el Grupo Parlamentario Socialista manifestó que el proyecto de Ley orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria se podría perfeccionar en Ponencia y Comisión cuando las aportaciones fueran perfeccionistas y realistas, en cuyo caso serían aceptadas. Siento decir que nuestras enmiendas no han debido merecer este calificativo de perfeccionistas y realistas ya que en casi ningún caso han sido tomadas en consideración. Por ello, tenemos que mantenerlas para su defensa en Pleno, agrupadas —según indicación acertada de la Presidencia— en Capítulos, con lo cual quedarán suficientemente claros nuestros criterios fundamentales, ya que se ajustan bastante a la separación de temas de los Capítulos.

De todas maneras, quiero hacer la aclaración de que siendo nuestra primera enmienda —y quizá una de las más sustanciales— al artículo 1.º, que se refiere a nues-

tro deseo de que se mantengan en esta materia las competencias del Ministro de Defensa, es por supuesto evidente que en todos los Capítulos en que hay referencias al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia o a la competencia de otras autoridades, se repetiría una necesidad de enmienda, digamos de retoque, que no defenderé, naturalmente, en cada uno de los Capítulos.

Proponíamos pues, y mantenemos, que la declaración de objeción de conciencia, es decir, la concesión de la exención del servicio militar, debe ser competencia del Ministro de Defensa como ocurre en Austria, Holanda, Italia, Suiza, Francia y otros países de democracias occidentales, de los cuales poseemos documentación.

Nos resulta extraña y hasta preocupante esta actitud del Ministro de Defensa de evadirse de este asunto que siempre fue —como así debe ser— competencia de su Ministerio. Todos los españoles tienen el derecho y el deber constitucionales de defender a España, y es el Ministro de Defensa el que tiene a su cargo la responsabilidad de hacer cumplir ese deber. Por ello, le corresponde ser la autoridad que conceda las excepciones a este deber y las exenciones al servicio militar, entre las cuales, de acuerdo con esta Ley, estaría la motivada por la objeción de conciencia.

A nosotros no nos produce gran estima la actitud de los ciudadanos que objetan contra el deber de defender a su Patria, pero entendemos que es de imperativo constitucional regular su situación y su derecho, y, además, es conveniente que nuestras Fuerzas Armadas puedan librarse legalmente de los problemas de esta tropa de ciudadanos, diríamos, de bajo nivel de bravura. Ahora bien, la competencia para calificar la condición de estos ciudadanos es, o debiera ser, similar a cualquier otra exención para el servicio militar, es decir, similar a la condición para determinar la inutilidad para el servicio. Su inutilidad no es física. Se trata de una inutilidad moral, pero se trata, en definitiva, de una exención del servicio militar que debe ser regulada por quien es responsable de la política general de defensa del Estado. Disponer otra cosa, asignando esta facultad a un Consejo Nacional de Objeción de Conciencia dependiente del Ministerio de la Presidencia, no puede interpretarse de otra manera más que como una duda de la imparcialidad no sólo de los representantes de las Fuerzas Armadas en dicho Consejo (que nosotros proponíamos), sino del propio Ministro. El representante del Grupo Parlamentario Socialista en esta Cámara, en el debate a nuestra enmienda de totalidad, al juzgar nuestra proposición de que el Presidente del Consejo fuera un General togado y que existieran en el mismo dos vocales con categoría de jefes togados, y a propuesta del mencionado Consejo fuera el Ministro de Defensa quien declarara la exención, la objeción de conciencia, decía textualmente que ello suponía una mayoría de las Fuerzas Armadas que endurecería excesivamente la situación y que convertiría —al menos a nivel teórico— en parcial la composición del Consejo.

Esto creo que no es admisible, aunque puede ser cómo para el Ministro, a pesar de que sean posteriormente las Fuerzas Armadas las que sufran las consecuencias de

una posible disminución de su contingente, disminución originada por una presuntamente ligera concesión de exenciones, que lo único que fuesen buscando sea eludir el cumplimiento del deber general del servicio militar. En el mismo derecho estamos nosotros de presumir posibles ligerezas en la administración de la objeción de conciencia por autoridades ajenas a la responsabilidad de la defensa, que los representantes socialistas a presumir un endurecimiento porque predominen en su administración autoridades competentes en materia de defensa.

Lamentables tendencias, detectadas en otras áreas, en otros campos jurídicos, del Partido gobernante, justifican que aquí también exista una mayor preocupación por el derecho a objetar el servicio militar que por el deber de cumplirlo.

También proponíamos en nuestras enmiendas que, cuando el único motivo de conciencia del interesado fuese su voluntad de no matar, pudiera solicitar realizar en las Fuerzas Armadas un servicio sin armas, como sucede en Bélgica, Francia, Italia y Suiza; es decir, se trata de que entre el servicio militar y el servicio social sustitutorio existiese una situación intermedia, un servicio sin armas, que tuviese una duración superior a la del servicio militar, pero inferior a la prestación civil y que, por tanto, sería ventajosa para el Estado, pues no originaría una disminución del contingente, y también para los propios objetores que se acogiesen al mismo, por la menor duración del servicio.

Por todo ello, no llegamos a comprender cuáles son las razones por las que no ha sido aceptada esta enmienda, amparada en el Derecho comparado, y que en nada contradice la filosofía del proyecto de Ley, es decir, la existencia de un servicio militar sin armas.

Pasando ya al artículo 3.º del proyecto, al objeto de facilitar la labor del Consejo, proponíamos en nuestras enmiendas que a las instancias se acompañaran documentos que acreditaran la veracidad de los motivos de conciencia por los que se solicitaba la exención del servicio militar obligatorio. Es necesario que, en cumplimiento de las debidas garantías que exige la Constitución, el Consejo compruebe fehacientemente la seriedad del motivo de conciencia, dado que la Constitución exige, evidentemente, el deber del servicio militar en la misma medida que garantiza el derecho a la objeción de conciencia.

El Gobierno de la República Federal Alemana —quiero recordar— decidió en su día, con los Partidos de la oposición totalmente en contra, que a partir del año 1977, bastaba con manifestar por escrito ser objetor de conciencia para ser considerado como tal. Con estas facilidades, el incremento de objetores de conciencia fue tan grande que en un solo año se llegó a 130.000. Por ello, la oposición recurrió al Tribunal Supremo, por considerar que ello dañaba gravemente la capacidad defensiva de la República Federal de Alemania y que no se mantenía el principio de igualdad de deberes ante la Ley, por lo que el Tribunal Supremo, en diciembre de 1977, resolvió dejar sin efecto la disposición gubernamental y que los presuntos objetores de conciencia fueran sometidos a los

correspondientes Tribunales de las Cajas de Reclutas para verificar la veracidad de los motivos de conciencia. Por último, el 1.º de febrero de 1978, se declaró aquella disposición del Gobierno como anticonstitucional. Creo que este ejemplo debe hacer meditar a SS. SS.

Por todo lo expuesto, tampoco se explica que no se haya aceptado nuestra enmienda en la que proponíamos que las instancias se acompañen de un «curriculum vitae» y el correspondiente certificado de penales, ya que, evidentemente, sería absurdo declarar objetor de conciencia al que hubiera cometido un delito de violencia, como, por ejemplo, un delito de robo a mano armada, atraco o cualquier otro parecido.

Estos son, en su conjunto, los razonamientos que constituyen la base de nuestras enmiendas al Capítulo I del proyecto de Ley.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Elorriaga.

Enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana al Capítulo I. Para su defensa, tiene la palabra el señor Molins.

El señor MOLINS I AMAT: Muchas gracias, señor Presidente. A este Capítulo I del proyecto de Ley Orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, en que se ha agrupado la discusión de las enmiendas, nuestro Grupo Parlamentario, Minoría Catalana, tiene presentadas, si no me fallan mis informaciones, seis enmiendas, que agruparé para su defensa, señor Presidente, en dos grandes bloques; uno compuesto por las enmiendas 132, 133, 134 y 138, que hacen referencia a un tema concreto que es el que se ha dado en llamar al reconocimiento de la objeción de conciencia sobrevenida; y un segundo bloque de dos enmiendas más que son la 135 y 136, que hacen referencia a los artículos 3.º y 4.º en los que se articulan las condiciones que deben cumplir los objetores de conciencia y el procedimiento que se ha de seguir para su reconocimiento como tales.

De las enmiendas 132, 133, 134 y 138, la sustantiva es la 132, las demás son consecuencia de ella. Con la enmienda 132 intentamos introducir en el proyecto de Ley el derecho a la objeción de conciencia, tanto antes de la incorporación al servicio militar, como recoge ya el proyecto de Ley, como durante el cumplimiento del servicio militar en filas. Esto es lo que se ha dado en llamar objeción de conciencia sobrevenida y en algunas intervenciones anteriores, en Comisión y en Ponencia, hemos oído cómo los ponentes Socialistas decían que se pretendía no admitir este tipo de objeción de conciencia sobrevenida.

Ante esto argüimos, señor Presidente, que ya el proyecto de Ley recoge un tipo de objeción de conciencia sobrevenida. En puridad, sobrevenidas son todas las objeciones. Dificilmente nadie nace siendo objetor de conciencia y, por tanto, es a lo largo de la vida del individuo cuando se producen los hechos que determinan en ese individuo su objeción a la prestación del servicio militar. Por tanto,

en puridad, siempre es la objeción de conciencia algo sobrevenido a lo largo de la vida del individuo.

Se trataría, por tanto, de introducir un lapso de tiempo en el cual no se reconozca el derecho a la objeción de conciencia, que sí se reconoce con anterioridad al cumplimiento del servicio militar en filas y vuelve a reconocerse una vez cumplido el servicio militar en filas para aquellos individuos que, después de haber cumplido el servicio militar en filas y estando en la situación que según nuestro ordenamiento jurídico se llama de «en reserva», aduzcan haberles sobrevenido la objeción de conciencia.

Para este segundo lapso de tiempo, después de cumplido el servicio militar, sí se reconoce la posibilidad de declararse objetor de conciencia. Por tanto, no se trata, a nuestro entender, del no reconocimiento de la objeción de conciencia sobrevenida, es decir, no es una cuestión de fondo, sino simplemente de miedo que parece tener el legislador, en este caso una parte de ellos, muy concretamente del Grupo Parlamentario Socialista, el miedo que parece tener a que, de reconocerse el derecho a objetar mientras y durante la prestación del servicio en filas, pueda esa posibilidad abrir la realidad de que fueran muchos lo que estando cumpliendo el servicio militar en filas pudieran objetar de conciencia para pasar de sus obligaciones militares.

Por tanto, repito, no se trata de una cuestión de fondo, sino de forma, y a nuestro entender, señor Presidente, por una cuestión de forma, por una cuestión de miedo, en definitiva, no puede en ningún caso dejarse de cumplir con un principio constitucional, dejar de reconocer un derecho constitucional que en ningún caso la Constitución abre esa posibilidad. La Constitución, de ninguna manera contempla la posibilidad de que ese derecho de objeción de conciencia, en ella reconocido, pueda ser desestimado en un momento concreto de la vida del individuo.

Si existe la posibilidad, el miedo de que ese reconocimiento pudiera traer consecuencias negativas para la defensa nacional, o pudiera complicar el procedimiento de análisis de hasta qué punto esa objeción es verdadera, es la que en el espíritu recoge nuestra Constitución, a nuestro entender, señor Presidente existen mecanismos suficientes que en ningún caso, repetimos, deben ser el simple y llano no reconocimiento de ese derecho constitucional.

Nos parece, repetimos, señor Presidente, que esta laguna del texto, que esta laguna del proyecto de Ley es grave, que esta laguna del proyecto de Ley es, además, una enorme contradicción del propio Grupo Parlamentario Socialista que recogía ese derecho en el texto alternativo que presentó al proyecto de Ley del Gobierno de UCD y, sobre todo, y todavía más acá, es contradictorio con el texto del anteproyecto que el propio Gobierno socialista presentó para su debate interno no hace más de tres, cuatro o cinco meses. Es decir, se preveía esa posibilidad, se reconocía la necesidad de reglamentar ese supuesto y es después cuando por razones diversas que hemos oído en Comisión —no sé si hoy oiremos alguna

más— el Grupo Parlamentario Socialista ha dado marcha atrás de sus propios planteamientos y no reconoce esa posibilidad.

Nuestra enmienda 132 introduce ese derecho y las números 133, 134 y 138, en función del reconocimiento de ese derecho, introducen los principios necesarios para arbitrar las medidas para que ese derecho pueda ser realmente ejercido en la práctica.

El segundo bloque de enmiendas, señor Presidente, es el formado por la número 135 al artículo 3.º, en la que se pretende suprimir la frase «o de otras personas u organismos», del número 2 de este artículo 3.º, y la enmienda al artículo 4.º, que es la número 136, al número 2, en la que decimos en nuestro texto: «El Consejo, sobre la base de las pruebas de que disponga, tomará su resolución de acuerdo con la procedencia del motivo o motivos alegados, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1.º».

Ambas enmiendas, señor Presidente, vienen a introducir un cambio respecto al texto del proyecto de Ley en el que a nuestro entender se introduce, como ya ha dicho algún participante anterior, un mecanismo claramente inquisitorial en el proyecto de Ley, con todo lo que ello implica de anticonstitucionalidad, a nuestro entender, y que a buen seguro, de quedar así el proyecto, sin duda será llevado ante el Tribunal Constitucional en recursos de amparo por parte de aquellas personas que puedan ser sometidas a este tratamiento, que entra claramente en la intimidad personal respetada constitucionalmente.

Efectivamente, en el artículo 3.º, en el número 2, se dice concretamente en el texto del proyecto: «El Consejo podrá recabar de los interesados que por escrito u oralmente, amplíen los razonamiento expuestos en la solicitud». Y sigue diciendo: «Podrá, igualmente, requerir de los solicitantes o de otras personas u organismos la aportación de la documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes».

Ya en sí mismo este principio nos parece peligroso por cuanto «requerir de los solicitantes o de otras personas u organismos» nos puede llevar a lo que todos recordamos, los certificados de buena conducta del cura párraco del lugar, del cabo del puesto de la Guardia Civil o cualquier otro sucedáneo en el momento actual de tiempos anteriores. Nos parece enormemente peligroso en sí mismo porque es entrar en la intimidad personal, es requerir un juicio sobre las personas a terceras personas que nada tienen que ver con ellas y que, sobre todo, no gozan, ni deben, ni pueden, ni tienen por qué gozar de mayor predicamento moral para poder discernir sobre si ese individuo es o no objetor de conciencia. Es dar una prerrogativa a personas que en modo alguno la tienen, yendo, a nuestro entender, en contra del principio de igualdad constitucional.

Pero, además, el número 2 del artículo 3.º, agrava todavía más su contenido si lo miramos a la luz del artículo 4.º cuando en su número 2 se exige al Consejo, se le dice al Consejo que, sobre la base de los datos e informaciones de que disponga, tomará su resolución de acuerdo con los siguientes criterios: b) «La congruencia entre los motivos alegados por el solicitante y la conducta personal

del mismo de que se tenga constancia.» Es decir, se obliga al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia a que investigue en la vida del individuo y juzgue —lo que todavía es peor— sobre la congruencia entre los motivos que por escrito alega para ser objetor y la propia vida, su propio testimonio personal.

Señor Presidente, entramos de lleno en la intimidad de las personas; entramos de lleno en un mecanismo absolutamente imposible de cumplir en la práctica sin rozar los principios constitucionales. En este proyecto de Ley se dibuja un mecanismo absolutamente inquisitorial, ajeno por completo al ordenamiento legal que todos por unanimidad, por práctica unanimidad votamos en la Constitución. Entendemos que se dibuja un procedimiento; se obliga al propio Consejo a utilizar un procedimiento.

Aprovechando, quizá, que el Diputado don Fernando Pérez Royo no podrá defender sus enmiendas por razones reglamentarias, voy a hacer referencia a una anécdota que él nos relató en Comisión. Una mujer deseaba visitar a su novio que estaba prisionero en la cárcel. No disponía de ningún documento de los que, parece ser, exigen en los penales para poder aducir parentesco con esa persona. No era hermana, ni madre, ni hija del penado. En consecuencia para poder visitar a ese preso se le solicitó un certificado de noviazgo. Se dirigió al cura párroco del pueblo que emitió ese certificado de noviazgo. Señores socialistas, ésta es la anécdota que en este caso fue útil para conseguir algo que humanitariamente era bueno, pero en el caso que nos ocupa puede dar lugar a procedimientos inquisitoriales, a procedimientos que van en contra de la libertad personal. No quisiera estar en la piel de los señores Magistrados que formarán parte del Consejo Nacional, porque entiendo que entrar a juzgar la coherencia entre los hechos y las aptitudes de las personas es un terreno resbaladizo en el que cualquier persona humana no deberá entrar.

Por todo ello, señor Presidente, nos reafirmamos en solicitar de la Cámara el voto favorable a nuestras enmiendas al Capítulo I.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Molins.

El señor VICENS tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, si no me equivoco he presentado la enmienda 33 a este capítulo.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, tiene usted la enmienda 33 al artículo 4.º y tiene S. S. la palabra para defenderla. Si no tiene inconveniente, le voy a dar cinco minutos, señor Vicens, para no hacer desequilibrios con sus restantes colegas que han tenido que defender en diez minutos varias enmiendas.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señorías, la enmienda 33 que definiendo en nombre de Ezque-

rra Republicana tenía una redacción más larga que la que mantengo actualmente debido a que, como saben SS. SS., el número 4 del artículo 4.º, al cual he presentado esta enmienda, tuvo una modificación muy importante en Comisión. Es el punto que se refiere a la interpretación del silencio administrativo. En consecuencia, ya en Comisión retiré una buena parte de esta enmienda, pero mantuve lo que ahora voy a defender: que la resolución que recaiga por parte del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia debe ser resolución motivada. El número 4 del artículo 4.º, según el dictamen de la Comisión, señala lo siguiente: «Transcurridos seis meses desde la presentación de una solicitud sin que haya recaído resolución, aquélla se entenderá concedida». Mi enmienda pretende que se añada la palabra «motivada» después de «resolución»; y que diga: «sin que haya recaído resolución motivada».

El portavoz del Grupo Socialista me dijo en Comisión que los usos administrativos ya interpretan siempre que las resoluciones tienen que ser motivadas al tratarse de casos de este tipo. Yo creo que la contestación sobre los usos no es satisfactoria, porque los mismos usos no impiden que, por ejemplo, las enmiendas que el Senado hace a textos aprobados por el Congreso, la Ley exija explícitamente que sean motivadas. Y en el caso que cito es mucho más evidente que los usos deberían considerar innecesaria la exigencia de motivación. De qué manera el Congreso de los Diputados va a juzgar las razones que ha tenido el Senado para proponer una enmienda si no la motiva y sin embargo la Ley sí dice explícitamente que la resolución debe ser motivada. En el caso de mi ejemplo la resolución debe ser motivada.

Pero hay otras razones que voy a reunir en dos grupos. En primer lugar, hay que tener en cuenta lo que dice el propio artículo 4.º en su punto 2: «El Consejo, sobre la base de los datos e informaciones de que disponga, tomará su resolución de acuerdo con los siguientes criterios:» Aquí el legislador impone al Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia criterios muy precisos, procedencia del motivo o motivos alegados, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1.º y, a continuación, la congruencia entre los motivos alegados por el solicitante y la conducta personal del mismo, etcétera.

Me parece evidente que si el propio punto 2 del artículo 4.º exige estas condiciones y elementos de rigurosa exigencia, si el legislador impone obligaciones tan precisas al organismo que debe resolver, sería contradictorio que el punto 4 dejase esta cuestión, permitiendo que el Consejo contestase simplemente ha lugar o no ha lugar, procede o no procede, como estamos acostumbrados a ver en tantos expedientes de resoluciones administrativas.

No solamente existe una contradicción interna dentro del punto 4, sino que hay otra contradicción, que es notable con la filosofía que expone el Preámbulo del proyecto de Ley. En el Preámbulo, efectivamente se dice que «el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia» —estoy leyendo literamente—, «encargado de resolver sobre las solicitudes y cuya composición y funciones le configuran

como un órgano cuasi jurisdiccional». Y luego: «El Consejo está presidido por un miembro de la Carrera judicial con categoría de Magistrado». Si ésta es la filosofía de considerar el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia como un órgano cuasi jurisdiccional, parece que se le debería exigir una resolución motivada, algo análogo a lo que en un órgano judicial es un auto donde se exponen los hechos que se tienen en cuenta y los fundamentos de derecho que se aplican para motivar una resolución. Más todavía teniendo en cuenta que en el preámbulo se subraya el carácter de la presidencia del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, que ostentará un Magistrado de carrera.

Todo esto va en el sentido de hacer que no pueda rechazarse la exigencia que mi enmienda pretende, que el artículo 4.º que interpreta el silencio, después de la frase «sin recaer resolución», diga «motivada». Al fin y al cabo el Consejo tiene seis meses para estudiar y para decidir, y me parece que no hay que primar la facilidad y la inactividad de decir simplemente sí o no.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vicens.

Para turno en contra de las enmiendas a este Capítulo, tiene la palabra el señor Del Pozo.

El señor DEL POZO I ALVAREZ: Muchas gracias, señor Presidente, señoras y señores Diputados, como aquí se ha dicho es cierto que éste es probablemente el capítulo nuclear de la Ley, y yo voy a intentar —a pesar de las limitaciones de tiempo y con alguna flexibilidad de la Presidencia— contestar a todo lo que se ha dicho aquí, y hacerlo no tanto en el orden de los enmendantes cuanto en el orden de las enmiendas —por supuesto si los propios enmendantes no tienen ningún inconveniente—, porque creo que esto facilita el seguimiento de la argumentación por parte de la Cámara.

Al artículo 1.º, 2 sobresale la enmienda del señor Bandrés, exigiendo en lugar destacado que se reconozcan los motivos políticos junto a los filosóficos, éticos, morales y religiosos. (*El señor Vicepresidente, Carro Martínez, ocupa la Presidencia.*) El señor Bandrés nos ha obsequiado aquí con unas referencias de carácter genérico, que ya se discutieron en el debate de totalidad, que yo no voy a contestar porque ya lo fueron debidamente en su momento. Pero tampoco quiero dejar de pasar la ocasión para reafirmarme, en nombre de mi Grupo, en la absoluta voluntad de paz y en que, ojalá, no hubiera necesidad de organizar defensa. Sin embargo, estamos en un país con una Constitución que reconoce y exige la defensa del Estado, y nosotros no estamos haciendo ahora un debate de reforma constitucional, sino el debate de una Ley que deriva de un mandato constitucional en un contexto concreto.

Debo decir al señor Bandrés que el ejemplo que él ha puesto de objeción por motivo político está recogido en el texto del proyecto. El se ha referido a que abundan —y es cierto— jóvenes que, no por imposición de una doctrina religiosa o filosófica ni tampoco por una determinada

moral, sino por una convicción simple y directa de que la paz es deseable, de que la guerra es odiosa, de que la humanidad debe sobrevivir, y por esa razón no desean servir militarmente al Estado. Yo le digo que esa razón, si es política, ya está recogida, porque es una razón que podríamos clasificar dentro del grupo de razones éticas o filosóficas, puesto que creo que todos van a reconocer que no se trata de un motivo político en el sentido de político partidista, sino en el sentido de político como interpretación de la organización de la convivencia en términos genéricos.

Debo recordar aquí que la filosofía tradicionalmente, desde los tiempos de Platón y Aristóteles hasta nuestros días, se ha ocupado también de organizar la convivencia y que, por tanto, el discurso político no partidista, genérico, es filosófico, y está recogido. Pero podría interpretarse que hay que recoger también el motivo político partidista, y ahí es donde discrepamos. Por eso, nos vamos a oponer a introducir la palabra «político» en la serie de motivos, porque entendemos que permitir que un joven se niegue a servir militarmente al país por una razón política de partido es introducir, por vía de contraste, por vía indirecta o vía negativa, la politización en una institución que, por exigencia de nuestro ordenamiento, no está sometida en absoluto a ningún tipo de partidismo político. Digamos que está en una posición apartidista, suprapartidista, de neutralidad política, llámesela como se quiera. Si nosotros provocamos la posibilidad de que por opción partidista haya personas que no sirvan a ese Ejército, estamos convirtiendo indirectamente al Ejército en un Ejército partidista, cosa que yo creo que ni siquiera el señor Bandrés desea en absoluto.

Además, hay una razón de fondo más importante y es que en los motivos que se recogen en esta serie conceptual de motivos se guarda una coherencia que quedaría rota si se introdujera el concepto de «político». La coherencia es la siguiente. Los motivos religiosos, éticos, morales, filosóficos y humanitarios también, u otros de la misma naturaleza, son unos motivos referentes a lo que pudiéramos llamar fuentes de formación de los principios de la conciencia moral. La introducción del término «político» abriría otra serie de conceptos no ilegítimos, pero que convertirían lo que todo el mundo entiende por objeción de conciencia, en tanto que objeción de conciencia por principios, en objeción de conciencia por motivos indiferenciados. Me pregunto por qué no podríamos introducir, además de los motivos políticos, los sindicales, económicos, estéticos, deportivos, etcétera. Es decir, rompemos esa homogeneidad y nos introducimos en un terreno enormemente peligroso porque desvirtúa la objeción de conciencia, convirtiéndola en una objeción de tipo general.

Además, alguien ha recordado aquí —y es cierto— que en este artículo se reproduce, de forma casi literal, la serie de motivos que el Consejo de Europa recomienda en su Resolución 337 del año 1967. Usted ha aludido a algunos países en los que sí se recogen los motivos políticos, pero ha olvidado decir que explícitamente se prohíbe, tanto en Noruega como en Alemania Federal, que se

haga referencia al Ejército concreto del país. Dicen que en todo caso la objeción debe ser a la organización de cualquier Ejército, no del Ejército propio, lo cual evidentemente nos sitúa en aquel plano de generalidad al que yo me he referido antes.

El señor Mardones, con su enmienda número 26, desea que se introduzca el concepto «ideológico». Yo creo que con la buena voluntad de concretar pretende que se introduzca un concepto que presta un mal servicio a la redacción de la Ley. Yo creo que la palabra «ideológico» —y es una convicción muy generalizada— es enormemente ambigua. Es decir, que usted introduce una concreción ambigua —salvando lo de «otros de la misma naturaleza»—, y nosotros optamos por mantener «otros de la misma naturaleza», que es una generalización pero clara. ¿Por qué digo que la palabra «ideológico» como motivo es ambigua? Me permito citar a un compañero de Cámara, el señor Vargas-Machuca, quien en un artículo firmado en el Diccionario de Filosofía Contemporáneo dice así: «Definir cualquier forma de pensamiento como ideología o calificar su contenido como ideológico supone un riesgo inevitable, debido a la gran arbitrariedad semántica que el uso histórico del término arrastra».

Efectivamente, así es. La palabra «ideología» puede entenderse, por un lado, como filosofía, concepto que ya está en la serie citada. Puede también entenderse como conocimiento falso en contra del conocimiento cierto que puede proporcionar la ciencia. Puede también entenderse como programa político de un partido, y así se habla de la ideología de tal partido y se entiende por tal su declaración de principios, sus estatutos y organización, sus propuestas en los programas electorales, etcétera. Observe bien el señor Mardones que a través de la palabra «ideológico» de hecho estaría aceptando el motivo político partidista. De tal forma que creemos nosotros que, con la expresión «orden religioso, ético, moral, filosófico, humanitario u otros de la misma naturaleza», mantenemos la precisión que el Tribunal Constitucional exige al legislador respecto a qué es la objeción de conciencia, pero aceptando que la naturaleza de la conciencia es tal que no podemos cerrar lo que son sus fuentes de formación y entendemos que las normales son religiosas, morales, éticas, filosóficas, humanitarias u otras de la misma naturaleza, generalidad clara contra la precisión ambigua que S. S. pretende introducir.

Respecto a si la presencia de la palabra «humanitario» quiere decir que los chicos que aceptan la prestación del servicio militar lo hacen sin tener sentimientos humanitarios es tanto como decir que, al estar también el concepto religioso, los que van al servicio militar no son religiosos; al estar la palabra «moral», los que van al servicio militar son inmorales. Es evidente que debemos entender que un objetor puede formular su solicitud de declaración de objetor alegando un motivo humanitario, pero que no es el único motivo humanitario, y que un soldado en activo puede tener sentimientos humanitarios tanto o más finos que los que pueda tener un objetor, de tal forma que creo yo que no excluye la posibilidad de

interpretación de que humanitarios también son los otros.

Un tema importante que tocan el señor Bandrés, el Grupo Vasco y la Minoría Catalana es el de la objeción sobrevenida. Nuestra reflexión nos ha llevado a concluir que la objeción sobrevenida no es deseable por cuanto puede poner en peligro un bien jurídicamente protegible y protegido por la Constitución: el bien de la defensa del país. Son muchas las situaciones en que la Ley produce una generación de derechos que llegan a encontrarse, a enfrentarse en la práctica. Nosotros vemos que la posibilidad de que un chico que está prestando el servicio militar pueda presentar su solicitud de declaración de objetor y suspenderse su servicio introduce un factor de riesgo de desorganización de la defensa, que implica un peligro que no queremos correr.

Decía el señor Molins la palabra «miedo». Yo diría simplemente la palabra «precaución» o «prudencia». Es evidente que, según Platón, la principal virtud del legislador es la prudencia. Nosotros debemos ser prudentes y no introducir este factor que podría alterar el contingente de tropas y que, en un momento de peligro, podría ser ocasión de una desertización —por así decirlo— de la dotación de una tropa determinada.

Hay que hacer también una consideración respecto a lo que es la conciencia. La conciencia, señorías —entendiendo aquí conciencia evidentemente moral, no conciencia psicológica—, no es algo que en un minuto, en una mañana o en un día pueda cambiar de forma principal o sustantiva. Nosotros entendemos que la formación de la conciencia es un proceso y no un momento, que es una actitud y no un acto, y que la introducción de la objeción sobrevenida podría convertir la objeción de conciencia en una objeción de reflejo de conciencia, de reflejo de incomodidad, de reflejo de miedo, de reflejo simple y puro, y no de actitud personal asumida por el pensamiento a través del culto.

Además, la propia Comisión Nacional de Justicia y Paz, en 1976, reconoce que la objeción de conciencia es un fenómeno propio mayoritariamente de los jóvenes antes de incorporarse al servicio militar, aunque evidentemente afecta también la objeción sobrevenida...

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Señor Del Pozo, esta Presidencia desea ser muy flexible con la defensa que usted está haciendo del texto, pero tiene que advertirle que ha terminado su tiempo y que va por la segunda enmienda de las varias docenas que tiene que contestar. Le ruego que agilice su intervención. Esta Presidencia va a ser flexible, pero le acucia un poco a que vaya más aprisa.

El señor DEL POZO I ALVAREZ: Lo siento, señor Presidente, y voy a intentar ser enormemente sintético.

Se solicita, por parte del señor Bandrés y del señor Pérez Royo, que baste la declaración. Nosotros entendemos que sí que es cierto que el objetor tiene el derecho, nace, por así decirlo, de la expresión de su conciencia, pero que es el propio Tribunal Constitucional quien nos

invita a hacer la declaración o reconocimiento. Dice así en la Sentencia 15 de 1982: «La objeción de conciencia introduce una excepción a ese deber —el de defender a España— que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso». Entendemos, por tanto, que es bueno que antes que reconocer el efecto que produce el reconocimiento de la objeción, se produzca el reconocimiento; que lo sustantivo no es su efecto, sino el reconocimiento por parte del Estado de la existencia de un objetor.

Respecto a la información, entendemos que la objeción de conciencia, como excepción al deber de defender a España, no debe tener más información ni menos que la que tienen todas las otras causas de exención y, por tanto, consideramos que, si bien existe el derecho que puede ejercer cualquier ciudadano o cualquier institución a informar sobre los contenidos de esta Ley, no es procedente que nosotros obliguemos desde dentro de la Ley a producir esa información. Efectivamente, lo dejamos como un derecho abierto y confiamos en la madurez social para que se produzca la información de los jóvenes respecto a este tema.

No quisiera olvidar aspectos importantes, pero saben SS. SS. que he agotado el tiempo. Respecto al Grupo Popular, quisiera hacer una suave y respetuosa protesta al señor Elorriaga por el hecho de llevar el terreno de la objeción de conciencia a consideraciones sobre la escasa o baja bravura de los posibles objetores. Creo que precisamente puede decirse en favor de ellos que, en situaciones de profunda militarización —por así decirlo— de la vida social, ellos son bravos al defender una posición que en este momento en que se está legislando no tiene la Ley a su lado y que ha tenido desconsideraciones importantes por parte de sectores de la sociedad. La bravura puede estar, efectivamente, en el uso de las armas, pero puede estar también en la asistencia social, en la cooperación con otros países y en muchos otros aspectos.

Discrepamos también sustantivamente de su enfoque respecto a que debe ser el Ministerio de Defensa el que organice y reconozca la objeción de conciencia. También el Consejo de Europa recomienda que la objeción de conciencia sea un procedimiento lo más alejado posible de las instituciones militares, y creemos que eso es bueno tanto para los objetores como para el Ejército. La misión del Ejército es defender, no es reconocer, a aquellos que usan un derecho constitucional. Entendemos, por tanto, que es improcedente que el Ministerio de Defensa entre como parte principal en ese proceso.

Si me permiten SS. SS., busco solamente aquellos aspectos sustantivos. Por ejemplo, el Grupo Vasco, habla en su enmienda 42 del trámite y desea que haya asistencia de abogado. Nosotros consideramos que esa asistencia siempre es posible; que no es necesario escribirla en la Ley y que cuanto más nos alejemos de la similitud a un proceso judicial, mucho mejor. Sí aceptamos, y para eso presentamos una enmienda transaccional, que el procedimiento ante el Consejo sea gratuito, como propone S. S. En ese sentido entrego a la Presidencia el escrito correspondiente.

El último punto importante de los que quedan es el

que hace referencia a la investigación de la conducta del objetor, planteado por la Minoría Catalana en su enmienda 135. Hay que decir aquí que la Constitución obliga al legislador a regular la objeción de conciencia con las debidas garantías. Nosotros entendemos que esas debidas garantías implican la posibilidad de que haya por parte del Estado el recurso a reconocer posiciones fraudulentas, intentos de huir del deber del servicio militar, sin que exista auténtica objeción de conciencia. Para ello, y, por supuesto, con el mejor y el más exquisito respeto a la Constitución, deseamos que el Consejo disponga de algunos datos e informaciones con los que pueda hacerse una idea de la autenticidad o no de la objeción de conciencia. Observe bien S. S. que el texto se refiere a los documentos que se entiendan pertinentes, y en un Estado de derecho es impertinente todo lo que atente contra la Constitución. De modo que, existiendo la Constitución y existiendo una Ley Orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, es innecesario decir aquí nada más, puesto que ya existen Leyes superiores que regulan esa posibilidad de entrar en la conciencia o en la intimidad de la persona. De tal forma que no es procedente aceptar su enmienda.

Sin embargo, podría proporcionarle en su momento una serie de citas de cómo distintos países permiten que exista un conocimiento amplio de la situación del objetor para poder decidir. Lo mismo debo decir, porque está en la misma dirección y espíritu, respecto al tema de la congruencia de la conducta. Su señoría tiene escrita en su enmienda la palabra «pruebas» que, como sabe muy bien, ha sido sustituida por «datos e informaciones» precisamente para que quede claro que ante el Consejo de Objeción de Conciencia no se puede hacer, no se debe hacer un proceso demostrativo de nada, sino que se trata de valorar con datos e informaciones los casos de flagrante voluntad de fraude a la Constitución. Este es el sentido. No se dice que haya que demostrar la congruencia, sino que el Consejo tenga como criterio la congruencia entre los motivos alegados y la conducta de la persona de la que se tenga constancia, no una conducta exhaustivamente investigada. Por lo cual, creemos nosotros que queda suficientemente protegido el derecho del sujeto.

Finalmente, lamentando no poder contestar con precisión a cuantas enmiendas se han presentado, respecto al tema de la verdad o error del señor Mardones, nosotros creemos que es bueno que figure esta precaución, esta protección —por así decirlo— al objetor que mantiene la doctrina y a la propia doctrina, aclarando que, según nuestro entender, verdad o error no se refiere solamente al contenido de lo que pudiéramos llamar las ideas puras de esa doctrina, sino a todos los aspectos de esa doctrina. Es decir, la verdad de sus ideas, pero también la verdad de su organización, de su jerarquía, de su implantación en la sociedad. Entendemos que la palabra «verdad» engloba todas esas situaciones y que suprimirla del texto pudiera parece, aunque no lo fuera en rigor, un paso atrás en la Ley.

Al señor Vicens, finalmente, quiero decirle que enten-

demos que la Ley de procedimiento exige que una resolución administrativa, que vaya supuesta o realmente contra el derecho de un sujeto, siempre debe ser motivada. Por tanto, es innecesario escribirlo aquí, y escribir una resolución motivada también en las resoluciones positivas es, digamos, una redundancia inútil que no hace más que complicar el proceso administrativo.

Muchas gracias, y lo siento, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Del Pozo. Esta Presidencia quiere agradecerle especialmente el esfuerzo de síntesis que ha hecho, porque eran muchas las enmiendas a las que tenía que contestar. Gracias. (*El señor Vizcaya Retana pide la palabra.*)

Tiene la palabra el señor Vizcaya para una cuestión de orden.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, con todo respeto, yo considero un error haber constreñido el debate a esta Capítulo I —yo sé que el portavoz socialista tenía bastantes más argumentaciones que exponer—, porque los demás Capítulos no son tan importantes. Haber dado el mismo tratamiento al Capítulo I que constituye el fondo del proyecto de Ley que a los demás Capítulos, considero que no es acertado, porque la contestación telegráfica del portavoz socialista, incluso la intervención constreñida de los portavoces de otros Grupos, ha evitado el debate de un tema tan importante, materia de Ley Orgánica, siendo la primera vez que en un organismo jurídico español se trata la objeción de conciencia, y creo que este debate no está tramitándose por los cauces de libertad de expresión —me refiero al tiempo— que hubiesen sido necesarios.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Señor Vizcaya, esta Presidencia estima que no ha planteado S. S. una cuestión de orden; lo que ha planteado ha sido una queja, que figurará en el «Diario de Sesiones», pero el procedimiento es el procedimiento y tenemos que seguir dentro de los términos que marca el Reglamento. Consiguientemente, procede el turno de las réplicas o rectificaciones y, en ese sentido, tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente. El señor Del Pozo ha dicho con razón que nos hemos visto obligados —y yo muy en concreto— a hacer algunas afirmaciones de tipo genérico, generales, que están explicadas por lo que acaba de decir el señor portavoz del Grupo de la Minoría Vasca, porque el estilo del debate que se nos ha impuesto ha sido un estilo que casi nos ha llevado forzosamente a generalizaciones, y así le ha ocurrido a él mismo, que se ha visto obligado a respondernos también con generalizaciones. No obstante, creo que hemos tocado todos el meollo de la cuestión.

¿Por qué vengo yo reclamando que se introduzca la motivación política entre las demás? Porque creo que no es convincente la explicación que ha dado el señor Del Pozo. Yo tengo que agradecerle, y lo hago con mucho

gusto, que haya hecho una interpretación que va a servir como interpretación auténtica del legislador el día de mañana, en el sentido de que la motivación política ya está implícita en las motivaciones de tipo ético o filosófico. Se lo agradezco porque de esta manera yo podría ya retirar mi enmienda en ese punto concreto, puesto que va a aparecer en el futuro (según la explicación que aquí se ha dado en el debate parlamentario, que es el que genera el texto definitivo que se apruebe) que la motivación ética o filosófica equivale a la política. Pero yo creo que no es cierto, y no es cierto porque es verdad que cuando hablamos, él y yo, de motivación política, hablamos de motivación política en términos generales, no hablamos, evidentemente, de lo que él llamaba política partidista. Esto nos puede llevar a un grave sofisma, porque principios generales de política son diariamente incorporados a los idearios de los Partidos y a los programas de los Partidos, y no por eso dejan de ser grandes principios generales de la política, aunque estén, por ejemplo, en el programa del Partido Socialista; por eso no dejan de serlo, evidentemente. Además, se me hace muy sospechoso que tampoco se haya aceptado otra enmienda en la cual se pretendía establecer la expresión «motivación ideológica», que si hubiera sido más bien el género y «política» la especie. Por eso, yo creo que no queda perfectamente claro, aun insistiendo en mi agradecimiento por la interpretación que ha dado de que la motivación política quede perfectamente recogida como tal motivación, y reitero, como he hecho antes, que precisamente la motivación política es en este momento actual, en el momento histórico en que vivimos, la motivación más importante que va a ser presentada por los futuros objetores de conciencia.

En cuanto al Derecho comparado, es evidente que tengo que reconocer, porque me gusta confesar mi ignorancia, que no sabía que se hacía esa referencia expresa en esos tres países a que la objeción es a todo Ejército. Pero no me preocupa, es cierto. Desde luego, a cualquier objetor de conciencia que encuestemos en este momento, aquí y ahora, en España, nos dirá que él está contra el Ejército español, en el sentido de que no quiere formar parte de ese Ejército, pero que está en contra de cualquier Ejército del mundo, incluido el norteamericano y también el soviético.

Segundo punto, objeción sobrevenida. A mí me preocupa cuando en boca de un político se dice que hay bienes genéricos, generales, comunes —en este caso, el bien de la defensa del país— por encima de los bienes individuales. Ya sé que mi tesis puede parecer un poco ácrata, pero también el anarquismo tiene sus partes bellas de la doctrina, sus partes aprovechables, y lo que sí digo es que no hay, señor Diputado, países felices formados por individuos infelices. A mí me preocupa mucho eso de poner por encima el bien de la defensa del país, por un derecho que el artículo 30 de la Constitución ofrece a todos y cada uno de los españoles que estén en edad de ejercitarlo. Para mí, lo importante es el ciudadano, el ser humano que subyace en el ciudadano, y no el Estado que, en definitiva, el Estado es abstracción, es entele-

quia, es algo que hemos hecho los demás porque hay que vivir y hay que funcionar en una sociedad organizada. A mí me dan mucho miedo esos gigantescos monstruos leviatanes, que pueden estar detrás de la filosofía que ha expresado el señor Del Pozo.

Finalmente, carácter constitutivo de la declaración de objeción. Yo creo que lo ha dejado muy claro, y me ha gustado mucho, la argumentación del señor portavoz de la Minoría Vasca. Se es objetor porque se objeta simplemente; por eso ya se es objetor. Se tiene una razón para objetar y ya se es objetor. Lo que le cabe al Estado es la declaración de la exención del servicio militar. Si yo digo que soy objetor, el Estado me contesta: porque tú eres objetor, te declaro exento del servicio militar. Se declara el efecto, no se declara el fondo de la cuestión. Por eso, no sólo yo, sino muchos Diputados en este Congreso estamos en contra de todo proceso probatorio —aunque se le pueda llamar de otra manera— que tienda a probar que las argumentaciones que uno presenta son ciertas, son congruentes, etcétera. Por eso estamos en contra de ello. Creemos, señores Diputados, señor Presidente, que esto implica una nueva discriminación para el objetor de conciencia, aunque va a haber otras que después veremos. ¿Cuál? Muy sencilla. Si yo voy a hacer el servicio militar no tengo que demostrar mi espíritu militar, simplemente le hago. Si yo no quiero hacerlo, si yo quiero ser objetor de conciencia, tengo que demostrar que soy congruente con los principios que me llevan a objetar en conciencia; discriminación absolutamente prohibida, como se sabe, por la propia Constitución española.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Muchas gracias, señor Bandrés.

En nombre del Grupo Centrista, tiene la palabra el señor Mardones, para el turno de rectificación.

El señor MARDONES SEVILLA: Señor Presidente, para que conste en el Diario de Sesiones, aunque sólo sea como palabra de protesta, yo me sumo a las anteriores manifestaciones del señor Vizcaya, porque en este Capítulo I estamos en la sustancia y en el punto neurálgico ideológico de todo el planteamiento dialectal, estructural y de pensamiento que tiene este proyecto de Ley. Incluso para el propio portavoz socialista hubiera sido deseable una ampliación con la que nos sintiéramos satisfechos en nuestras propias réplicas. Por tanto, yo no me atrevo aquí, en esta concreción del tiempo cronológico, a acusar al portavoz socialista de que no ha respondido ampliamente a mis argumentos, porque no ha tenido tiempo de hacerlo. Lo lamento en un doble sentido.

Paso a contestarle muy rápidamente, señor Del Pozo. Acabo de escuchar de sus labios —en el tiempo que ha podido dedicarme— calificar a lo ideológico de concreción ambigua. Entraríamos aquí en un verdadero debate dialéctico de qué se entiende, a su juicio, en lo ideológico por concreción ambigua. Señor Del Pozo, ambigüedad por ambigüedad, en el texto que ustedes quieren mantener yo aplicaría los mismos argumentos al concepto filo-

sófico, porque si en Filosofía estamos hablando de una determinada escuela, de un determinado principio filosófico, estamos también en la ambigüedad de un término tremendamente genérico. En segundo lugar, si aquí hay que destacar otra ambigüedad es el texto de su proyecto cuando dice «u otros de la misma naturaleza».

La Resolución 337, del Consejo de Europa, señor Del Pozo, que usted bien conoce de cuando la debatimos en Comisión, no dice esto que ustedes han recogido, sino que dice «o de otro tipo de la misma naturaleza». Distingue el tipo de la figura a la que va a recurrir el objetante para hacer valer su derecho legal y su justificación de la diferencia entre tipo y naturaleza. Aquí solamente se habla de naturaleza y eso es introducir, señor Del Pozo, otra ambigüedad manifiesta. Pero es más, la Resolución 337 del Consejo de Europa que venimos invocando, cuando da paso a estos tipos que pueden ser cuestión del recurso del objetante, para reafirmarse en su objeción, habla, con respecto al tema religioso de una convicción profunda. El proyecto que trae aquí el Gobierno, en su articulado habla solamente de razones de una convicción de orden religioso, y es muy importante esta matización que hace el Consejo de Europa de convicción profunda. Comprendo que es un valor difícilmente medible en un baremo de objetivación, pero es para demostrar que no se está utilizando como válvula de escape de una obligación general legal del servicio militar por personas que no tienen verdaderamente en conciencia este sentido de respeto a la legislación y lo que quieren es una salida fácil para eludir una obligación de la Ley estatal.

Con relación a la segunda enmienda, señor del Pozo, yo comprendo que para la enmienda número 26 ustedes tengan estas razones y no la acepten, pero en la enmienda número 29 esto ya no se me alcanza a comprender, porque, cuando estamos matizando el grado de verdad o error, no se trata de estar aplicándolo también a la estructura jerárquica que puede tener una determinada doctrina, porque puede no haber incluso esa estructura jerárquica; nos estamos refiriendo —yo así lo he leído en el texto del proyecto— fundamentalmente a lo que se entiende en el dogma o en los valores ideológicos claves de una teoría religiosa como razones de verdad o de error, y no voy a entrar aquí en ningún análisis religioso ni teológico sobre las cuestiones de verdad o error en la teoría de las religiones. Lo que sí digo es que en el concepto amplio de doctrina, sin circunscribirlo tan sólo a lo religioso, parto del principio de que los atributos de esta doctrina deben ser respetados formalmente en todo su conjunto y con mi enmienda —según he creído captar incluso en Comisión al señor del Pozo y a los portavoces socialistas— esto hubiera quedado mucho más a su favor, porque se trata sencillamente de dejar el apartado 3 con la siguiente redacción: «En ningún caso podrá el Consejo entrar a valorar la doctrina alegada por el solicitante». El entrar a valorar la verdad o el error es entrar a valorar una parte estructural muy importante en la ideología de una doctrina, pero no entrar a valorar la doctrina es ya el todo. De aquí que yo entendía que esta enmienda hubiera sido fácilmente asumible por ustedes,

porque definiendo la imposibilidad del todo, se define la imposibilidad de las partes.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Mardones.

Para consumir un turno de rectificación, tiene la palabra el señor Vizcaya por un tiempo de cinco minutos.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías. La queja que he hecho pública antes, la he hecho en realidad porque estábamos viéndonos privados del discurso del señor del Pozo, que yo creo que ha estudiado profundamente el tema y que, a pesar de discrepar de él, da gusto oírle y creo que nos ha aportado quizás algunos argumentos que en algunos casos nos hubiese convencido y no tengo por qué dejar de reconocerlo. En cambio, donde no me ha convencido en absoluto es cuando ha puesto todo su énfasis en defender lo indefendible, señor Del Pozo; es decir, la declaración de objetor de conciencia sobrevenida la ha basado S. S. en una serie de datos fácticos, es decir, de hecho. Ha hablado de desertización, quizá, de alguna unidad militar en un momento determinado, un riesgo de desorganización, un peligro potencial de un bien jurídicamente protegible como es la defensa nacional; eso son, como usted muy bien ha dicho, precauciones, cautelas, pero, a cambio, en otra balanza, usted hace algo muy efectivo, que es restringir un derecho. La crisis de conciencia, es decir, los cambios y las motivaciones o en la conciencia individual, no suelen ser repentinos, pero tampoco el tiempo que dura el servicio militar es tan breve como para que no se pueda dar un cambio (*Risas.*), porque son doce meses.

En todo caso, me gustaría recordar, y lo digo además sin ningún ánimo de polémica, simplemente porque me convenció la argumentación que ustedes hacían en el año 1980, cuando justificaba la objeción de conciencia sobrevenida. Decían ustedes: hay que contemplar las diversas situaciones, ya que es factible objetar admitiéndose que puede hacerse tanto antes, como durante o después de realizar el servicio militar, ya que es necesario prever cambios de religión o creencias filosóficas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1.2 de la Constitución.

Es decir, que ustedes cuando justificaban esta enmienda la estaban basando en una interpretación yo creo que muy puesta en razón, muy ajustada al artículo 16.1 y 2 de la Constitución. Cuando ustedes presentaron esta enmienda no la presentaron gratuitamente; tampoco fue decir: vamos a hacer oposición a la de UCD y vamos a presentarle aquí una traca en la rueda para que no camine y vamos a estropearle la objeción de conciencia con esta enmienda. Ustedes la basaron, la justificaron y, desde mi punto de vista, muy acertadamente. Pues bien, yo mantengo su defensa porque creo que tenían razón.

En todo caso, usted introduce quizás algunas contradicciones, porque me ha hablado antes, al negar la aceptación de la enmienda sobre el derecho de información que está recogido en la Resolución 337 del Consejo de Europa, de la madurez de nuestros jóvenes y, sin embar-

go, después le deben dar muy poca confianza los jóvenes en su amor y en su deseo de servir a la Patria cuando teme que de repente una petición masiva de objeciones de conciencia durante el servicio activo deje, como ha dicho usted, desertizadas o desorganizadas las unidades militares. Si por una parte me dice: no hace falta informar, son personas muy maduras, y, sin embargo, después, cuando entran a prestar el servicio militar activo tiene un temor a que en masa todos acudan a las objeción de conciencia, yo creo que hay una pequeña contradicción.

En cuanto a la aceptación de la enmienda número 42 como transaccional, yo retiro la enmienda número 42 para que dé lugar a la tramitación de la transaccional de que el procedimiento sea gratuito.

No me ha contestado, y creo que ha sido por la premura del tiempo, a algo que ustedes me prometieron que iban a estudiar y, por lo menos, aunque sea el resultado de ese estudio negativo, quisiera haber oído el razonamiento, y es a la posibilidad de que el ejercicio o el disfrute del derecho a la objeción de conciencia y, por tanto, la prestación social sustitutoria, no se vea afectada por la declaración de estado de guerra y estado de sitio, que es nuestra enmienda número 39.

Termino, por último, haciendo referencia a que, según la definición o explicación del contenido del derecho a la objeción de conciencia que hace el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada del 27 de abril de 1982, está mucho más acorde con la sentencia nuestra posición de que lo que hace falta es que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia declare la exención del servicio militar, que su posición de que declare la objeción de conciencia.

Según el Tribunal Constitucional, la objeción de conciencia consiste técnicamente en el derecho a ser declarado exento del deber general o de prestar el servicio militar. Pues bien, el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, cuando una persona se presenta como objetora, lo que tendrá que hacer será declararle o no exento, pero no declararle o no objetor de conciencia, porque este señor, aunque le declare el Consejo Nacional no objetor, él seguirá siendo objetor de conciencia en la medida en que tiene motivaciones o argumentos para hacerlo.

Gracias, señor Presidente, y gracias por el tiempo que me ha concedido.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Vizcaya.

El señor Molíns tiene la palabra. (*Pausa.*)

La Presidencia de la palabra al señor Molíns.

El señor MOLINS I AMAT: Muchas gracias, señor Presidente.

En modo alguno intentaba saltarme las indicaciones de la Presidencia. Me había parecido que pedía la palabra el ponente del Grupo Popular que había intervenido en primer lugar en la defensa de sus enmiendas.

Al iniciar mi intervención, señor Presidente, quiero

dejar constancia también de nuestra queja por el procedimiento utilizado. Sentimos mucho decirlo bajo su Presidencia, porque nos consta que no ha sido su Presidencia la que así lo ha decidido. Cuando hemos sido consultados en trámite anterior al inicio de la discusión sobre la posibilidad de hacerlo por capítulos, hemos manifestado nuestro deseo de hacerlo artículo por artículo, por entender que eso beneficiaba la profundidad del debate y la importancia que le damos a esta Ley Orgánica y, por tanto, que quede constancia de nuestra queja igualmente, señor Presidente.

Señor Del Pozo, tratando primero el tema de la objeción sobrevenida, ya el señor Bandrés le ha contestado al respecto de la dialéctica entre el bien general y el bien particular. Podría estar muy de acuerdo con lo dicho por el señor Bandrés, pero voy a incidir en otro tema, señor Del Pozo, y es que voy a discutirle los efectos negativos sobre el bien general.

Aducen ustedes, señor Del Pozo, para no aceptar la por ustedes llamada objeción sobrevenida, que si la reconocen en otro punto, como he dicho antes, del proyecto de Ley, que ello podría motivar efectos nocivos para la defensa nacional. Señor Del Pozo, los ordenamientos jurídicos europeos que reconocen la posibilidad de objetar durante el servicio militar en filas en países europeos que tienen basada su defensa, igual que el nuestro, en un servicio militar obligatorio, no han ocasionado ningún efecto negativo sobre la defensa de esos países. Yo no sé, señor Del Pozo, de dónde ha sacado usted esa información, S. S. es miembro de la Comisión Constitucional y no lo es de la Comisión de Defensa. Tampoco quiero pretender con esto —yo sí lo soy— que la información de que disponemos los miembros de la Comisión de Defensa nos permita saber mucho más que usted sobre el tema, sabemos tan poquito como usted; pero utilizando el sentido común, señor Del Pozo, que yo le brindo, que es la comparación con los lugares donde suceden casos similares, sabe usted perfectamente, señor Del Pozo, que excepto en una oportunidad, en la República Federal Alemana, en que debió hacerse marcha atrás por un ordenamiento distinto del que nosotros le proponemos, en los otros tres países en que existe la posibilidad de objetar durante el servicio en filas, en nada se merma con ello la defensa nacional. Por tanto, a los motivos aducidos respecto a la prelación del bien general y particular por el señor Bandrés, le añado, señor Del Pozo, nuestra convicción absoluta y firme de que en nada se empece la defensa nacional porque sea arbitrada en el proyecto de Ley la posibilidad de objetar durante el servicio militar en filas.

En lo que hace referencia a las otras dos enmiendas, la regulación, lo que usted nos decía como el cumplimiento del mandato constitucional de regular con las debidas garantías la objeción de conciencia, es cierto que la Constitución nos ordena regular con las debidas garantías; nadie entiende y ninguno de los ponentes pretendemos otra cosa, señor Del Pozo. Lo que pretendemos es casar ese principio constitucional con otro igualmente existente, cual es, en este caso concreto, el derecho a la intimidad personal. Cuando en el artículo 3.º hacen ustedes

relación a la posibilidad de pedir a otras personas u organismos información al respecto, no se trata, señor del Pozo, supongo yo, de pedir la información de documentos oficiales que consten en los registros oficiales, porque si fuera eso, digase, en cuyo caso no tendríamos en absoluto nada que objetar, por cuanto que ésa ya no es intimidad personal, son datos registrales. Pero no se tratará de eso cuando ha mostrado el Grupo Socialista una clara negativa a introducir esa expresión; por tanto, se trata de algo más, se trata de solicitar de las personas u organismos no sólo los datos registrales, sino cualquier dato que pueda dar luz sobre el tema que nos ocupa de la objeción de conciencia, casándolo con el apartado dos del artículo 4.º, es decir, cuando se le exige al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que juzgue la coherencia de los comportamientos personales respecto a las ideas manifestadas por el objetor.

Usted me dice, señor Del Pozo, su señoría nos decía, que debe salirse al paso —y esas son las debidas garantías que nos exige la Constitución— de aquellos casos de flagrante contradicción. Señor Del Pozo, yo le brindo, como ya se hizo en Comisión, la posibilidad de ofrecerle como transaccional la enmienda de don Fernando Pérez Royo al respecto, en la que exactamente para los casos de flagrante contradicción puede arbitrarse la posibilidad de denegar por parte del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, ese derecho a la exención del servicio militar obligatorio. Si usted acepta y vota favorablemente esa enmienda, estoy dispuesto a retirar la nuestra presentando la transaccional. Mucho me temo, sin embargo, que no sea ése el espíritu que anima al Grupo Parlamentario socialista. Nos encontraremos, señores Diputados, señorías, con el tremendo problema de tener prácticamente todos nosotros la convicción de que esta Ley será llevada por los interesados y afectados ante el Tribunal Constitucional; que el Tribunal Constitucional pensamos (no sólo nosotros, sino muchos, algunos de ellos en sus propias filas socialistas, señor Del Pozo) verá inconstitucionalidad en algunos de esos artículos, y que será finalmente el Tribunal Constitucional quien introducirá la ordenación legal que nosotros estamos intentando introducir, y, además, me atrevo a sugerir o pensar que será con el visto bueno, la aquiescencia, incluso la satisfacción del propio Grupo Parlamentario Socialista, que en esta ocasión no se atreve a introducir lo que verá con buenos ojos que introduzca el Tribunal Constitucional.

Esto es, señor Del Pozo, lo que creemos que no sería bueno. Introduzcamos aquello que nosotros creemos que es el mandato constitucional, aunque pueda después ser necesario introducir reformas, no por motivos constitucionales, sino por motivos de eficacia, de realización concreta, pero no nos pillemos los dedos haciendo un desarrollo de una Ley Orgánica contrario a nuestros principios constitucionales.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Elorriaga.

El señor ELORRIAGA FERNANDEZ: Señor Presidente, ante todo, me veo obligado a responder a la alusión del portavoz del Grupo Socialista sobre el tema de la bravura de los objetores de conciencia. Evidentemente yo no tengo dotes psicológicas suficientes para conocer todos los aspectos interiores de la personalidad de cada uno y, por supuesto, de los centenares de objetores de conciencia que puede haber en este u otros países y para juzgar de su bravura en todos los casos. Lo que es evidente es que son personas de bajo nivel de bravura para defender a España, su integridad y el ordenamiento constitucional, que es para lo que está hecho el Servicio Militar y las Fuerzas Armadas. Es posible que tengan una gran bravura para defender su propia causa subjetiva u objetivamente, y para defender otras causas no conocidas. Nosotros esperamos que así sea, que sean siempre las causas de la no violencia y que no tengamos nunca el disgusto de encontrarnos con una persona que ha conseguido librarse del servicio militar con la objeción de conciencia dedicado a la práctica de actividades violentas, delictivas o terroristas.

Pero bien, contestando a sus argumentos sobre la competencia del Ministro de Defensa, creo que tienen una confusión s. s. y su Grupo al identificar al Ministro de Defensa con el Ejército. El Ministro de Defensa no es el Ejército, sino que es aquel político encargado dentro del Gobierno democráticamente elegido para practicar, ejercer y dirigir la política de defensa del Estado, y es evidente que este es un tema de la competencia de la política de defensa del Estado; de la misma manera que el Ministro de Justicia no es el Poder Judicial o la Judicatura, pero es el competente en materias jurídicas. En todo caso, cabría que habiendo magistrados por medio se pensase en la competencia del Ministro de Justicia, y también cabría que se pensase en un delegado especial del Tribunal Constitucional para vigilar el ejercicio de este derecho constitucional.

Lo que no comprendemos fácilmente es qué lógica tiene y cómo se puede explicar la presencia del Ministro de la Presidencia, de este Ministerio eminentemente preocupado por la Función pública, dedicado a la regulación de exclusiones al servicio militar. Es una competencia la de la Presidencia verdaderamente atípica y verdaderamente extraña, y mucho más sorprendente de lo que lo sería la del Ministro de Defensa.

Esta es la reflexión que quería hacer, y con esto termino mi intervención.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Elorriaga.

Para turno de réplica o rectificación, le corresponde la palabra al señor Del Pozo.

Señor Del Pozo, esta Presidencia se ha congratulado anteriormente en felicitarle por la capacidad de síntesis que ha tenido en su intervención. No obstante, ha habido tres Grupos Parlamentarios, el Centrista, el Vasco y Minoría Catalana, que han hecho pública su queja por el poco tiempo de que ha dispuesto. Bien, esta Presidencia ha de puntualizar que ha dispuesto usted en su anterior

intervención justamente del doble del tiempo que reglamentariamente le correspondía. Habida cuenta de estas manifestaciones de otro Grupo y de la complejidad que supone el tener que contestar a veinticuatro enmiendas, esta Presidencia le va a conceder en esta ocasión un turno de réplica con el doble del tiempo que también reglamentariamente le corresponde, en la confianza que esta Presidencia tiene en su inteligencia y capacidad de síntesis.

Tiene S. S. la palabra.

El señor Del POZO I ALVAREZ: Muchas gracias, señor Presidente, por la interpretación benevolente, y también gracias a los distintos Grupos Parlamentarios por lo que podríamos llamar *solidaridad cronométrica* en esta materia. Debo confesar que mi poca práctica de subir a esta tribuna no me permitió ver la luz roja y me angustió cuando de pronto vi que llevaba hablando más tiempo de la cuenta. Voy a hacer buen uso del tiempo que me otorga la Presidencia para intentar contestar lo mejor posible a las intervenciones de los distintos Grupos.

Señor Bandrés, yo no he dicho, en todo caso no he querido decir, que hubiera bienes superiores unos a otros. He hablado de que bienes encontrados y he querido entender y dar a entender bienes encontrados en un mismo estrato o nivel, y que es cierto que si nosotros, cuando vemos la posibilidad de desgarnecer la defensa en un momento determinado encontrada a la posibilidad de que se reconozca un derecho de conciencia, optamos por esta restricción o suspensión que supone el acto de no reconocer la sobrevenida, es cuantitativamente muy poco importante, aunque reconozcamos que cualitativamente es lamentable que pueda suceder en algunos casos. Pero he citado precedentes legislativos y precedentes en la práctica del Tribunal Constitucional.

No hace mucho tiempo en esta Cámara hemos debatido con amplitud una Ley de educación que tenía antes una sentencia del Tribunal Constitucional, en la que el propio Tribunal establecía la siguiente doctrina: «Se produce de hecho una situación de enfrentamiento entre el derecho a la libertad de cátedra, por una parte, y el derecho a mantener el ideario, después llamado carácter propio. Y es de tal naturaleza el enfrentamiento que difícilmente el legislador puede encontrar una fórmula que permita la solución a todos los casos prácticos individuales posibles, de tal forma que en aquellos casos en que se produzca una transgresión, deberá ser una actuación del Tribunal Constitucional la que salve el problema».

Eso es aplicable aquí. Efectivamente, puede producirse ese choque entre los distintos bienes, que, repito, no consideramos filosóficamente superiores unos a otros, los consideramos iguales en dignidad y merecimiento de protección.

En cuanto a la declaración del objetor, creo que está claro que ciertamente el objetor se declara él mismo objetor, pero no es objetor el que se reconoce objetor, sino que, dice bien el artículo 1.º, 2, aquellos que sean reconocidos como objetores. Es decir, el objetor es objetor «per se», pero el Estado reconoce que lo es, puesto

que podría haber casos en que no lo fuera auténticamente. Por eso se introduce un proceso de reconocimiento. Esto lo exige el Tribunal Constitucional cuando termina este fundamento jurídico número siete citado antes en la forma siguiente: «Ya que sólo si existe tal regulación» —la regulación legal que estamos haciendo— «puede producirse la declaración en la que el derecho a la objeción de conciencia encuentra su plenitud». Es decir, la plenitud está en la declaración por parte de un organismo que establece el legislador, y que es el Consejo de Objeción de Conciencia.

Al señor Mardones quisiera decirle que me parece que en el común de las personas, y especialmente de las personas cualificadas en el terreno de lo que podríamos llamar los conocimientos humanísticos, no hay ambigüedad alguna respecto al término filosofía. El concepto de filosofía no quisiera yo tenerlo que explicar aquí, ni mucho menos, pero todos sabemos que corresponde a una realidad históricamente cuajada, clara, que tiene unos límites fronterizos con la ciencia, con la poesía, incluso, pero que en su intimidad está precisamente claro lo que pretende, que es una explicación de los conceptos más genéricos posibles del sentido de la realidad. Vamos a dejarlo ahí.

En cuanto a la ideología, en cambio, yo he dicho unas cuantas de las interpretaciones que ha tenido, pero podríamos hablar, por ejemplo, de la falsa conciencia, que es una de las interpretaciones que se da a la ideología del enmascaramiento de los intereses sociales y económicos de una clase.

En fin, realmente como he dicho antes, creo que la introducción del concepto de ideología en el texto normativo es una introducción de concreción ambigua; nos quedamos, por tanto, con la generalización clara.

Respecto a introducir el concepto «otro tipo», es cierto que así lo dice la redacción del Consejo de Europa, pero tengamos en cuenta que nosotros no hacemos más que un cambio gramatical. (Su señoría es aficionado a las cuestiones gramaticales y yo le elogio por ello.) Hace lo siguiente: en vez de poner «otro tipo de la misma naturaleza», donde «otro» es adjetivo del sustantivo «tipo», pone «otros de la misma naturaleza», donde «otros» es pronombre que sustituye a «motivos». Por tanto, estamos en lo mismo, es decir, que el cambio sería puramente gramatical y sin ningún interés especial.

Respecto a que la convicción sea profunda, tiene razón S. S.; esa es una razón que sirve para otras argumentaciones al decir que puede haber alegaciones de conciencia que no son de conciencia porque no son profundas. Sin embargo, yo creo que «profunda» añadido a «convicción» es una redundancia innecesaria, porque si una convicción no es profunda esa convicción no es convicción, es opinión. Por tanto, cuando decimos una convicción filosófica estamos diciendo una convicción profunda filosófica. Creemos que es suficiente.

Respecto a lo de la verdad o error, creo que he argumentado suficientemente antes sobre ello. Sólo quisiera decir que si nosotros en el texto decimos que el Consejo no entre a valorar el grado de verdad o error, que es de

hecho lo único que atañe o interesa en un proceso de reconocimiento de objeción de conciencia, con mucha más razón se entiende que no puede hacerlo el secundario. Es decir, si prohibimos lo principal prohibimos también lo secundario en materia de análisis de la doctrina.

Al señor Vizcaya quiero agradecerle las consideraciones que ha tenido conmigo y que la argumentación sobre la sobrevenida básicamente es la misma que le dije al señor Bandrés. Si se restringe el derecho creo que se restringe mínimamente y en todo caso no es el derecho del artículo 16 el que se restringe, que está especialmente protegido como sabemos porque es de la Sección primera del Título primero, sino que es un derecho que nace en el artículo 30.2 fuera de ese grupo de derechos y libertades fundamentales. Yo acepto lo que usted podría decirme y es que deriva del artículo 16, pero en ese caso están absolutamente todos los derechos de la realidad jurídica y social del país; todos derivan de ese núcleo central, pero a la hora de argumentar legal y jurídicamente debemos ceñirnos a lo que pudiéramos llamar la literalidad de la sistemática constitucional.

Respecto a la madurez que usted decía que yo no suponía en los jóvenes, no he querido decir eso. Probablemente, las prisas no me han permitido expresarme con claridad. Me he querido referir a que nuestra sociedad debe ser lo suficientemente madura como para no encargar al Estado, a través de una Ley, de difundir los derechos de esa Ley. Yo me refería a la madurez social para informar y para hacer llegar a los jóvenes los derechos que se derivan de esta Ley. Con ello es evidente que no quiero negar la madurez a los jóvenes, pero creo que en el momento en que usted argumentó confundió la aplicación del concepto de madurez.

Respecto a lo del tiempo de guerra, ciertamente que me quedó en el tintero. Debo decir que no está restringido el uso de este derecho en tiempo de guerra, por lo cual se entiende que, tanto en tiempo de paz como de guerra, se puede ejercer la objeción de conciencia. Es más, en el artículo 6.º, como sabe S. S., aparece una mención a que en tiempo de guerra los objetores prestarán un determinado servicio de protección o defensa civil, con lo cual se entiende que en tiempo de guerra continúa, por así decirlo, la validez plena de la Ley y de todos los derechos en ella registrados.

Al señor Molins quisiera decirle que la legislación comparada nos ilustra ampliamente sobre el tema de la sobrevenida en el servicio activo. Efectivamente, los países que reconocen la objeción sobrevenida son Noruega, Holanda y la República Federal de Alemania. Sin embargo, no lo reconocen Francia, Austria, Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Suecia, Suiza y Finlandia. Es decir, que, en realidad, nosotros nos situamos en la órbita de lo que podríamos llamar la normalidad o la mayoría. Ya sé que la legislación comparada no es un argumento nunca nuclear, nunca fundamental, pero sí debe ser ilustrativo, y con este espíritu lo traigo aquí.

Usted habla de que no ha habido una experiencia negativa, la verdad es que no conozco tan bien como S. S. si la ha habido o no, pero a lo que nosotros nos referimos

no es al hecho de que se haya producido esa experiencia negativa, sino a lo que podíamos llamar la presunción razonable de que en determinados momentos de peligro extremo pudieran producirse.

Vamos a imaginar una plaza militar que recibe una amenaza o un hecho de asedio grave y que de pronto alguien recuerda que es posible irse legalmente de la defensa de la plaza mediante el uso de estos derechos. A lo mejor nunca se produce, y ojalá nunca se produzca este supuesto, pero hay que tenerlo en cuenta y el legislador no debe pensar sólo en la experiencia habida, que es muy importante, sino en la realidad posible, en el peligro potencial.

Respecto a la documentación, he dicho antes que el texto deja claro que se trata de documentos que se entienden pertinentes y, por tanto, es impertinente el que vaya contra la Constitución y contra la Ley de protección a la intimidad.

Ofrece usted la posibilidad de que nosotros hagamos una transaccional con la enmienda del señor Pérez Royo, que dice simplemente lo mismo que el texto, sólo que expresado en forma negativa. Dice la enmienda del señor Pérez Royo —lo digo de memoria— que tenga en cuenta la incongruencia manifiesta de la conducta y los motivos. El texto dice: «Tener en cuenta la congruencia entre los motivos alegados por el solicitante y la conducta personal del mismo de que se tenga constancia».

Pero observen ustedes una cosa. Esta congruencia no es citada como un objeto de demostración directa, sino como un criterio con el cual el Consejo debe actuar junto con la procedencia.

He citado antes la procedencia en sentido positivo. No se dice la no procedencia o la improcedencia. Creemos que por razón de coherencia sistemática del texto es mejor que los dos criterios estén expresados positivamente; la procedencia del motivo y la congruencia de la conducta.

Puesto que el señor Bandrés recuerda aquí que nuestras palabras tienen un valor de interpretación para la aplicación de la Ley, debo manifestar que en mi espíritu legislador, por así decirlo, la congruencia debe ser entendida como la posibilidad de que el Consejo registre casos en que haya una congruencia clara entre la conducta y los motivos alegados, pero que no se trata de demostrar nada, porque hemos suprimido «previstos anteriormente» y hablamos de lo que se tenga constancia y hablamos de datos e información.

Por tanto, estamos, no ante un proceso judicial, sino ante un proceso de valoración aproximada, de algo que, en su núcleo íntimo, es inaprehensible por parte de la humana naturaleza y de la humana inteligencia.

En cuanto a que el Tribunal Constitucional decida una cosa u otra, pienso que no hay razón para que detecte motivos que puedan anular toda o parte de la Ley.

Creemos nosotros que el espíritu del texto se ha mejorado con el trabajo de todos los ponentes y que la Ley ha quedado en su punto justo; es decir, permite que los objetores ejerzan un derecho que nadie les discute, pero

al mismo tiempo que haya una salvaguarda del interés colectivo de la Defensa.

Con este aspecto enlace con la intervención del señor Elorriaga, que vuelve a hablar de la bravura. No quiero entrar en discusión sobre la cuestión, pero simplemente sugiere que la defensa del país es ordinariamente hecha, y así lo dice la Constitución y yo lo acato sin ningún tipo de reticencia, con el servicio militar, con el servicio armado, pero que defender el país es posible hacerlo por medios pacíficos.

Quisiera aquí mencionar, aunque sea de pasada, la figura de un Gandhi y pensar si esta persona fue o no brava, y si su defensa fue eficaz. Fue brava, eficaz y pacífica, con lo que se conseguía al mismo tiempo todo lo bueno, sin detrimento de la seguridad de las personas.

Una última referencia al hecho de que el Consejo dependa o no del Ministerio de la Presidencia o Defensa. Yo quiero manifestar que el artículo 8.º dice que se crea en el Ministerio de la Presidencia el Consejo, pero que las características de la estructura, su funcionamiento, nos dice que es un órgano, como se indica en el Preámbulo, cuasi jurisdiccional, no un órgano jurisdiccional propiamente dicho, y funciona de forma autónoma. Su localización en Presidencia es estrictamente geográfica. Simplemente está en ese Ministerio para que esté en alguna parte, para que le sirva de canalización del Presupuesto, para que le sirva la infraestructura material. No se atribuye al Ministerio de la Presidencia con este Consejo una función nueva, propia o específica de él. Se trata de una nueva regulación con un nuevo organismo.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Muchas gracias, señor Pozo.

Terminando el debate de las enmiendas a este Capítulo I, vamos a proceder a las votaciones.

Esta Presidencia propone que se hagan las votaciones por grupos de enmiendas. ¿Están conformes? (*Asentimiento.*)

En primer lugar, vamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto números 2, 3, 4, 5 y 33.

El señor VICENS I GIRALT: Preferiríamos, tanto el señor Bandrés como yo, que la enmienda número 33 se votase separadamente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Se someten a votación las enmiendas del señor Bandrés citadas anteriormente y a continuación votaremos la del señor Vicens.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 43; en contra, 204; abstenciones, tres; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan rechazadas estas cuatro enmiendas del señor Bandrés.

Pasamos a votar la enmienda número 33 del señor Vicens.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 250; a favor, 38; en contra, 209; abstenciones, dos; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda rechazada la enmienda.

Pasamos ahora a las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco números 38, 39, 40 y 41. La enmienda 42 ha sido retirada en la última intervención del señor Vizcaya como consecuencia de aceptar la enmienda transaccional.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 254; a favor, 40; en contra, 213; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

¿Se acepta por los Grupos Parlamentarios la enmienda transaccional presentada por el señor Pozo? (Asentimiento.)

Tiene la palabra el señor Molíns.

El señor MOLINS I AMAT: Solicitaríamos su lectura para tener conocimiento de ella.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): La enmienda es muy breve. Consiste en añadir al artículo 3.º un tercer y último párrafo que diga textualmente lo siguiente: «El procedimiento ante el Consejo será gratuito.» Es, pues, una enmienda de adición.

Al no haber objeción por parte de ningún Grupo se admite y pasamos a la votación de la enmienda transaccional al artículo 3.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 254; a favor, 203; en contra, siete; abstenciones, 42; nulos, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobada esta enmienda transaccional, que se incorporará como párrafo tercero del artículo 3.º del dictamen de la Comisión. Ruego a los servicios de la Cámara que tomen nota de ello.

Pasamos a votar a continuación las enmiendas números 26 y 29, del Grupo Parlamentario Centrista.

El señor ELORRIAGA FERNANDEZ: Pedimos votación separada, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Perfectamente.

Votamos, en primer lugar, la enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 253; a favor, 69; en contra, 176; abstenciones, siete; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda rechazada dicha enmienda.

Votamos a continuación la enmienda número 29, también del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 253; a favor, 32; en contra, 178; abstenciones, 42; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda rechazada dicha enmienda.

Pasamos a votar conjuntamente las enmiendas números 132, 133, 134, 135, 136 y 138, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 252; a favor, 35; en contra, 212; abstenciones, tres; nulos, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Pasamos a votar las enmiendas números 87, 88, 89, 91, 93 y 94, del Grupo Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 255; a favor, 67; en contra, 186; abstenciones, una; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Finalizada la votación de las enmiendas, pasamos a votar el texto del dictamen. ¿Votamos los cinco artículos que comprende este Capítulo conjuntamente o se pide votación separada?

El señor MOLINS I AMAT: Señor Presidente, quisiéramos votación separada y, a ser posible, no sólo de los artículos, sino, incluso, de algunos apartados de dichos artículos. (Rumores.)

Si le parece al señor Presidente, inicio la relación. En el artículo 1.º, votación separada del número 3. En el artículo 3.º, votación separada de los dos números. Los otros artículos, completos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Carro Martínez): Pero, ¿separadamente los artículos 4.º y 5.º?

El señor MOLINS I AMAT: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): ¿Hay conformidad en este sistema de votación? (Asentimiento.)

Vamos, pues, a proceder a la votación, de conformidad con la sugerencia hecha por el señor Molíns, en primer lugar, de los números 1, 2, 4 y 5 del artículo 1.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 188; en contra, 54; abstenciones, ocho; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan aprobados los números 1, 2, 4 y 5 del artículo 1.º

Votamos a continuación el número 3 de este mismo artículo 1.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 253; a favor, 229; en contra, 15; abstenciones, ocho; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobado el número 3 del artículo 1.º, con lo cual, queda aprobado por completo dicho artículo.

Pasamos a votar a continuación el artículo 2.º en su totalidad.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 252; a favor, 241; en contra, cuatro; abstenciones, seis; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobado el artículo 2.º

Pasamos a votar el artículo 3.º Dicho artículo tiene ahora tres apartados. El número 3 ha sido objeto de una enmienda transaccional ya votada y, consiguientemente, incorporada. Por tanto, votamos por separado los números restantes del artículo 3.º En primer lugar, el número 1.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 254; a favor, 241; en contra, tres; abstenciones, nueve; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobado el número 1 del artículo 3.º

Votamos, seguidamente, el número 2 de este mismo artículo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 238; en contra, siete; abstenciones, 10; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobado el número 2 del artículo 3.º, con lo cual queda aprobada la totalidad de dicho artículo.

Pasamos a votar el artículo 4.º del texto del dictamen. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 239; en contra, seis; abstenciones, 10; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobado el artículo 4.º

Finalmente votamos el artículo 5.º de este Capítulo I. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 243; en contra, tres; abstenciones, nueve; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Queda aprobado el artículo 5.º, con lo cual hemos culminado el debate y votación de este Capítulo I del dictamen.

Como es previsible que terminemos esta noche el debate, vamos a continuar un poco más, pero como se trata de una Ley Orgánica interesa a esta Presidencia anunciar que la votación de totalidad preceptiva para esta Ley será a partir de las doce de mañana viernes.

Continuamos con el Capítulo II, artículos 6.º a 13.

Capítulo

Para defender conjuntamente sus enmiendas a este Título, tiene la palabra el señor Elorriaga.

El señor ELORRIAGA FERNANDEZ: Señor Presidente, señorías, nuestra enmienda al Capítulo II, que se refiere a la prestación social sustitutoria, trata, como sucede, por ejemplo, en Italia, de que los declarados objetores de conciencia no puedan ser titulares de licencias o permisos de armas, ni ingresar en cuerpos o desempeñar empleos en los que se debe utilizar cualquier clase de armas.

Nos parece absurdo que pueda suponerse que un objetor de conciencia, que basa su razonamiento en la no violencia tenga licencia de armas de fuego o pretenda ingresar en la Policía Nacional o en la Guardia Civil o desempeñe, dotado de armas, puestos de guarda jurado, por ejemplo. Esto es lo que nosotros proponemos en nuestra enmienda, que no fue aceptada en Comisión.

En el proyecto de Ley se señala —entrando en el artículo 7.º— que en la situación de actividad el objetor realizará las actividades propias de la prestación social sustitutoria en un régimen de dedicación análogo al establecido para el servicio militar. Nosotros proponíamos que, asimismo, debería observar un régimen de vida similar, en lo posible, al correspondiente al servicio militar. No es que nosotros queramos que la prestación social sustitutoria sea una carrera de obstáculos para acabar convirtiendo al objetor en un mártir o un preso. Nosotros no llegamos, ni mucho menos, a lo que ocurre en la República Democrática Alemana donde los objetores se encuadran en unidades de construcción organizadas en compañías dentro del Ejército, donde se trata de convencer a los objetores para que renuncien a sus deseos y cumplan fielmente el servicio militar; donde los objetores están

alejados en lugares apartados, no pueden hacer uso de los locales de esparcimiento de que disponen los soldados para pasar su tiempo libre, donde se les impide todo tipo de actividad pública y se les califica como nocivos para la sociedad comunista. Donde, finalmente, como arma más eficaz para disminuir el número de objetores, a los que son declarados como tales se les limita drásticamente la posibilidad futura de Formación Profesional, intelectual e inclusive el ejercer una profesión o realizar estudios. En Bulgaria se pueden sufrir condenas de hasta siete años, que se elevan a diez años en Checoslovaquia, por no mencionar a la Unión Soviética donde se pueden perder los derechos civiles.

Nosotros tratamos solamente de lograr que la prestación social sustitutoria no comporte un régimen de vida mucho más cómodo y más agradable que el del servicio militar y que ello dé lugar a un incremento de las solicitudes por razones de simple comodidad. Nosotros pretendemos, por tanto, con esta enmienda que el servicio social del objetor no sea un privilegio en relación con el servicio militar del ciudadano cumplidor y solidario de su deber constitucional de defensa de la Patria. Simplemente queremos que tengan un trato igual.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Continuando por el orden en que figuran las enmiendas ante esta Presidencia, el señor Bandrés, del Grupo Mixto, tiene la enmienda número 6. Señor Bandrés, tiene usted la palabra y le ruego que la defienda ya conjuntamente también con las enmiendas números 7, 8, 9, 10 y 11, es decir, todas las que se refieren al Capítulo II.

El señor BANDRES MOLET: Muy bien, señor Presidente.

La primera enmienda, la número 6, que es de modificación del artículo 6.º, es una enmienda que fundamentalmente tiende a perfilar de un modo más racional la prestación social sustitutoria del objetor de conciencia. Evidentemente, es una enmienda que tiene contenido político, pero fundamentalmente es una enmienda de tipo técnico.

La enmienda siguiente, de modificación del artículo 7.º, es la enmienda autonómica, es la enmienda que constantemente nos vemos obligados a hacer desde estos bancos algunos de los compañeros que me rodean en este momento. Es la enmienda que tiene su razón de ser en que con frecuencia quienes redactan las Leyes o los proyectos de Ley se olvidan de que España ya es un Estado de autonomías de que el Estado español se ha constituido como Estado de autonomías, a través de su propia Constitución y el desarrollo posterior. Constantemente se olvidan en esta Ley y en todas —en muchas por lo menos— de esta realidad social y política. Pedimos que la prestación social sustitutoria se realice preferentemente en entidades de la Administración, ya sea ésta central, autonómica o local. Todo eso forma el Estado, señores Diputados. La Administración central, la Administración autonómica y la Administración local forman en conjunto el Estado. Esto se olvida con frecuencia y nosotros

tenemos la obligación de recordarlo y así lo hacemos en esta enmienda al artículo 7.º: extender, pues, el ámbito de la prestación social sustitutoria a las entidades dependientes también de la Administración autonómica y de la Administración local.

La siguiente enmienda, al artículo 8.º, es, quizá, la enmienda de más enjundia, la enmienda que realmente ha provocado muchas de las reacciones que hoy en día se están produciendo contra el proyecto de Ley. Nosotros proponemos que en el número 3 del artículo 8.º se fije algo parecido —nosotros lo hacemos de modo más radical, ya lo comprendemos— a lo que ya el Partido Socialista hizo cuando presentó su texto alternativo al proyecto del Gobierno de UCD. Decimos que la duración de la situación de actividad del objetor de conciencia que hace esa prestación sustitutoria será fijada por el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, pero, en todo caso, comprenderá un periodo de tiempo que no será superior al vigente para el servicio militar ordinario en el Ejército de Tierra.

Señores Diputados, señor Presidente, esto se le llame como se le llame, es decir, el texto del proyecto de Ley, el texto que establece que esa duración va a ser una duración del doble de tiempo prácticamente que la del servicio militar de acuerdo con las Leyes aquí mismo aprobadas recientemente, lo que está señalando y realizando es una penalización del objetor de conciencia. Estamos en el eterno problema, ya planteado por mí en diferentes ocasiones, de que la filosofía que inspira esta Ley establece dos clases de jóvenes españoles en edad militar: los que van a hacer el servicio militar —esos están muy bien y se les trata como se les debe tratar— y los que no quieren hacer el servicio militar; los que ejercitan el derecho legítimo de no hacerlo, los que prefieren hacer la prestación social sustitutoria, esos, en cambio, haciendo un servicio, a mi juicio, y a juicio de todo el mundo normal, tan honroso como el de las armas, por lo menos tan honroso, sin embargo, se les penaliza con un tiempo superior de duración, en un momento en que todos sabemos que el joven está en edad de formación, en un momento en que realmente no le interesa mucho interrumpir su formación profesional, de estudios o del tipo que sea, sus relaciones familiares, etcétera.

Pues bien, estamos ante una nueva discriminación, ante una discriminación, quizá, la más palpable de toda la Ley, que es incomprensible, máxime, insisto, cuando el propio Partido Socialista, en su texto alternativo presentado al proyecto del Gobierno de UCD, si bien es cierto que señalaba que podía ser algo superior, de ninguna manera llegaba a que esa ampliación o ese incremento fuera del doble, sino solamente de un 50 por ciento más, si no recuerdo mal.

También aquí se puede invocar el Derecho comparado. En Austria el servicio militar dura ocho meses y el servicio sustitutorio dura ocho meses. Así pues, no se produce incremento alguno. En la República Federal de Alemania el servicio militar dura dieciséis meses y el servicio social sustitutorio supone, también, dieciséis meses. No se produce incremento alguno. Es cierto que en otros países

y, sobre todo, en Francia —que no debe ser ningún ejemplo— se produce un incremento del doble; que yo sepa solamente se produce en Francia. De doce meses que dura el servicio militar ordinario se pasa a un periodo de veinticuatro meses para el servicio sustitutorio, pero en otros países, aunque existen diferencias, son más pequeñas. Y en países de nuestro entorno cultural europeo (Austria, Dinamarca, Finlandia, Bélgica, República Federal de Alemania, Italia, Holanda, Noruega y Suecia) se produce una media de incremento, calculada en meses, de 4,7 sobre el tiempo que dura el servicio militar ordinario, mientras que aquí —sin que comprendamos ni conozcamos las razones, salvo que sospechamos, como he dicho antes, que se quiera penalizar expresamente a ese ciudadano de segunda clase, que no quiere hacer el servicio militar— se incrementa en un cien por cien, es decir, en doce meses.

La enmienda siguiente, de modificación del artículo noveno, trata de matizar la diferencia entre el servicio militar y la prestación social sustitutoria del mismo, estableciendo que se deberá siempre tener en cuenta la especificidad del servicio civil y la diferencia de cualidades para efectuarlo.

La enmienda siguiente, al artículo 10, pretende que al final del texto del proyecto se adicione un párrafo que diga: «Asimismo, el objetor gozará de todos los derechos que como civil le corresponden». Porque no hay que olvidar jamás que el objetor de conciencia sigue siendo, a lo largo de esa prestación social sustitutoria, un civil, como su nombre indica, que no tiene por qué estar sujeto, en absoluto, a ninguna regulación de tipo militar. La situación de actividad del objetor de conciencia en la prestación social sustitutoria no debe suponer en ningún caso menoscabo del ejercicio de todos sus derechos civiles, los derechos que le corresponden como ciudadano, que ejercerá, dentro de la Constitución, y que lo hará precisamente desde su situación constitucional de objetor de conciencia.

Finalmente, nuestra última enmienda, de supresión del artículo 12, se hace porque nos parece innecesaria la especificación que contiene el texto del proyecto.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Bandrés.

El señor Vicens tiene las enmiendas números 35 y 36, que si lo desea puede defenderlas seguidamente.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señorías; tengo sólo dos enmiendas a este Capítulo, las números 35 y 36. La enmienda número 35 es una enmienda al punto 3 del artículo octavo, es decir, el punto tan importante que se refiere a la duración de la prestación social sustitutoria. Desde el punto de vista de mi Partido, Esquerra Republicana, en este punto hay un problema esencial de la Ley. ¿Cómo se configura la prestación social sustitutoria: como un castigo o como una sustitución del servicio militar? No es en absoluto una exageración el que yo haya utilizado la dura palabra «castigo», por-

que creemos que el espíritu del proyecto coincide con el mandato constitucional, repetido, por otra parte, en el Preámbulo del proyecto de Ley. Se dice en este Preámbulo que son cuatro los principios inspiradores del texto que nos presenta el Gobierno, y el segundo de los principios inspiradores, dice el Preámbulo, es la eliminación de toda discriminación en cualquier sentido entre quienes cumplen el servicio militar y los objetores de conciencia.

Efectivamente, si se trata de eliminar toda discriminación, en cualquier sentido, como dice el preámbulo del proyecto de Ley, lo que debe contemplarse es una sustitución del servicio militar, en cuanto existan razones motivadas, que la propia Ley expone. Si se trata de sustitución, el punto de vista de Esquerra Republicana es que el tiempo debe ser igual; de lo contrario, lo que habría es una penalización y, además, tal como acaba de decir el señor Bandrés, la penalización española sería de las más duras que existen en Europa.

No voy a repetir las cifras dadas por mi compañero del Grupo Mixto, señor Bandrés, pero si voy a dar los porcentajes, que es lo que yo he traído como notas para defender esta enmienda ante SS. SS. En Francia, la penalización es del cien por cien; es decir, la que nos propone el Gobierno para España sería igualarnos al país que más castiga a los objetores de conciencia con la prestación social sustitutoria, un recargo del cien por cien. En el caso de España se prevé que el recargo llegue del 50 al cien por cien. Pero en Italia el recargo es sólo del 66 por ciento, en lugar de los doce meses del servicio militar en activo, veintidós meses; en Bélgica, Suecia y Finlandia, el recargo es del 50 por ciento; en Noruega, del 33 por ciento; en Holanda, del 25 por ciento; en Dinamarca, del 22 por ciento. Esos son los países que ponen un recargo de tiempo a la prestación social sustitutoria, pero también están los que establecen una igualdad total entre la prestación social sustitutoria y el servicio militar en activo. Quiero repetir que el promedio europeo de recargo es de cuatro coma siete meses, y en España de seis a doce.

Nuestra enmienda pretende quitar todo carácter penalizador, que creemos que atentaría al principio de igualdad de trato, que ha sido tan repetidamente expresado en el preámbulo del propio proyecto de Ley. Lo que es curioso es que el propio preámbulo del proyecto de Ley se contradice a sí mismo, cuando, después de hablar de eliminación, en cualquier sentido, de toda discriminación entre los que cumplen el servicio militar y los objetores, añade unas líneas más allá: pero no pueden tratarse por igual situaciones desiguales, y la prestación social y el servicio militar —cito literalmente— tienen costes personales, e incluso físicos, que son notablemente diferentes. Por tanto, de ahí deduce que no pueden tener la misma duración.

A mí me parece un argumento bastante extraño el que utiliza el Preámbulo del proyecto de Ley, porque parece que el Gobierno imagina el servicio militar como una situación de riesgo de vida en acciones de guerra continua, y olvida las situaciones más corrientes que se pueden producir entre un objetor, cuya prestación social sustitutoria sea, por ejemplo, la extinción de incendios en

los montes, y la situación de un soldado que está haciendo su servicio militar en las oficinas de su regimiento.

Pero, además, es por lo menos dudoso que el recargo penalizador del proyecto de Ley respete el principio del artículo 14 de la Constitución: igualdad de los españoles ante la Ley. Digo que es por lo menos dudoso, no sólo desde el punto de vista de Esquerra Republicana, porque hay Gobiernos europeos que han sido citados, el de la República Federal Alemana y el de Austria, que ponen una duración exactamente igual para el servicio militar en activo y para la prestación social sustitutoria.

Y unos segundos para defender mi otra enmienda, la número 36...

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Muy rápidamente, señor Vicens, que ya ha agotado su tiempo.

El señor VICENS I GIRALT: Sí, señor Presidente. Unos segundos nada más.

Se trata de una enmienda al punto primero del artículo doce, que es el que se refiere a qué organismo debería ser competente para la gestión e inspección del régimen de prestación social. En el proyecto de Ley se encarga esa inspección y gestión al Ministerio de la Presidencia; nosotros creemos que la gestión y la inspección deberían estar en manos de un órgano dependiente del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, puesto que la propia Ley cuando instituye el Consejo Nacional lo hace para que haya un organismo de objetividad e imparcialidad indiscutibles; lo cual, «a sensu» contrario, quiere decir que considera que el Ministerio de la Presidencia no reúne estas características y, por tanto, tiene un sentido que podría ser acusado de partidista. Si no fuese así, la Ley encargaría directamente al Ministerio de la Presidencia el resolver sobre las peticiones de los objetores.

Creemos, por tanto, para ser coherentes, que el órgano de inspección y gestión debería ser el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, aun cuando este Consejo se constituya, como explica el Capítulo III de la Ley que debatimos, dentro del Ministerio referido.

Gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Vicens.

¿Más Grupos que tengan que defender enmiendas? (Pausa.) El Grupo Centrista tiene las enmiendas 30 y 31, que puede pasar a defenderlas el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Gracias, señor Presidente.

Señorías, en un turno de gran brevedad y concisión paso a defender las enmiendas números 30 y 31, la 30 dedicada al punto 4 del artículo sexto, en que pretendemos la supresión de la expresión «defensa civil» y sustituirla por «actividades sanitarias». Si leen SS. SS. detenidamente este artículo sexto en todos sus apartados del punto número 2 no aparece ninguna referencia ni explícita ni implícita al tema nuevo del concepto de defensa civil. Es bien conocido, incluso en nuestro reciente

proyecto de ordenamiento jurídico de la Protección Civil, este concepto, protección civil, pero es «ex novo» totalmente el concepto de defensa civil en nuestro ordenamiento jurídico, tanto civil como militar.

La defensa civil puede tener su aceptación y su comprensión en otras áreas del derecho comparado internacional, pero no con relación al nuestro, por ser inexistente. Es más, el concepto de defensa civil podría introducir algunos conceptos o algunas reticencias de susceptibilidad en los objetantes de conciencia, y esta Ley, si sale ya para ellos, debe salir también sin ninguna suspicacia de qué se pretende o que encubre el concepto de defensa civil. Nosotros entendemos que con remitir lo que dice el punto 4 de este artículo a la protección civil queda perfectamente resuelto el tema, sin necesidad de complicarlo con la aparición de la defensa civil, que no sabemos y no se nos alcanza qué quiere y qué significa este tema.

Con relación también a nuestra enmienda por el concepto que lleva de adición de la palabra «sanitarias», no se nos alcanza tampoco, señorías, a comprender cómo cuando se hace esta excepcionalidad del punto 4, que es la causa más extrema en que se puede ver colocado un objetante de conciencia en la prestación de su actividad, como es en caso de guerra, cómo precisamente en esta circunstancia tan «in extremis», tan dramática, se hace una omisión de la posibilidad de que haga la prestación de la acción sustitutoria a través de los servicios sanitarios. Qué duda cabe que en un caso de conflicto bélico, de conflagración, cualquiera que sea su naturaleza bélica, las necesidades de personal para asistencia hospitalaria y sanitaria son de primer grado y son, además, conceptos plenamente asumibles y conceptos plenamente claros que no tienen ninguna de las ambigüedades de connotación que podía llevar el concepto de defensa civil.

Nosotros, en nuestra enmienda, en concreto, pretendemos sencillamente hablar de conceptos claros, protección civil, suprimir «defensa civil» e introducir «actividades sanitarias», las sanitarias porque comprendemos y entendemos que son muy necesarias en tiempo de guerra.

En cuanto a la enmienda número 30, la discutimos bastante en Comisión. Ya casi a estas alturas del tiempo se me hace muy difícil recordar de memoria en qué habíamos quedado con las vueltas de estudio que a ella se le dieron, porque en principio nuestra enmienda pretendía fundamentalmente hacer una supresión en el apartado c), que dice que «no favorezcan ninguna opción política o religiosa concreta». Es curioso, y quiero llamar la atención de SS. SS., cómo el autor redactor de este proyecto resulta que aquí nos trae ahora unas exclusiones en razón de dos conceptos contradictorios en el propio texto de la Ley, en su artículo primero: por un lado, lo religioso; se excluye lo religioso, cuando precisamente ha sido el motivo principal de introducción del apartado 2 del artículo primero, para hacer el motivo principal de conciencia, que era una convicción de orden religioso. Y ahora resulta que no puede hacer una prestación en una entidad que tenga fines benéficos, humanistas, altruistas, etcétera. Pero la contradicción es mayor, a mi juicio,

cuando dice que tampoco favorezca a una opción política. Bien, la opción política —y aquí fue rechazada una enmienda del señor Bandrés, donde pedía la introducción del concepto político, y ahora aparece aquí la opción política— tampoco debe ser para permitir ninguna opción de este tipo en la prestación del servicio. Pues bien, si no estaba la opción política como uno de los motivos de objeción de conciencia, ¿por qué aparece aquí como una condición para prohibirle al objetante de conciencia el entrar ahí?

No sé si el Partido Socialista, sus portavoces, traen aquí una enmienda transaccional o algo que clarifique el sistema estructural que discutimos en Comisión, cuando, con relación al apartado a), decíamos que no tengan fines lucrativos o que no favorezcan ninguna opción de otro tipo u orden que se quisiera poner. Entiendo que esto debería ser hecho lo mejor posible, con claridad y concreción, y que la indeterminación no estuviera flotando. A esto se refería, fundamentalmente, nuestra enmienda o aquellas transaccionales a las cuales pudiera dejar paso.

Nada más y muchas gracias, señorías.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Mardones.

Para la defensa de las enmiendas 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149, de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Molins.

El señor MOLINS I AMAT: Muchas gracias, señor Presidente. Como habrá observado, señor Presidente, casi ha consumido los cinco minutos con la sola enumeración de las enmiendas que voy a defender y, por tanto, le ruego que tenga consideración con el tiempo.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Comienza el tiempo ahora mismo.

El señor MOLINS I AMAT: Muchas gracias, señor Presidente.

Al artículo seis, Minoría Catalana tiene planteadas tres enmiendas, la 139, 140 y 141. La primera de ellas pretende, en el primer apartado del artículo seis, después de «que no requiera el empleo de armas», añadir «ni tenga relación con instituciones militares o armadas».

El objetivo de esta enmienda es que en algunas ocasiones, en instituciones armadas puede realizarse un servicio sin la necesidad del requerimiento de la utilización de armas.

El señor Mardones nos hubiera hablado probablemente, por ejemplo, de la cría caballar en el propio Ejército, y lo que pretende esta enmienda es que quede claro que no es sólo la no utilización de armas, sino tampoco el hecho de que sea realizado en instituciones militares o armadas. Se ha discutido suficientemente en Comisión.

De ahí, nuestra enmienda, que solicitaríamos fuera votada favorablemente.

También al artículo seis, señor Presidente, la enmienda 140 pretendía la inclusión de un punto e) entre los sectores en los que puede desarrollarse la prestación social sustitutoria. Debemos reconocer, señor Presidente, que en Comisión, el Grupo Parlamentario Socialista ofreció una enmienda que se introdujo en el texto, y que, por tanto, figura ya en el dictamen, que habla de programas de cooperación internacional, pero nosotros, señor Presidente, mantenemos nuestra enmienda 140 porque lo relata de forma distinta, describe el sector de forma distinta. No es exactamente «programas de cooperación internacional», sino que decimos «colaboración y ayudas en países con los que España tenga suscritos acuerdos de ayuda o cooperación, así como en aquellos programas recomendados por organismos especializados de las Naciones Unidas»; pero esto sería lo de menos; la importancia que nosotros damos a la enmienda 140, y que motiva que la mantengamos, es que añade «siempre que el objetor lo solicitara expresamente».

Entendemos, señor Presidente, que en ningún caso un objetor que no lo solicite expresamente puede ser enviado al exterior a realizar la prestación social sustitutoria en programas de cooperación internacional. Creemos que esa posibilidad debe ser abierta exclusivamente para aquel objetor que quiera hacerlo, es decir, para aquel objetor que solicite expresamente realizarlo en programas de cooperación internacional. De ahí, señor Presidente, nuestra enmienda 140, porque entendemos que aun agradeciendo al Grupo Parlamentario Socialista haber introducido esta posibilidad en el proyecto de Ley, para nosotros adolece de esta grave cuestión.

En el mismo artículo seis pretendemos añadir un punto 3, señor Presidente, que hiciera referencia a que en ningún caso puede asignarse a uno sólo de los sectores citados en este artículo más del 50 por ciento de los efectivos disponibles que deban realizar la prestación social sustitutoria del servicio militar.

¿Cuál es el objetivo de esta curiosa —yo mismo me atrevo a calificar como curiosa— enmienda? Ya lo dijimos en Comisión. Parece ser que una de las posibilidades que existe en la prestación social sustitutoria es destinar prácticamente el cien por cien de sus efectivos a los programas de protección civil. Nosotros creemos, señor Presidente, que si el legislador tiene la voluntad de que la prestación social sustitutoria se pueda realizar en todo esos sectores, debemos también dar nuestra opinión de que en ningún caso querriamos que esa prestación social sustitutoria se realizara exclusivamente o casi exclusivamente en uno de los sectores, en el de protección civil, concretamente, sino que fuera dada la posibilidad al objetor de elegir, aunque fuera por métodos indirectos, en un más amplio abanico de posibilidades y no en una sola de ellas. De ahí, señor Presidente, nuestra enmienda 141.

La enmienda 142 fue retirada a cambio de una transaccional presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La enmienda 143, señor Presidente, hace referencia a

algo que ya fue presentado por nuestro Grupo Parlamentario en forma paralela en el momento de la discusión de la Ley General del Servicio Militar, que es que la prestación social sustitutoria del servicio militar se realice en el territorio de la Comunidad Autónoma donde resida el objetor. Entendemos, señor Presidente, que las amplias posibilidades, el gran número de sectores en los que la prestación social sustitutoria puede llevarse a cabo, abre esta posibilidad, y que en ningún caso es beneficioso para nadie por los dispendios que significa el desplazamiento a otros puntos del país de los ciudadanos que realicen la prestación social sustitutoria; que se puede, que es posible organizarla en las propias Comunidades Autónomas y que, por tanto, es bueno, y si ya lo era, a nuestro entender, para el cumplimiento del servicio militar, con mayor motivo aún en una prestación social, que, como su nombre indica, es social; es decir, tiene que ver y tiene relación con el entorno inmediato, y bueno será que el ciudadano que la realice esté integrado fuertemente con su entorno. Por tanto, eso se consigue, a nuestro entender, en mayor medida cuando esa prestación social sustitutoria puede realizarse en la propia Comunidad Autónoma donde resida el objetor.

De ahí, señor Presidente, nuestra enmienda 143.

Las enmiendas 144 y 145, señor Presidente, si se observa el contenido de las mismas son alternativas una de la otra. En una de ellas se dice que en ningún caso puede ser la duración de la prestación social sustitutoria superior a los dieciocho meses. En la segunda de ellas se dice que no puede ser en ningún caso superior a la prevista en cada momento para el servicio militar al que sustituye. No es una equivocación, no es tampoco algo digamos fruto de una ilusión de nuestro Grupo Parlamentario. Creemos que tiene su motivo, y el motivo —así lo justificamos ya en Ponencia y en Comisión— es el siguiente: entendemos, señor Presidente, que si en alguna forma, y así está recogido en algunos ordenamientos jurídicos, podría justificarse una duración mayor de la prestación social sustitutoria respecto al servicio militar al que sustituye, es exclusivamente como una de esas garantías que la Constitución en nuestro caso concreto nos solicita —lo solicita del legislador—, como una de las garantías para asegurarse de la objeción del sujeto de la misma.

En ese caso, por tanto, podría aceptarse, a nuestro entender, una duración superior de la prestación social sustitutoria. Pero cuando, como es el caso que nos ocupa, después de haberse ya discutido y votado el contenido de los artículos tercero y cuarto, el reconocimiento del derecho a la objeción no viene de la simple confesión del propio solicitante, sino que pasa la criba —por llamarlo de alguna manera— del propio Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, es decir, cuando la sociedad, a través de ese mecanismo, se asegura de la veracidad de las convicciones aducidas por el objetor, ningún motivo puede haber para que la prestación social sustitutoria tenga una duración mayor que la del servicio militar al que sustituye, porque para nosotros no es justificación una dureza, aducida a veces, que en ningún caso se produce; que en algunos casos puede producirse, pero que

en otros casos puede producirse incluso en sentido contrario al que hace referencia el propio proyecto de Ley en su exposición de motivos, es decir, que en muchos o en algunos casos puede ser de mayor dureza, incluso, el cumplimiento de la prestación social sustitutoria que la del servicio militar al que sustituye, y, por tanto, una vez —repito— asegurada la veracidad de las convicciones del objetor, en ningún caso entendemos nosotros se justifica una duración de la prestación social sustitutoria superior a la del servicio militar al que sustituye. De ahí, señor Presidente, nuestra enmienda 145, que en este momento pasaremos a votación y retiramos la enmienda 144, ya que una vez votadas las correspondientes a los artículos 3.º y 4.º en la forma que lo han sido, negativamente, ya no tiene objeto.

La enmienda 146 propone la introducción de un nuevo artículo, que sería el 9.º (bis), que afirma que «Durante la situación de actividad, la prestación social sustitutoria se efectuará bajo la dependencia de la Administración Pública titular del servicio en el que se realice dicha prestación». Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 12, sobre atribuciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, parece lógico dejar clara la dependencia funcional del objetor que preste sus servicios sociales sustitutorios y que debe ser, a nuestro entender, siempre, de aquella Administración que posea la titularidad del servicio en que se realiza dicha prestación.

La enmienda 147 al artículo 12, señor Presidente, introduce lo que a nuestro juicio es necesario introducir —en otro caso no presentaríamos la enmienda, obviamente— y es que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia se crea en el seno del Ministerio de la Presidencia, es decir, que la organización, dirección e inspección del régimen de prestación social sustitutoria no corresponden al Ministerio de la Presidencia como sostiene el proyecto, sino al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que a tal efecto se crea en el seno del Ministerio de la Presidencia. Es un órgano autónomo el que se encarga de la organización, dirección e inspección del régimen de prestación social sustitutoria, y no directamente el propio Ministerio de la Presidencia. Entendemos que eso redundará en beneficio de la propia eficacia de la prestación social y en, cualquier caso, le dará un contenido de mayor independencia respecto al Ejecutivo, que entendemos puede ser positivo para ambos, no sólo para la propia prestación social sustitutoria.

Por último, y muy brevemente, señor Presidente, las enmiendas 148 y 149, que pretenden cambios en el número 2 d) del artículo 12, así como un nuevo apartado 2 e) con ese mismo artículo, traen causa, señor Presidente, de las enmiendas presentadas a los artículos 6.º y 7.º y, por tanto, no necesitan, a nuestro entender, mayor justificación.

Nada más, señor Presidente. Gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Molins.

Queda por intervenir el Grupo Vasco para la defensa

de sus enmiendas; turno en contra del Grupo Socialista y las réplicas, pero ha sido sugerido por los diversos Grupos Parlamentarios que hay un cierto ambiente de cansancio y que debe ser suspendida la sesión, cosa que se

hace en este momento y se convoca para mañana, a las diez y media de la mañana en que continuará esta sesión.

Se levanta la sesión.

Eran las nueve y cinco minutos de la noche.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.566 - 1961